

CAPITULO CUARTO

LA POSICION JURIDICA DE LA PERSONA EN SU COMUNIDAD: LOS DERECHOS POLITICOS Y LA IGUAL PROTECCION DE LAS LEYES

En cualquier grupo social, el bienestar y la felicidad de los que pertenecen al mismo dependen en parte de cómo están ordenadas las relaciones entre los miembros del grupo. Las actividades de las personas que lo forman están afectadas por el *status* o condición que cada miembro tiene dentro del grupo. También, las facultades y obligaciones de las personas dentro del grupo están condicionadas por su posición frente a los que dirigen dicho grupo o colectividad.

Para verificar estas afirmaciones sobre la vida de los grupos sociales basta con que el lector piense en sus experiencias en cualquier organización o club al cual pertenezca o ha pertenecido. Supongamos, por ejemplo, que una persona pertenece a una organización o club de fines recreativos en la cual el uso de las facilidades de diversión depende de la edad del miembro. En esta entidad una persona que sea muy joven no estará a la par con los que sean mayor de edad. Esa persona tiene un *status* o condición inferior a la de otros miembros y por lo tanto, puede disfrutar menos que ellos de las actividades que son posibles en el club o de las facilidades que éste tiene. Igualmente, lo que los miembros de esta entidad pueden hacer dependerá también de sus relaciones con los que dirigen la entidad. Si el que dirige o preside tiene una posición de supremacía o de poder total frente a los miembros, dicho presidente podría, digamos, cerrar el club a la hora que él crea más conveniente. En cambio, si el presidente tiene una relación de subordinación en cuanto a los miembros, entonces probablemente tendría que consultar a los miembros antes de decidir a qué hora se puede cerrar el club.

Lo que se ha señalado sobre la posición de una persona dentro de las organizaciones a las cuales pertenece o ha pertenecido es cierto también en cuanto a la posición jurídica del ciudadano en la sociedad *política* de la cual es miembro. Puerto Rico es la comunidad a la cual pertenecemos todos los que vivimos en la isla. El bienestar y la felicidad de los que somos parte del pueblo puertorriqueño depende en parte de nuestra condición como miembros de la sociedad política de Puerto Rico, y de nuestras relaciones con aquellos que nos gobiernan.

Los derechos civiles que vamos a discutir en este capítulo tratan sobre la posición del hombre y la mujer puertorriqueña en la comunidad de la isla. Este aspecto de la vida social es de una importancia tan grande que está reglamentado por la propia Constitución.

Los derechos a considerar pueden dividirse en dos grupos. El primero de estos dos grupos es el de los *derechos políticos*. Estos están íntimamente relacionados con la cuestión de la *posición de los ciudadanos frente a los que gobiernan la comunidad*. El segundo grupo trata con el *derecho a la igual protección de las leyes*, que tiene que ver con la *posición de cada persona en relación a los demás miembros de la comunidad en general*.

I. LOS DERECHOS POLITICOS

A. LA HEGEMONIA O PREDOMINIO DEL CIUDADANO FRENTE A LOS GOBERNANTES

El Preámbulo de la Constitución de Puerto Rico declara que *"el sistema democrático es fundamental para la vida de la comunidad puertorriqueña"* y que un sistema democrático es aquel *"donde la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, donde el orden político está subordinado a los derechos del hombre y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas..."*

Estas palabras de la Constitución consagran la esencia del principio sobre el cual se funda el sistema democrático. Según este principio el gobierno de un país consiste de un grupo de

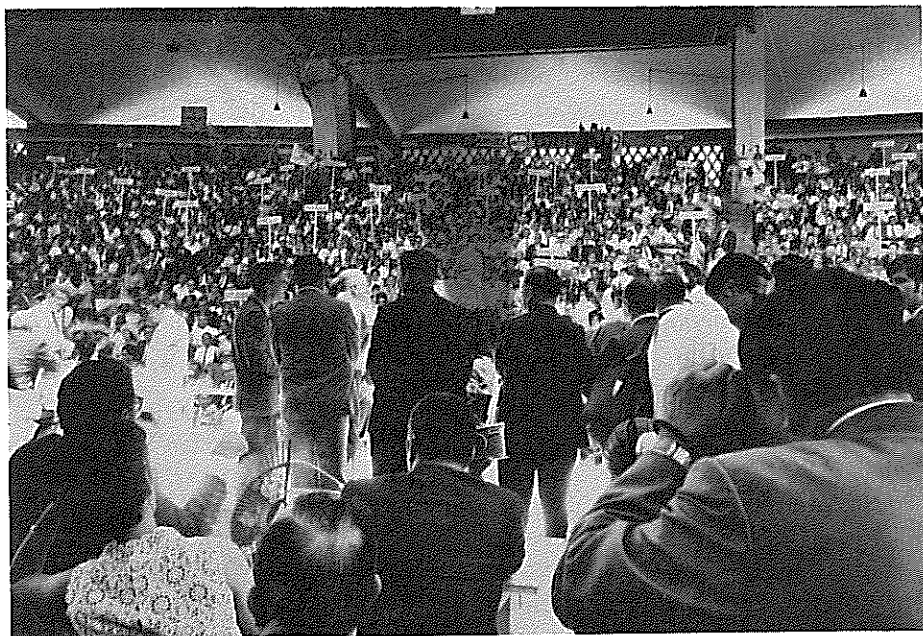
ciudadanos a los cuales se les encomienda, por un tiempo, la tarea de velar por el bienestar de toda la comunidad. El pueblo, y únicamente el pueblo, posee la autoridad y el poder público. Como dueño de esa autoridad y de ese poder *se lo delega* a un grupo de ciudadanos. *La comunidad* escoge a esos ciudadanos para que ejerzan la autoridad y el poder público *en beneficio de todas las personas*. Y así, los ciudadanos que constituyen el gobierno son los representantes del pueblo. Las actuaciones de estos representantes del pueblo siempre están sujetas a la voluntad de éste, a la voluntad de la comunidad. Para el gobierno poder saber *cuál* es esa voluntad tiene que oír lo que los ciudadanos, los miembros del pueblo, piensan y desean. Por eso se le asegura a cada ciudadano la libre participación en las decisiones que afecten a la comunidad.

Como el lector puede notar, este *principio de vida democrática consagrado en nuestra Constitución define la posición del miembro de la sociedad política puertorriqueña frente a los que la gobiernan*: el miembro es el *poderdante* y el gobierno es el *servidor*.

Esta posición del miembro de la sociedad política puertorriqueña debe ser muy apreciada por todos. En algunos países del mundo las personas que forman el grupo social no son tan afortunadas. Y en el Puerto Rico del pasado, los ciudadanos, en algunas épocas, no gozaban de la posición privilegiada que gozan los puertorriqueños de hoy. En aquellos tiempos el miembro de la sociedad política se consideraba *súbdito* o *vasallo* del gobernante. Como tal tenía que trabajar para satisfacer los deseos y caprichos de éste. El miembro de la sociedad se debía al gobernante.

Hoy día, sin embargo, la situación es contraria a la que existía antes. Por mandato constitucional el gobierno se debe al pueblo y existe para satisfacer sus necesidades y para convertir en realidad los deseos de la colectividad de los ciudadanos.

Foto: Cortesía del San Juan Star-José
22 de julio, 1968



Uno de los partidos políticos de nuestra Isla celebra su Convención para escoger los candidatos a los principales puestos públicos. Los partidos políticos tienen el derecho de celebrar actividades como ésta.

B. LA PROTECCION DE LA HEGEMONIA DE LOS CIUDADANOS

La Constitución de Puerto Rico hace algo más que establecer la posición jurídica del ciudadano como fuente del poder público. Nuestra ley fundamental persigue también el objetivo de *proteger y asegurar* la posición del miembro de la sociedad frente a los que la gobiernan, estableciendo los *medios* necesarios para hacer efectiva esa posición. Concretamente, la Constitución señala: 1. cómo habrá de escogerse el grupo de personas que van a constituir el gobierno; y 2. cómo habrá de expresarse la voluntad del pueblo para dirigir las actividades de ese grupo que por un tiempo representará a la comunidad.

1. LOS PARTIDOS POLITICOS

En el mundo contemporáneo donde las sociedades políticas tienen una población numerosa la selección de los gobernantes se lleva a cabo mediante un proceso bastante elaborado. Debido al tamaño y complejidad del grupo social es imposible celebrar una reunión de todos los miembros para decidir quienes son las personas más capacitadas para ser los representantes del grupo y proceder luego a seleccionarlos. Esta forma íntima y personal de escoger los que van a dirigir las actividades del grupo es posible cuando se trata de entidades pequeñas y sencillas como un club o como una clase escolar. Cuando se trata de un país o de una comunidad, o sea, de la sociedad política, es necesario usar otros medios. Estos son *los partidos políticos y el sistema electoral*.

El partido político es una agrupación de personas que tienen unas ideas y unas opiniones en común, que trabajan en conjunto para hacer valer esas ideas y para promover la elección de sus mejores miembros a los distintos puestos del gobierno. La razón de ser de los partidos políticos es fácil de entender: en la unión está la fuerza. En una sociedad de casi tres millones de habitantes como la de Puerto Rico una persona no puede por sí sola afectar la decisión y el manejo de los asuntos públicos. Pero cuando se une a los cientos o miles de otras personas que piensan y opinan igual que ella sobre dichos asuntos, entonces las ideas individuales se hacen valer. Esas ideas están respaldadas por la fuerza de todos aquellos que también creen en ellas y que se han unido para apoyarlas.

En nuestro sistema los partidos políticos escogen candidatos para los puestos públicos y los ofrecen al pueblo. El pueblo entonces elige por votación los candidatos que juzga mejores. *La función de los partidos es importantísima porque son éstos los que proponen las alternativas de entre las cuales la comunidad seleccionará su gobierno.*

Es claro, por lo tanto, que *la posición de hegemonía del ciudadano frente al gobierno se protege inicialmente a través de los partidos políticos.* Mediante éstos se expresa *la voluntad del pueblo.* La *formación de un partido* o el unirse a uno ya formado, y *la participación en las decisiones del partido* son canales que usan los miembros de la comunidad para hacer valer sus ideas y opiniones. Los candidatos para los puestos del gobierno que propone un partido y el programa de acción o plataforma de éste no son otra cosa que los candidatos y el programa de un *sector* de la comunidad. Ambas cosas proceden de la voluntad de aquellos ciudadanos que se han organizado para formar el partido.

En vista del papel que juega el partido político en la expresión inicial de la voluntad del pueblo, *es de gran importancia lograr que no existan impedimentos irrazonables a la formación de partidos o a la celebración de actividades por parte de éstos.* Si se favorece a un solo partido o si se le ponen graves obstáculos al nacimiento de otros partidos o al funcionamiento de éstos *se está limitando el derecho constitucional de las personas a expresar su voluntad política.* Todos los ciudadanos que no pertenecen al partido favorecido se ven privados de uno de los medios de hacer valer sus ideas y opiniones.

Igualmente, es de gran importancia que todos los miembros de un partido puedan participar *activamente* en las decisiones de su partido. El que pertenece al mismo no puede limitarse a pagar cuotas y a trabajar en las campañas políticas llevando a cabo lo que se le encomiende. El miembro del partido tiene derecho a expresar su opinión sobre quiénes deben ser los candidatos del partido y sobre cuál debe ser el programa del mismo. Si los miembros del partido no tienen los medios de expresar su opinión o si asumen una actitud pasiva de dejar que todo lo decidan los líderes del partido, entonces no se rea-

liza, por lo menos en su fase inicial, el principio constitucional sobre el cual se establece el sistema democrático. Este principio es el que indica que la voluntad popular es la fuente del poder público.

2. EL SUFRAGIO UNIVERSAL

Según se ha indicado, la posición de hegemonía del ciudadano frente al gobierno se protege inicialmente a través de su derecho a formar partidos políticos y a través de su participación en las actividades y decisiones que los partidos tienen derecho a hacer en nuestro sistema. La posición de hegemonía del ciudadano está también protegida mediante el *sistema electoral* que nuestra Constitución garantiza. La voluntad popular se expresa no sólo indirectamente a través de los partidos sino que también en forma directa mediante la participación del ciudadano en las *elecciones*.

A través del *voto*, el miembro de la comunidad política hace saber su opinión y deseo en cuanto a *quiénes* deben ser los gobernantes del país, y en cuanto a *cómo* deben manejarse los aspectos principales de la vida pública.

El derecho al voto está garantizado expresamente en la sección dos de la Carta de Derechos de la Constitución, que lee así:

“Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral”.

Como puede notarse, para proteger la hegemonía del ciudadano frente a los gobernantes la Constitución ordena que el sistema electoral del país, mediante el cual se eligen los que dirigen las actividades públicas, debe cumplir ciertos requisitos, a saber:

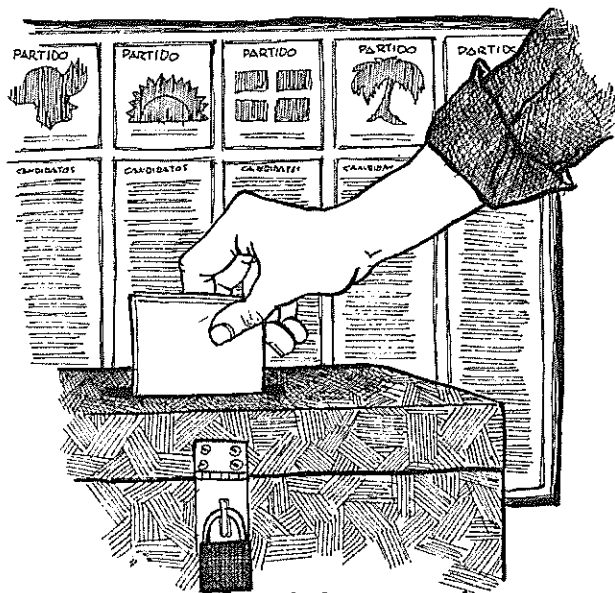
Primero, el sistema debe *ser universal*. Esto significa que el derecho al voto debe extenderse a la *generalidad* de la ciudadanía. Un dato histórico sirve para ilustrar este requisito. En un tiempo el derecho al voto no era *universal* porque se le negaba a las mujeres. Esto no es posible hoy bajo la Consti-

tución. El derecho al voto le pertenece tanto a hombres como a mujeres, tanto a blancos como a negros, tanto a ricos como a pobres. Y nadie puede ser privado del voto por no saber leer o escribir o por no poseer propiedad.

Segundo, el voto debe ser *igual*. Esto significa varias cosas. Para comenzar, tener derecho a un voto igual quiere decir que el voto de una persona tiene el mismo valor que el voto de cualquier otra persona. Es decir, tiene el mismo peso que el voto de cada uno de los demás ciudadanos en la decisión de los asuntos de la comunidad. Otro dato histórico sirve para ilustrar este requisito. En un tiempo cada uno de los distritos senatoriales de Puerto Rico tenía el mismo número de senadores en la Asamblea Legislativa *aunque* la población de estos distritos era distinta. El distrito de Humacao, por ejemplo, tenía dos senadores para una población de 259,000 habitantes. En cambio, el distrito de San Juan también tenía dos senadores aunque su población era de 576,000 habitantes. El valor de los votos de la gente que vivía en el distrito de San Juan *no era igual* al valor de los votos de la gente que vivía en el distrito de Humacao. Podría decirse que el voto de la gente de San Juan valía la mitad de lo que valía el voto de los de Humacao ya que ambos distritos tenían derecho a dos senadores aunque la población de San Juan era más del doble de la población de Humacao. Este sistema de distribuir la representación territorial no es posible hoy bajo la Constitución. El derecho a un voto igual hace necesario que cada funcionario público electo por los ciudadanos represente más o menos a igual número de personas que las que representa cualquier otro funcionario público igual que aquél.

El derecho a un voto igual también quiere decir que las condiciones que se fijan para el ejercicio del voto deben aplicarse en la misma forma a todos los ciudadanos. En un tiempo el derecho al voto no era igual porque se imponían unas condiciones a unos grupos de personas que no se le imponían a otros. Si una persona no pertenecía a la nobleza, tenía derecho a votar únicamente si era dueño de cierta propiedad. Hoy día si se establece una condición, ésta tiene que ser *razonable* y aplicarse a todos por igual. El requisito, por ejemplo, de haber

La Constitución reconoce el derecho del pueblo a expresar su voluntad mediante el voto de cada ciudadano. El voto debe ser secreto y libre de toda coacción.



cumplido veintiún años de edad para poder votar se aplica tanto a hombres como a mujeres, a blancos como a negros y a ricos como a pobres.

Finalmente, el derecho a un voto igual significa que todas las personas que pueden ejercer el voto son iguales en que cada una tiene derecho a un voto y a uno nada más. Nadie puede tener más de un voto, no importa quien sea.

El tercer requisito que impone la Constitución es que el voto debe ser *directo*. Este requisito está dirigido a prohibir un sistema como el que prevalece en los Estados Unidos para la selección del Presidente. Los norteamericanos no votan directamente por su candidato para Presidente. Allá el Presidente es electo por un grupo de delegados que representa a los ciudadanos de cada estado de la Unión. El pueblo vota directamente para elegir sus representantes y entonces éstos a su vez eligen al Presidente. El voto que deposita el ciudadano no es un voto directo para el Presidente sino para un delegado o com-

promisario del estado. En Puerto Rico el voto tiene que ser directamente para cada uno de los candidatos a puestos públicos.

Cuarto, el voto debe ser *secreto*. Este requisito persigue proteger la voluntad del votante, de forma que éste puede elegir a quien prefiera sin que nadie sepa por quien votó. En virtud de este requisito nadie puede obligar al votante a decir cómo fue su voto. El mismo prohíbe los votos abiertos en reunión pública o a viva voz. Y prohíbe también cualquier tipo de identificación en la papeleta que pueda indicar cómo votó alguna persona particular.

Finalmente, el voto debe ser *libre de toda coacción*. Este requisito impone sobre el gobierno el deber de castigar a cualquier persona que trate de forzar a otra persona para que vote en contra de su propia voluntad. *Nadie puede obligar a un ciudadano a votar por un candidato que el ciudadano no favorece*. Por ejemplo, supongamos que un candidato o líder político le dice a un empleado público que debe votar por tal o cual persona o por tal o cual partido sino quiere perder su trabajo. Ese candidato o líder político comete un acto contrario a la Constitución, que puede ser castigado por las leyes del país.

Debe señalarse que el derecho de los ciudadanos a participar en las elecciones no se usa únicamente para escoger los gobernantes del país. El derecho al voto sirve también para participar *directamente* en la decisión de asuntos públicos importantes. En ocasiones, cuando hay que resolver alguna cuestión fundamental, como la de una enmienda a la Constitución, se celebra una elección especial, un *referendum*. En tal elección especial no se le pide al público que vote por un candidato. Se le pide que demuestre su preferencia en cuanto a la solución de la cuestión envuelta en la elección. Y, claro, las elecciones por candidato son además medios *indirectos* de expresar la voluntad pública sobre algún asunto de la colectividad. Cuando se vota por algún candidato no sólo se respalda la persona del candidato sino que también se aprueban las ideas de éste, y sus planes y programas de acción pública.

El voto, por lo tanto, es un medio fundamental de expresar la voluntad popular.

3. OTROS DERECHOS POLITICOS

La participación de la ciudadanía en el control del gobierno se logra también a través de otros medios en adición al ejercicio del derecho al voto en las elecciones públicas. Algunos de estos otros medios ya han sido considerados al discutir los derechos de expresión. La libertad de palabra, de prensa y de asociación sirven para controlar el gobierno cuando el ciudadano usa de ellos activamente para expresar sus ideas y opiniones en relación a los asuntos públicos que dirige el gobierno. Los derechos de expresión son medios para comunicar y hacer sentir la voluntad popular.

Debe indicarse que estos medios de expresar la voluntad de la comunidad — la libertad de palabra, de prensa y de asociación — son especialmente importantes en relación a cierto tipo de actividad que el gobierno debe hacer frecuentemente: *la celebración de vistas y audiencias públicas*.

El principio democrático que consagra nuestra Constitución no puede convertirse en realidad si el gobierno no se ocupa de *consultar* al pueblo cuando hay que hacer decisiones vitales. El gobierno tiene un deber de *crear oportunidades* para que el pueblo pueda expresarse sobre los asuntos públicos. Este deber se cumple celebrando vistas y audiencias públicas para oír lo que los ciudadanos tienen que decir sobre el gobierno y las cuestiones del país. Siempre que se celebren dichas vistas y audiencias, *todo ciudadano tiene derecho a expresarse* y todo ciudadano *interesado* debe expresarse, para así darle sentido y hacer real el principio democrático de gobierno.

Para finalizar cabe mencionar como otro de los derechos políticos la posibilidad que el sistema le ofrece *a todo ciudadano de poder ocupar cualquiera de los puestos del gobierno*. Por ejemplo, para ser gobernador la ley exige únicamente que la persona tenga 35 años de edad, sea ciudadano americano y ciudadano y residente *bona fide* de Puerto Rico. Cualquier persona que cumpla con estos requisitos mínimos, sea blanco

o negro, rico o pobre, hombre o mujer, profesional u obrero, tiene derecho de acceso a las funciones públicas del país.

C. RESUMEN:

Resumiendo lo apuntado en la primera parte de este capítulo, hemos de decir que la Constitución de Puerto Rico reconoce el principio democrático de gobierno. De acuerdo con este principio y con los propios mandatos expresos de nuestra ley fundamental, las personas que han de gobernar la isla deben ser escogidas por el pueblo. Los así seleccionados quedan sujetos a la voluntad popular. A tales fines los ciudadanos tienen una serie de derechos políticos, a saber: el derecho a formar partidos políticos y a participar activamente en los mismos; el derecho a participar en elecciones para registrar un voto libre y secreto; el derecho a manifestar, individualmente o en grupo, las ideas propias sobre cómo debe ser el gobierno del país; y el derecho a tener libre acceso a los cargos públicos. Todos estos derechos tomados en conjunto, y teniendo en cuenta la filosofía detrás de ellos, permiten concluir que, frente a su gobierno, los ciudadanos, que son miembros de la sociedad política, tienen una *posición* de predominio y supremacía.

D. ACLARACION SOBRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS Y EL STATUS DE PUERTO RICO

En las páginas anteriores hemos considerado la posición del ciudadano frente a su gobierno. En dichas páginas nos hemos referido a la situación del puertorriqueño frente a su propio gobierno; es decir, a la situación del hombre y la mujer de Puerto Rico frente al gobierno de Puerto Rico, representado principalmente por el Gobernador del país, la Asamblea Legislativa y los alcaldes. Las ideas expresadas anteriormente no se refieren a las relaciones de los puertorriqueños con el gobierno de los Estados Unidos. Estas relaciones constituyen otro aspecto de la cuestión de la posición del ciudadano frente a su gobierno.

El tema de la situación del puertorriqueño frente al gobierno de los Estados Unidos es demasiado complejo y difícil

El punto de partida para lo que nos resta considerar lo constituye el claro mandato de las secciones uno y siete de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico:

“...todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas...”

“...ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes...”

Estas palabras de la Constitución consagran el principio de la igualdad de los seres humanos ante la ley. De acuerdo con este principio, ciertas diferencias que existen entre las personas son como si no existieran, porque ante los ojos de la ley todos son iguales.

El principio de la igualdad humana define claramente la posición de cada ciudadano frente a los demás miembros de la sociedad puertorriqueña: *todos están a la par*, ninguno es superior o inferior, todos tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones. La ley tiene que tratarlos a todos igualmente.

La importancia fundamental de este principio de igualdad humana amerita que el mismo se entienda propiamente, en todos sus aspectos principales. Por ello es conveniente examinar en detalle los puntos sobresalientes de este principio.

A. DIFERENCIAS PERSONALES QUE NO SON RECONOCIDAS POR EL SISTEMA LEGAL

Según habrá notado el lector, la Constitución indica que existen desigualdades entre las personas que no deben tener trascendencia ante la ley. Respecto a esto, el mandato constitucional tiene dos partes. Por un lado, indica *cuáles* son las diferencias o desigualdades personales que carecen de importancia para la ley; y por otro lado, ordena que *no habrá discrimen o trato desigual* a causa de esas diferencias.

Conviene examinar cada una de las desigualdades o diferencias personales que la Constitución ordena ignorar. A la vez el lector debe irse fijando en los *tipos de actuaciones* que

están prohibidas en relación con cada una de esas diferencias, por constituir discrimen. En cada una de las desigualdades a considerar se apuntarán uno o más tipos de discrimenes que la Constitución prohíbe.

1. RAZA O COLOR

El primer mandato del principio constitucional de la igualdad humana ordena que todas las personas deberán ser tratadas igualmente por la ley, sin que importe cuál es el color de su piel o a qué raza pertenecen. El hombre blanco no tiene más derechos que el negro, el mestizo, el mulato o el indio. Todos han de gozar de los mismos derechos.

En virtud del principio constitucional que prohíbe el discrimen racial el gobierno no puede, por ejemplo, *negarle oportunidades de empleo a personas de color*. Si un hombre de la raza negra solicita trabajo, digamos, como oficial de relaciones públicas en el Departamento de Turismo de Fomento y se le niega por el mero hecho de que el hombre es de color, se viola la Constitución. Igualmente, si una mujer de la raza negra solicita empleo como camarera en uno de los hoteles que el gobierno posee y se le niega por el mero hecho de que ella es de color, se está violando la Constitución.

Un segundo tipo de discrimen que el principio de la igualdad humana prohíbe es el de *negarle acceso a personas de color a las organizaciones e instituciones oficiales*.

Sería contrario a la Constitución, digamos, que la ley que crea la Asociación de Empleados del Gobierno no permitiese el ingreso a la misma de hombres y mujeres de la raza negra, o que el gobierno se negase a admitir niños de color a las escuelas públicas del país. Del mismo modo sería inconstitucional que, digamos, la Universidad de Puerto Rico provea asistencia dentro de dicha institución a clubs, asociaciones o fraternidades y sororidades que practican discrimen racial.

Las situaciones anteriores — negar oportunidades de empleo y negar entrada a organizaciones — son dos tipos de actuaciones que constituyen discrimen; es decir, dos formas de

tratar desigualmente a las personas. Existen otros tipos de discrimen que también están prohibidos en el caso de las diferencias raciales. Estos se discutirán más adelante, al considerar otras diferencias personales que no tienen importancia ante la ley.

2. NACIMIENTO

La Constitución de Puerto Rico, al consagrar el principio de esencial igualdad humana, reconoce que todas las personas tienen la misma situación ante la ley y los mismos derechos sin importar el que hayan nacido dentro o fuera de matrimonio. En algunos países del mundo, (al igual que en Puerto Rico en el pasado) las leyes discriminan en contra de los llamados *hijos ilegítimos o hijos naturales*. A éstos se les impone un *status* de inferioridad legal. En algunos lugares, por ejemplo, el hijo nacido fuera de matrimonio no tiene derecho a heredar de su padre o a llevar su apellido. Este tipo de discrimen no existe hoy en Puerto Rico. *En nuestro país todos los hijos son iguales ante la ley*. A tal efecto, si un hombre tiene un hijo dentro de su matrimonio y otro hijo fuera de matrimonio, la ley establece que ambos hijos tienen los mismos derechos. Los dos tienen derecho a llevar el apellido del padre, los dos pueden exigirle ropa, alimentos y educación al padre, y los dos pueden disfrutar de los bienes que éste deje al morir.

3. ORIGEN Y CONDICION SOCIAL

En Puerto Rico, como en otros lugares, existen personas y familias que poseen mucho dinero y bienes materiales y otros que tienen muy pocas pertenencias. Existen personas que desempeñan ocupaciones profesionales y de alto prestigio y otras que se dedican a labores manuales. Igualmente existen personas que son miembros de casinos, clubs cívicos y otras asociaciones privadas que celebran actos sociales de mucho lujo y otras que no pertenecen a dichas sociedades. Con frecuencia uno se refiere a tales diferencias entre personas diciendo que unas y otras tienen distinta *condición social*. En efecto, a veces se habla de que unos pertenecen a la clase alta, otros a la clase media y otros a la clase baja.

La Constitución indica que no puede haber discriminación a causa de las mencionadas diferencias o desigualdades sociales. El gobierno no puede negarse a dar empleo o negarle acceso a las organizaciones e instituciones oficiales a una persona por el mero hecho de que pertenece a una u otra clase social. El gobierno tampoco puede darle mejor trato o servicio a una persona que a otra porque la primera pertenece a una clase y la segunda a una clase distinta. Este es otro tipo de discriminación que la Constitución prohíbe para el caso de esta diferencia personal y de las otras que ya hemos considerado (color, raza, nacimiento). Tomemos, por ejemplo, el caso de un rico profesional que le pide a la agencia de gobierno que venga a recoger la basura en su mansión y el de un modesto conserje que también solicita a la agencia que pasen por su casita a buscar la basura. Ambos tienen derecho a recibir igual servicio. El gobierno no puede complacer a uno rápidamente y eficazmente y desatender al otro.

Otro ejemplo es conveniente para ilustrar qué es lo que manda la Constitución. Es importante tener una idea clara de la naturaleza del discriminación prohibida porque más adelante se explicarán casos donde el gobierno puede favorecer a un grupo sobre otro, sin que ello sea un trato desigual contrario a la Constitución. Supongamos, entonces, que un líder prominente de la comunidad, bien conocido por todos, y un humilde campesino desean obtener una licencia para guiar automóviles. En tal situación, los requisitos que la ley señala para poder obtener la licencia tienen que ser iguales para *ambas* personas. Y la agencia del gobierno que las concede tiene que aplicar dichos requisitos a los dos individuos. A tal efecto, si la ley exige, digamos, que todo solicitante tiene que aprobar un examen práctico, el funcionario de gobierno a cargo de ello no podría, por ejemplo, someter al campesino al examen y excusar al líder. Ello sería discriminar por razón de la condición social.

4. IDEAS POLITICAS O RELIGIOSAS

El principio constitucional de la igualdad humana ordena que todas las personas deberán ser tratadas en la misma forma,

sin que importen sus preferencias políticas o la religión a la cual pertenecen. El independentista, el estadista y el popular tienen los mismos derechos. El católico, el protestante, el judío y el ateo tienen la misma posición ante la ley. El gobierno no puede negarse, por ejemplo, a admitir en la Universidad de Puerto Rico a un estudiante sólo por el hecho de que éste es independentista o estadista; o negarle empleo a una persona porque es atea o protestante; o negarse a rendir un servicio público, digamos, como el de poner un poste de luz frente a la casa de la persona sólo porque ésta no comparta las ideas políticas del partido de gobierno o porque ésta pertenece a una religión poco aceptada por la sociedad.

El Gobierno tampoco puede *negar el uso de las facilidades* públicas por razones políticas o religiosas. Este es otro tipo de discrimen que está prohibido respecto a las diferencias personales que estamos examinando ahora, al igual que respecto a las diferencias personales de raza, nacimiento y condición social que ya hemos visto. Por ejemplo, la Asamblea Legislativa no podría pasar una ley permitiendo el uso de los parques públicos a cualquier persona o grupo, pero excluyendo a las entidades religiosas. Tampoco podría pasar una ley permitiendo el uso de los parques públicos a cualquier persona o grupo, incluyendo entidades religiosas, pero excluyendo, digamos, a los pentecostales. En ambos casos se trataría de un discrimen por razón de religión. En el primer caso el discrimen es contra de *cualquier* grupo religioso en *general*. En el segundo caso, el discrimen es contra un grupo religioso *particular*.

Lo mismo puede señalarse en relación con las diferencias políticas. Supongamos, por ejemplo, que la sala de conferencia o el teatro de una escuela pública ha sido prestado con frecuencia a grupos atléticos, religiosos, y sociales para celebrar actividades de todas clases. Sería inconstitucional que los funcionarios a cargo de la escuela se negasen a prestar dicha sala o teatro a un grupo político por el mero hecho de que la actividad que van a celebrar allí es de naturaleza política. De la misma forma, si las autoridades correspondientes han estado prestando el local de la escuela a distintos grupos

políticos y, digamos, la juventud del partido en el poder, ha sido uno de éstos, entonces no pueden negarse a prestárselo a otros grupos políticos que no representen el sentir mayoritario en ese momento, digamos, la juventud de los partidos de minoría. En ambas situaciones se trataría de discrimenes políticos prohibidos por la Constitución.

Para evitarle confusiones al lector, es necesario explicarle algo más sobre los derechos de los grupos minoritarios. En la primera parte de este capítulo señalamos que el gobierno de la Isla está sujeto a la voluntad del pueblo. En muchos casos la voluntad del pueblo significa la voluntad de la *mayoría* del pueblo. Tomemos como ejemplo la cuestión del *status* político de la Isla. El *status* de Puerto Rico debe responder siempre a la voluntad del pueblo, que es la fuente del poder público. Ahora bien, existen distintas preferencias entre sectores del pueblo sobre cuál debe ser el *status* de la Isla. Unos prefieren la independencia, otros la estadidad y otros el estado libre asociado. En tal caso el problema se resuelve escogiendo el *status* que la *mayoría* del pueblo prefiere. El gobierno debe seguir la voluntad de la mayoría.

Sin embargo, la voluntad de la mayoría no es absoluta. Existen asuntos y cuestiones que según nuestra Constitución y la Constitución de Estados Unidos *no están sujetos* a la voluntad de la mayoría. Se trata de unos derechos que están garantizados aún en contra del sentir de la mayor parte de la gente. Supongamos, por ejemplo, que la mayoría del pueblo piensa que el gobierno no debe prestar las facilidades públicas a grupos tales como los nacionalistas. En un caso así el gobierno no puede seguir la voluntad de la mayoría porque la Constitución de Puerto Rico como la de los Estados Unidos se lo prohíbe. Si el gobierno siguiese la voluntad de la mayoría, cometería un discrimen político contrario a la ley.

5. SEXO

La última diferencia personal que nos queda por mencionar de aquellas que no pueden ser tomadas en cuenta por la ley, es la del sexo. La Constitución prohíbe que pueda haber discrimen por el mero hecho de la persona ser hombre o mujer.

En el caso de que existiese un puesto en el gobierno, digamos, como juez del Tribunal Superior o como superintendente de escuela, y hubiese mujeres completamente capacitadas para ocupar el puesto, sería un discrimen no nombrar a dichas mujeres por preferir encontrar un hombre para el cargo. De la misma forma, sería contrario a la Constitución, digamos, que la Universidad de Puerto Rico le diese preferencia al ingreso de estudiantes varones, limitando, por ejemplo, el número de mujeres que pueden ser admitidas a dicha institución. Estas situaciones, al igual que los otros tipos de trato desigual que hemos considerado, están prohibidas por la Constitución.

B. DIFERENCIAS PERSONALES QUE LA LEY PUEDE TOMAR EN CUENTA.

El principio de la igualdad humana está basado en uno de los *valores fundamentales* de la cultura occidental: *la idea de que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos*. En el mundo contemporáneo este valor es aceptado universalmente por todos los pueblos del mundo. Dicho valor es, además, una de las ideas más antiguas que ha concebido la inteligencia humana, habiendo sido sostenida por grupos sociales desde, por lo menos, hace dos mil años.

Además de ser uno de los valores más arraigados en las creencias y sentimientos del mundo moderno, el principio de la igualdad humana es un *medio de lograr que la vida en comunidad sea buena y satisfactoria*. Cuando todos los hombres y las mujeres se consideran iguales y cuando todos tienen la posibilidad de participar en los asuntos de la sociedad, la vida en comunidad se enriquece. Existen entonces más personas usando sus dotes y habilidades individuales para resolver los problemas de la sociedad. La convivencia comunal no está dirigida y realizada por unas pocas mentes y unos pocos brazos sino por la inteligencia, las destrezas y los esfuerzos de todos.

El principio de la igualdad humana es también un *medio de lograr que la vida en comunidad sea pacífica*. Cuando algunas personas son tratadas como seres inferiores, cuando injus-

tamente se les niegan derechos que otros disfrutaban, se crean situaciones explosivas de disgustos y frustración. Los hombres y mujeres maltratados podrían entonces canalizar sus energías por medios violentos para alterar la tranquilidad y el orden de la sociedad. La historia está llena de experiencias que confirman esta realidad.

El principio de la igualdad humana es pues una de las bases esenciales de nuestra sociedad, y como tal debe ser respetado y protegido por todos. Los ciudadanos de Puerto Rico tienen el deber de velar continuamente por la defensa y promoción de dicho principio. La obligación cívica de cada persona exige que ésta denuncie públicamente cualquier intento por menoscabar la igualdad de los seres humanos. Aquellos que puedan sufrir alguna violación de su condición de igualdad pueden acudir a los tribunales y cortes de justicia, al igual que a la Comisión de Derechos Civiles, para hacer valer sus derechos.

Uno de los aspectos más importantes del principio de igualdad humana es la idea de que *las oportunidades que cada persona tiene de mejorarse y de vivir bien deben depender de sus capacidades y esfuerzos propios, y no de cosas fortuitas como el color de su piel o la clase social de sus padres*. La oportunidad de un individuo para hacerse de una carrera u oficio productivo, por ejemplo, debe depender de la inteligencia de ese individuo, de sus deseos de lograr la carrera o el oficio y del afán y esmero de sus labores por realizar el deseo. Tal oportunidad ciertamente no debe depender de la riqueza material de sus padres o del abolengo social de su familia.

Sin embargo, es de conocimiento común que muchas veces las capacidades y esfuerzos propios dependen de cosas que están fuera del control del individuo. El hijo de un obrero pobre y analfabeto, por ejemplo, puede carecer de capacidades y destrezas que le permitan forjarse un buen futuro, no por ser inferior de nacimiento como algunos creen, sino porque el ambiente social y familiar en el cual vive y crece le impide desarrollar tales capacidades y destrezas.

Es una realidad pues que, aunque todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, no todos tienen a su alcance los *medios* para labrarse una vida buena. *En virtud de esta realidad uno de los deberes del gobierno es el de proveerle a los menos favorecidos los medios que necesitan para vivir dignamente.* El gobierno puede y debe realizar gestiones especiales a favor de los desvalidos y desamparados, *dándole un trato mejor que el que le da a otros ciudadanos.* Por ejemplo, el gobierno puede usar fondos públicos para construir viviendas a los que no tienen como conseguirla o darle ayuda médica gratis a los que no tienen dinero suficiente para pagar dichos servicios médicos. En casos como éstos el gobierno le da a unas personas cosas que le niega a otras. Pero estos casos, *si bien son situaciones de trato desigual, no constituyen discriminación.* La Constitución permite tales situaciones cuando son medios razonables de lograr un fin público importante. Estos casos de trato más favorable a los necesitados no son iguales a los casos de discriminación que ya hemos considerado. En aquellos casos de discriminación, la Constitución prohíbe el trato desigual porque se trata de situaciones donde se le concede a una persona algo que se le niega a otra *injustamente, sin que exista entre las dos personas una diferencia significativa y razonable que justifique tratar a una de una manera y a otra de otra manera.* En casos como el de vivienda y servicios médicos gratis para los necesitados no se le hace una injusticia a nadie. Al contrario, entre el necesitado y el que no lo es existe una diferencia económica significativa y razonable que justifica que a una persona se trate de una manera y a la otra de otra manera.

C. FACULTAD DEL GOBIERNO PARA PROHIBIR LOS DISCRIMENES MAS ALLA DE LO QUE LA CONSTITUCION PROHIBE

Para concluir debe indicarse que el gobierno tiene facultades constitucionales para prohibir el discriminación por razón de raza, sexo, condición social, nacimiento e ideas políticas y religiosas más allá de lo que prohíbe la Constitución. Nuestra ley fundamental está dirigida a evitar actuaciones *del gobierno* que discriminen en contra del ciudadano. La Constitu-

ción le prohíbe a las autoridades oficiales negarse a dar empleo o negarse a prestar las facilidades públicas, digamos, a personas de color sólo por ese hecho.

Pero, ¿qué hubo del *discrimen de ciudadanos contra otros ciudadanos*? ¿Puede un empresario privado negarse, por ejemplo, a dar trabajo en su negocio a personas de color? ¿Puede una institución educativa privada negarse a admitir personas cuyas creencias políticas no son aceptadas por la mayoría del pueblo?

Según se apuntó anteriormente, las prohibiciones de la Constitución que hemos discutido en este capítulo no están dirigidas a lo que podríamos llamar *discrimen privado de personas a personas*, como los del empresario privado o la institución educativa privada. *Pero el gobierno tiene autoridad constitucional para aprobar leyes prohibiendo estos tipos de discrimen, si ello es necesario para proteger el orden, la salud o el bienestar general de la comunidad, y si la prohibición es razonable.* El gobierno podría, por ejemplo, pasar una ley prohibiéndole a negocios privados que rinden servicios públicos, como las compañías de taxis, los restaurantes, los teatros o los bancos, el *discrimen por cuestiones de raza, políticas o de otra índole*. Ello sería razonable, y estaría justificado como medios de promover el bienestar general.

III. RESUMEN:

En resumen, pues hay ciertas diferencias entre personas que, ante los ojos de la ley, son como si no existieran. Estas diferencias son las de raza, color, nacimiento, condición social, sexo e ideas políticas y religiosas. La Constitución le prohíbe al gobierno discriminar en contra de personas por razón de tales diferencias. Concretamente, la Constitución prohíbe:

1. negar iguales oportunidades de empleo
2. negar igual acceso a las instituciones oficiales
3. establecer un status legal de inferioridad
4. negar igual servicios
5. negar igual uso de las facilidades públicas

La Constitución permite, sin embargo, que se le dé ayuda especial al necesitado. Y el gobierno tiene poder para extender las prohibiciones de la Constitución a personas o entidades privadas, cuando el bienestar general lo amerita.

Todas estas normas están fundadas en nuestra creencia colectiva de que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos.

IV. CASOS Y PROBLEMAS

Para mejorar su entendimiento sobre los derechos políticos y la igual protección de las leyes, el lector debe tratar de resolver los siguientes casos y problemas:

CASO A: EL CASO DEL NUEVO PARTIDO POLITICO.

Un grupo numeroso de ciudadanos decidió formar un nuevo partido político por estar convencido de que ninguno de los partidos existentes representaba de manera satisfactoria su sentir sobre varios asuntos de mucha importancia para la isla. La labor de organizar el partido comenzó en el mes de enero de un año de elecciones. Para finales de mayo de ese año el grupo había recogido el número de firmas que la ley exige para poder inscribir oficialmente al nuevo partido. A pesar de que dichas firmas habían sido debidamente radicadas ante la Junta Estatal de Elecciones, este organismo gubernamental, sin embargo, se negó a darle reconocimiento al nuevo partido. La Junta Estatal de Elecciones explicó su proceder señalando que no podía hacer el reconocimiento hasta tanto no cotejara si las miles de firmas radicadas eran legítimas. Esa labor de comprobar las firmas le tomaría a la Junta aproximadamente cuatro meses. Tal demora impediría que el nuevo partido pudiese hacer campaña para las elecciones de ese año.

¿Fue propia la actuación de la Junta?

Foto: Cortesía del San Juan Star-Rafael H. Trías
22 de julio, 1968



Todos los candidatos a puestos públicos tienen el derecho a celebrar actividades legítimas tales como mítines y tertulias.

CASO B: EL CASO DEL MITIN EN LA PLAZA PUBLICA

Los líderes del Partido Independentista solicitaron permiso al alcalde de un pueblo de la isla para usar la plaza pública para celebrar un mitin del partido. Aunque en ocasiones anteriores el alcalde había dado permiso a otros partidos para que usaran la plaza, en esta ocasión, sin embargo, el alcalde negó el permiso. La razón que él dio para no acceder a la solicitud del Partido Independentista fue que quería proteger la hierba que habían sembrado en la plaza. El alcalde explicó que cada vez que celebraba un mitin allí las personas que asistían maltrataban mucho la hierba y las flores de la plaza. Aunque no dijo nada en este respecto, el alcalde, además, pensó para sí que él no debía prestar la plaza para un acto que no era favorecido por la mayor parte de la gente del pueblo.

¿Fue correcta la actuación del alcalde?

CASO C: EL CASO DEL POLICIA TEMEROSO.

Un policía sorprendió a un conductor de vehículos que iba guiando a velocidad excesiva. Al pedirle su licencia para darle una denuncia, el policía se dio cuenta de que el conductor era un líder político muy poderoso, miembro del gobierno del país. Este policía acostumbraba a denunciar a cualquier ciudadano que violara la ley en su presencia. Pero ahora el policía pensó que "el pez grande se come al chico", y decidió no denunciar al líder político.

¿Fue propia la actuación del policía?

V. SOLUCIONES Y RESPUESTAS

CASO A: EL CASO DEL NUEVO PARTIDO POLITICO.

La agencia del gobierno que entiende en los asuntos relacionados con las elecciones y con la formación de partidos es la Junta Estatal de Elecciones. Esta agencia tiene la obligación de velar por la pureza del procedimiento que se usa para inscribir nuevos partidos. Entre otras cosas, tiene el deber de evitar que se cometan fraudes o engaños en ese procedimiento.

Sin embargo, esa agencia no debe obstaculizar innecesariamente la formación de nuevos partidos. Según hemos visto, en nuestro sistema democrático los partidos políticos son el medio que los ciudadanos utilizan con más frecuencia para escoger el gobierno y para participar en las decisiones colectivas. Cualquier acto del gobierno que impida o demore la formación de partidos en forma innecesaria o irrazonable es contrario a los principios constitucionales sobre derechos políticos que hemos considerado en este capítulo.

Para contestar la pregunta del Caso A es necesario decidir si la acción de la Junta Estatal de Elecciones de cotejar todas las firmas del grupo de ciudadanos que formó el partido es una acción necesaria para proteger el procedimiento de inscripción de partidos, o si por el contrario es una acción que obstaculiza irrazonablemente la formación del nuevo partido.

En una situación parecida a la del Caso A, la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico concluyó que la actuación de la Junta Estatal de Elecciones era impropia. Lo mismo puede decirse sobre el asunto en el caso A. La Ley Electoral de Puerto Rico establece una serie de medidas para la inscripción de nuevos partidos que están dirigidas a reducir a un mínimo las posibilidades de fraude. Estas medidas incluyen cosas tales como obligar al que quiere dar su firma para la inscripción del partido a prestar un juramento públicamente ante un juez o ante un abogado. El que jure falsamente puede ser castigado por cometer el delito de perjurio. Además, la ley exige que se lleve un *registro* de las firmas, que estará a disposición de cualquier ciudadano que desee examinarlo. Y cualquier ciudadano tiene derecho a objetar o recusar cualquier firma. *Estas y otras medidas ayudan a evitar el fraude y hacen innecesaria una actuación como la de la Junta en este caso.* Esa actuación tiende a impedir la formación del nuevo partido irrazonablemente. Es, por lo tanto, contraria al derecho constitucional que todos los ciudadanos tienen de participar en las decisiones colectivas.

CASO B: EL CASO DEL MITIN EN LA PLAZA PUBLICA.

La actuación del alcalde en este caso es claramente incorrecta. Ello es así por dos razones. En primer lugar, la actua-

ción del alcalde es contraria al derecho de los partidos políticos a celebrar actividades legítimas tales como mítines y reuniones. Los intentos para impedir que los partidos políticos celebren actividades legales son intentos en contra de la democracia misma y en contra de la Constitución. En segundo lugar, la actuación del alcalde constituye una falta de igual trato legal. Es un discrimen contra el Partido Independentista, pues ese mismo alcalde había permitido el uso de la plaza a otros partidos. Ante los ojos de la ley el Partido Independentista y los otros son iguales y tienen iguales derechos.

La razón que dio el alcalde en cuanto a su deseo de proteger la hierba no *es válida*. Las flores y la hierba se pueden proteger sin tener que prohibir el mitin. El alcalde podría, por ejemplo, poner unos guardias a velar que los que vayan al mitin no pisen la hierba. Además, la protección de los jardines de la plaza es menos importante que el derecho a celebrar actividades que tienen los ciudadanos que forman el partido. Según hemos dicho, de ese derecho depende la vida misma del sistema democrático. Es preferible dañar un poco de hierba a poner en peligro nuestro sistema de gobierno.

Aparte de no ser válida la razón que dio el alcalde sobre los jardines de la plaza, es también *poco convincente*. *¿Por qué no se preocupó el alcalde por la hierba cuando dio permiso a otros partidos para usar la plaza?* Tal parece que la verdadera razón es la que no dijo. El alcalde temía perder el favor de la mayoría de la gente del pueblo, que no apoyaban al Partido Independentista. Pero ésta no es una razón válida tampoco. En una sociedad democrática *todos* los ciudadanos tienen derechos. El derecho a formar partidos y a celebrar actividades pertenece tanto a las mayorías como a las minorías. La Constitución ampara a todos los grupos legítimos y a todos los trata por igual. *¿Qué pensaría el lector si él fuera miembro de un grupo minoritario? ¿Estaría dispuesto a aceptar como cosa justa que le negaran derechos sólo porque la mayoría piensa de una manera distinta a la del lector?*

CASO C: EL CASO DEL POLICIA TEMEROSO.

Sin lugar a dudas, es impropia la actuación del policía. Según hemos dicho, en Puerto Rico la Constitución garantiza

la igualdad ante la ley de todas las personas. El poderoso líder político y miembro del gobierno en el caso *C no está por encima de la ley*. Si otras personas en las mismas circunstancias han sido arrestadas por la policía, el líder también debe serlo.

Esta actuación de la policía, que es contraria al principio constitucional que ordena al gobierno a tratar a todos los ciudadanos por igual, es representativa de un mal cultural que muchos puertorriqueños tenemos. Se trata del autoritarismo; o sea, la obediencia exagerada e irrazonable a las personas que tienen poder o autoridad. Esta característica, que nos hace sumisos ante figuras como el policía, el juez, el legislador y el gobernante, con mucha frecuencia nos lleva a actuar de manera contraria a la que exige nuestra dignidad humana. Es uno de los factores que causa muchas de las violaciones de los derechos civiles. Debemos, pues, estar alerta contra ella.

VI. SUGERENCIAS Y PROBLEMAS

1. Visite, ya sea solo o en grupo, la legislatura de Puerto Rico en San Juan cuando ésta está en sesión. Observe cómo los legisladores (senadores y representantes) hacen uso de los poderes que el pueblo ha delegado en ellos con sus votos. Si usted tuviese que hacer alguna crítica al proceso gubernamental observado, ¿cómo la haría?
2. ¿Hasta qué punto siente el lector que su opinión es considerada o consultada en su comunidad respecto de los asuntos vitales que afectan la vida de todos o de algún sector importante de la misma? Si el lector no estuviese satisfecho con la consideración que se le da, ¿cómo podría lograr una mayor consideración?
3. Exprese sus puntos de vistas sobre la siguiente afirmación. *Los partidos políticos son indispensables y de gran importancia en una sociedad democrática.*
4. ¿Qué actividades o funciones básicas y fundamentales cree el lector que un partido político debe llevar a cabo para que pueda ser un representante adecuado de la voluntad del pueblo?

5. ¿Es correcto que el ciudadano no ejerza su derecho al voto? Indique las razones que apoyan su contestación.
6. ¿Qué razones ofrecería el lector para demostrar lo ridículo que sería que alguien en Puerto Rico abogue hoy día por la eliminación del sufragio femenino o por restringir la participación de la mujer en la vida pública?
7. Haga una lista de los derechos civiles tratados en este capítulo y escriba al lado de cada uno de ellos un deber o responsabilidad que va de acuerdo con ese derecho.
8. Recorte de los periódicos y revistas del país, noticias o artículos que demuestren una protección o una violación de los derechos civiles tratados en este capítulo. Explique las razones que ha tenido para haberlos clasificado como violación o como protección de algún derecho civil.
9. ¿Apoyaría el lector la siguiente afirmación? Expresé las razones que tiene para su contestación.
Más que el gobierno, más que ninguna otra institución social, es el ciudadano el responsable de evitar el discrimen por causa de las diferencias personales que la ley no reconoce.
10. ¿Cuál consideras el derecho *político más importante*? ¿Por qué?
11. Investigue sobre los requisitos que se necesitan para ocupar los siguientes cargos: Gobernador, Senador, Representante, Alcalde y Asambleísta Municipal.
12. Señale en el mapa de Puerto Rico los distritos senatoriales y los distritos representativos (Ref. Constitución de Puerto Rico — Art. VIII).
13. Expresé sus puntos de vista sobre la siguiente afirmación:
Los partidos políticos son indispensables y de gran importancia en una sociedad democrática.
14. Anote los cinco requisitos del voto que se describen en este capítulo.

15. Añada a su glosario los siguientes términos y otros que considere de importancia relacionados con los derechos políticos:
- a. Partidos políticos —
 - b. Sufragio universal —
 - c. Vistas públicas —
 - d. Referendum —
 - e. Plebiscito —

CAPITULO QUINTO

I. LOS DERECHOS DEL ACUSADO

La tranquilidad y el orden son elementos indispensables para la buena vida en comunidad. Ninguna persona puede gozar de su vida o disfrutar las cosas buenas de su cultura si vive en una sociedad que sufre un grave problema de delincuencia. La situación se agrava aún más si donde la persona vive no hay medios adecuados para la prevención y curación del crimen. Por eso, en cualquier comunidad deben existir normas y organismos que protejan la propiedad y la vida de los ciudadanos. También es necesario que existan leyes y agencias de gobierno dirigidas a descubrir, perseguir y castigar a aquellos que cometen delitos y violan la seguridad y el orden público. Los esfuerzos por mantener y conservar la seguridad y la paz de la comunidad son indispensables para hacer posible la felicidad y el bienestar de cada ser humano.

En Puerto Rico como en todos los países civilizados del mundo existe un sistema organizado para proteger la tranquilidad y el orden público. Este sistema, que se conoce como la *administración de justicia criminal*, incluye cosas tales como la policía, los tribunales y las cárceles. Incluye también un código penal que define los actos prohibidos en el país y que señala los castigos que los tribunales deben imponer a cualquier persona juzgada culpable de cometer alguno de ellos. El sistema de administración de justicia criminal incluye también unas leyes que señalan como habrá de ser juzgada una persona acusada de haber cometido un delito. Estas leyes indican el *procedimiento* que debe seguir el gobierno y los tribunales para enjuiciar a aquellas personas a quienes se acusa de cometer un crimen.

En este capítulo vamos a examinar los *derechos que la Constitución de Puerto Rico garantiza a los acusados de violar*

las leyes penales del país. Los derechos civiles que consideraremos a continuación son parte del sistema de administración de justicia criminal mencionado anteriormente. Estos derechos son parte de aquellas leyes de Puerto Rico que señalan como habrá de ser enjuiciada una persona acusada de haber cometido un delito.

Quizás el lector se pregunte porqué los acusados de violar las leyes penales tienen derechos tan importantes que están consagrados en la propia Constitución del país. ¿Por qué la Constitución de Puerto Rico, al igual que la de Estados Unidos, concede derechos a los acusados?

Para entender porqué el sistema legal de Puerto Rico considera tan importantes los derechos del acusado conviene pensar en un tipo de experiencia que posiblemente casi todos hemos vivido en una forma u otra. Supongamos que el lector es un estudiante de escuela superior y que tiene fama de ser un individuo travieso e indisciplinado. Supongamos además que un día alguien mutila un libro de un maestro que le daba clases al estudiante. El principal de la escuela se entera de lo sucedido y alguien le dice que a la hora cuando supuestamente el libro fue mutilado la única persona que estaba en el salón de clases era el estudiante. El principal concluye que no hay duda de que fue el estudiante quien mutiló el libro y decide castigarlo. El castigo consiste en suspenderlo de la escuela y en cobrarle el costo del libro. El principal impone el castigo sin siquiera prestar atención a lo que tiene que decir el estudiante. *¿Cómo se sentiría el lector en un caso así? ¿Cabe alguna duda de que la actuación del principal fue claramente injusta? ¿No se merecía el estudiante, por lo menos, el derecho de defenderse?*

Tomemos otro caso. Supongamos que el lector es un muchacho joven que vive en un barrio de un pueblo de la isla y que tiene fama de ser un bribón. Supongamos además que un día alguien le roba cierto dinero al comerciante que es dueño de un colmado en el barrio. Desde hace algún tiempo ese comerciante está molesto con el muchacho y sus amigos, que se reúnen frente al colmado a hablar y a retozar. El comerciante piensa que seguramente fue el muchacho quien se robó el

dinero y decide acusarlo. Llama a la policía y le dice que el muchacho entró al colmado y se llevó el dinero. Aunque el muchacho lo niega, la policía se lo lleva a macanazos y lo meten a la cárcel. *¿Cómo se sentiría el lector en este caso? ¿Cabe alguna duda de que se abusó injustamente del muchacho?*

Los derechos constitucionales del acusado están dirigidos precisamente a evitar injusticias y abusos como los de los ejemplos anteriores. Las garantías que nuestra ley fundamental ofrece a todo acusado persiguen lograr que nadie pueda ser condenado sin antes haber tenido la oportunidad de defenderse adecuadamente en un juicio justo.

La importancia de los derechos del acusado está estrechamente relacionada con la magnitud de los efectos que una condena penal puede tener sobre los intereses de éste. Uno de los efectos posibles de la condena es que el acusado puede perder su *libertad*. En algunos casos de delitos sumamente graves la pena puede ser *cadena perpetua*. Esto quiere decir que el acusado habrá de pasar el resto de su vida en una prisión. Otro efecto puede ser que el acusado pierda su buen nombre y reputación. Las personas condenadas por delito son generalmente consideradas como personas indeseables y peligrosas. Aún después de cumplir con las penalidades que le impuso la ley éstas personas son maltratadas por la sociedad. Pocas personas están dispuestas a ofrecerle trabajo o su amistad. El acusado, finalmente, puede perder la capacidad de ganarse la vida y, por lo tanto, la de cumplir con las obligaciones que tiene para con su familia y para con sus acreedores. El acusado que es condenado no tiene los medios para mantener a su esposa e hijos o para pagar sus deudas.

Según el lector puede apreciar, *las consecuencias de una condena son sumamente graves*. Por ello es de vital importancia que la persona acusada de delito sea juzgada en la manera más justa y digna posible. Alguien ha dicho que es tan trágica la situación del condenado que es preferible que cien culpables queden libres a que un inocente pueda ser condenado injustamente. La idea detrás de este pensamiento es que la libertad y la dignidad de un ser humano valen tanto y la condena de un

inocente es tan injusta que en casos de duda es preferible darle el beneficio al acusado.

Existe otra razón que explica la insistencia de las leyes en proteger al acusado. La historia de la cultura occidental al igual que varios estudios sociológicos recientes demuestran que basta con que una persona haya sido acusada de un delito grave para que ya surjan en la comunidad graves prejuicios en su contra. Las personas que viven en el mismo lugar que el acusado se inclinan a pensar que éste en realidad es culpable, *aun antes de celebrársele juicio*. El público tiende a pensar que si una persona es acusada es porque algo malo ha hecho. Esta forma de opinar y sentir del pueblo *hace muy difícil* la celebración de un juicio justo. Los prejuicios que prevalecen en el ambiente pueden privar al que juzga de su imparcialidad. Para contrarrestar estas tendencias es necesario ofrecerle derechos adecuados al acusado.

En acuerdo con las razones explicadas en los párrafos anteriores, la Constitución establece ciertos derechos para los acusados. Estos derechos son *medios a través de los cuales se protege la libertad y la dignidad de las personas*. Mediante ellos se trata de asegurar que nadie pueda ser condenado por cometer un delito a menos que se le juzgue culpable en un proceso justo, imparcial y libre de errores.

¿Cuáles son los derechos que la Constitución le garantiza a los acusados?

La sección once de la Carta de Derechos de Puerto Rico establece lo siguiente:

“En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia.

En los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve.

Nadie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra.

Nadie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito.

Todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio.

La detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses. Las fianzas y multas no serán excesivas. Nadie será encarcelado por deuda”.

Las garantías del acusado que establece la Carta de Derechos de Puerto Rico pueden ser clasificadas en doce derechos principales. Para entenderlos en forma adecuada conviene considerarlos individualmente y en el orden natural en que surgen en la vida real cuando una persona es acusada de cometer un delito.

1. LA PRESUNCION DE INOCENCIA

La Constitución ordena que toda persona acusada de cometer un delito debe ser considerada inocente hasta que el gobierno demuestre, sin lugar a dudas, que la persona acusada es culpable. Mientras la persona acusada no sea condenada por un tribunal, los fiscales, la policía y otros agentes del gobierno tienen que tratarla como si fuera inocente. No importa si en realidad el acusado cometió el crimen. Ante los ojos de la ley dicho acusado es inocente y hasta que un tribunal no lo encuentre culpable no se le puede castigar en forma alguna.

El presumir la inocencia de un acusado tiene una consecuencia importante en el juicio. El acusado no tiene que defenderse si no lo desea. Como la ley lo considera inocente, el gobierno tiene que tomar la iniciativa y probar que en verdad el acusado es culpable. Si el gobierno falla, si no logra presentar suficiente prueba y evidencia para convencer al tribunal, el acusado no tiene que defenderse. Aunque en realidad el acusado haya cometido el crimen, si el gobierno no logra probarlo, el acusado tiene que ser puesto en libertad sin haber tenido que convencer al juzgador de su inocencia.

Esta presunción o consideración de inocencia está dirigida a darle el beneficio de la duda al acusado. Es la forma de asegurarse de que no se cometerán errores al enjuiciarlo. En otros países del mundo este derecho no existe. En esos países la persona acusada tiene que tomar la iniciativa y probar que es inocente. El gobierno no tiene que demostrar que el acusado cometió el delito. Si el acusado no hace una buena defensa, se le condena como culpable. Esto significa, pues, que en casos donde el acusado en realidad es inocente, puede suceder que debido solamente al hecho de que no logró convencer al juzgador se cometa una injusticia al condenársele sin razón. En Puerto Rico como en Estados Unidos la presunción de inocencia evita que puedan ocurrir tales situaciones.

2. NOTIFICACION DE LA ACUSACION

Para poderse defender el acusado necesita saber de qué crimen se le acusa. La persona acusada de cometer delito no puede prepararse para contestar la acusación ni decidir qué debe hacer para enfrentarse a los cargos que se le imputan si no conoce los detalles del crimen del cual se le acusa. Por eso la Constitución obliga al gobierno a informarle al acusado *porqué* se le acusa y *cuál* es el crimen que se le imputa. La notificación que la Constitución exige se hace entregándole al acusado una copia de la acusación. Esa copia de la acusación debe indicar: a) el nombre del acusado, b) una explicación breve y sencilla de los hechos que supuestamente sucedieron y que constituyen el delito, c) la cita de la ley que establece el delito, d) la firma y juramento del que acusa, e) el nombre y lugar del tribunal donde se formuló la acusación.

Para que la notificación cumpla su propósito es necesario que se entregue bastante tiempo antes de celebrarse el juicio. Si no se hace así el acusado no tendrá suficiente tiempo para preparar su defensa.

3. LIBERTAD BAJO FIANZA

Según se ha sugerido ya, después de haber sido formulados los cargos contra el acusado transcurre algún tiempo antes de celebrarse el juicio. A veces pueden pasar varios meses antes que

comience el juicio. Durante el tiempo que transcurre entre la acusación y el juicio las partes del mismo preparan su caso. Tanto el acusado como el gobierno buscan sus pruebas y estudian las leyes que afectan en el caso. A veces las partes ya están preparadas para comenzar el juicio y sin embargo, éste todavía no puede celebrarse. Esto sucede cuando no ha llegado el turno del caso debido a que hay muchos otros casos pendientes ante el tribunal.

El tiempo que pasa entre el momento cuando se hace la acusación y el día que comienza el juicio presenta un problema para la administración de la justicia criminal: *cómo asegurarse de que el acusado no habrá de darse a la fuga.*

En épocas pasadas el gobierno y los tribunales se aseguraban de que una persona acusada de delito comparecería en corte el día del juicio *encarcelando* al acusado luego de haberse formulado los cargos. El acusado no tenía oportunidad de desaparecer del lugar luego de informársele de la acusación en su contra sencillamente porque estaba preso.

El sistema de encarcelar al acusado antes de celebrarle juicio, sin embargo, no es satisfactorio. Es un sistema que va en contra de la presunción de inocencia. En realidad se está castigando con cárcel al acusado sin que se le haya juzgado todavía. En los casos donde el acusado es en verdad inocente se comete una grave injusticia metiéndolo a la cárcel en lo que se espera que comience el juicio.

El sistema de encarcelar al acusado antes de celebrarle juicio, conocido como *detención preventiva*, tiene otra grave falla. El acusado que está en la cárcel tiene pocas oportunidades de preparar su defensa. Como está privado de su libertad, no puede moverse para ayudar a su abogado a buscar testigos y a buscar la evidencia necesaria para poderse defender bien.

Debido a las fallas del sistema de detención preventiva la Constitución le garantiza a todo acusado *el derecho a quedar en libertad bajo fianza desde que se le arresta hasta que se le condene en juicio.* Mientras el acusado espera a que comience el juicio, *al igual que durante los días que pasan mientras se*

celebra el juicio, el acusado tiene derecho a estar libre, fuera de la cárcel, *si ha prestado una fianza*.

La fianza es una garantía que el acusado da al tribunal para asegurar su presencia en corte cuando se celebre el juicio. Existen distintas clases de fianzas. La más conocida es la fianza de dinero en *efectivo*. El tribunal, por ejemplo, le dice al acusado que tiene que prestar una fianza de \$1,000.00. Eso significa que el acusado, para quedar en libertad, tiene que entregarle \$1,000.00 al tribunal. Si el acusado se da a la fuga y no comparece al juicio, pierde los mil dólares. Y además la policía habrá de perseguirlo.

El acusado no tiene que prestar la fianza en dinero efectivo siempre. Entre las otras clases de fianza está la prestada por *fianzadores personales*. Se trata de amigos del acusado, que tienen bienes y propiedades, que se hacen responsables del acusado. También está la fianza prestada por una compañía privada autorizada para prestar fianzas.

Según el lector habrá podido notar, la Constitución no sólo concede el derecho a la fianza sino además indica a los tribunales que las *fianzas no serán excesivas*. Esto quiere decir que los jueces no pueden imponer fianzas de mucho dinero. La cantidad que fije el tribunal debe ser razonable.

4. DETENCION PREVENTIVA NO MAYOR DE SEIS MESES

A pesar de que todo acusado tiene derecho a salir en libertad bajo fianza mientras espera que se celebre su juicio, a veces algunos acusados no logran prestar la fianza. Esto ocurre generalmente con acusados que sufren de pobreza extrema, que no tienen dinero para prestar la fianza. A veces sucede también que un acusado *no desea salir en libertad* y por lo tanto no quiere prestar la fianza que le fija el juez. *En todos estos casos donde no se presta la fianza* el acusado puede ser encarcelado para asegurar que estará presente cuando comience el juicio. Sin embargo, la Constitución ordena que en ningún caso podrá el acusado ser encarcelado en detención preventiva por más de seis meses. *Si pasados seis meses no ha comenzado el juicio el acusado encarcelado tiene que ser puesto en libertad*.

sala abierta, a la cual puede asistir cualquier persona que tenga interés en presenciar el juicio. Los amigos y los familiares del acusado, al igual que el público en general y los miembros de la prensa, pueden ir al juicio.

Este derecho a ser juzgado públicamente persigue el propósito de permitir que el pueblo supervise el juicio. En algunos países los juicios no son públicos. Se celebran en secreto, con las puertas cerradas a periodistas, a amigos y familiares del acusado, y al público en general. *En estos juicios secretos a veces se cometen graves abusos contra el acusado pero nadie se entera.* En nuestro sistema el juicio público tiende a evitar que se cometan tales abusos. El pueblo puede asistir al juicio y *vigilar* la conducta del juez, del gobierno y de los otros que intervienen en el proceso. Así cualquier injusticia puede ser denunciada públicamente.

6. JURADO IMPARCIAL

El *jurado* y no el *juez* es el juzgador del acusado en casos de delitos *graves* en nuestro sistema de justicia criminal. Este sistema de juicio por jurado es desconocido en muchos países del mundo. El nuestro se estableció siguiendo como modelo la práctica que existe en Estados Unidos. En Puerto Rico, en todo caso donde está envuelto un crimen grave tal como asesinato, robo, mutilación, incendio malicioso, abuso carnal y otros señalados por la ley le toca a un jurado decidir si en verdad el acusado cometió el delito del cual se le acusa. En los casos de crímenes *menos graves* tales como acometimiento y agresión, alteración a la paz y violaciones a las leyes de tránsito el que juzga los hechos y decide qué fue lo que sucedió es el juez. En estos casos de crímenes menos graves al igual que en todos los otros casos que no tratan con crímenes, casos civiles como los de daños y perjuicios, divorcios y violaciones de contratos, no hay derecho constitucional a jurado. En Estados Unidos, por el contrario, se usa el jurado para cualquier clase de caso en corte.

El juicio por jurado, que según hemos dicho se usa en los tribunales de Puerto Rico en los casos donde una persona es

acusada de cometer delito grave, persigue lograr la mayor imparcialidad posible.

El jurado consiste de *doce vecinos del distrito*. Estos son doce ciudadanos comunes y corrientes de la comunidad. No tienen que ser abogados. No necesitan tener ningún tipo de preparación o educación especial. Son doce personas como cualquier otras. En cierta forma son personas *parecidas* al acusado pues, *como viven en su misma comunidad*, experimentan por tanto unos mismos problemas, comparten unas ideas y sentimientos comunes y participan en la misma cultura. El jurado representa la comunidad y por lo tanto *es la comunidad quien juzga al acusado*. La decisión sobre si son ciertos los cargos que se le imputan al acusado no la hace *un solo hombre*, que puede tener una conciencia algo distinta a la de la comunidad debido a su especial educación en las leyes.

La Constitución exige que para que sea válida la decisión del jurado sobre si el acusado es culpable o inocente esa decisión debe ser *por mayoría de por lo menos nueve*. Así pues, si, digamos, ocho miembros del jurado al finalizar el juicio creen que el acusado es culpable y cuatro opinan que es inocente, la decisión no tiene efectos. Es necesario anular el juicio, seleccionar un nuevo jurado y comenzar un nuevo juicio.

La Constitución exige que el jurado sea *imparcial*. Si se puede demostrar que el jurado estaba prejuiciado, la decisión del jurado no es válida y se puede anular. Han habido casos, por ejemplo, donde los periódicos y la radio habían hecho comentarios apasionados en contra del acusado mientras se celebraba el juicio, inflamando los sentimientos de la comunidad. En esos casos el jurado, que consistía de personas ordinarias de la comunidad, había sido afectado por los comentarios de la prensa. Su decisión fue, naturalmente, en contra del acusado. Sin embargo, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos *anuló* las decisiones por encontrar que el jurado no había sido imparcial.

Igualmente, existen casos donde se ha anulado una decisión de un jurado por falta de imparcialidad debido a que el jurado estaba compuesto de personas demasiado distintas al

acusado. Se trata de casos donde el jurado tiene prejuicios *naturales* contra el acusado. Esta clase de prejuicios surge de la muy distinta condición social del jurado. Tal sería el caso, por ejemplo, de un obrero pobre e ignorante, de la raza negra siendo juzgado por doce personas ricas y educadas, de la clase blanca.

La Constitución exige que los jueces que participan en los juicios por jurado se aseguren de que el jurado es imparcial. Esa es una de las funciones del juez en tales casos. Para esos fines las leyes le conceden varios poderes y facultades. Además de velar por la imparcialidad del jurado, el juez en estos casos es el que *determina el castigo o pena* que debe sufrir el acusado si el jurado decide que éste es culpable. La imposición de la pena es función del juez.

El buen funcionamiento del sistema de juicio por jurado depende mucho de la cooperación que puedan brindar los ciudadanos en general. Es muy posible, por ejemplo, que el lector sea llamado en alguna ocasión por los que administran los tribunales para que sirva como jurado. Esto es así porque en cada ciudad donde hay un Tribunal Superior el jurado para cada caso se escoge por azar de una lista de los ciudadanos de esa ciudad. Si el lector es llamado a servir como jurado, debe responder con el mejor espíritu cívico. Debe servir gustosamente, aunque le cueste hacer algún sacrificio. Además, su participación como jurado debe estar caracterizada por la mayor imparcialidad, sinceridad y honradez. El lector debe entender que al ser llamado a servir como jurado se le está confiando la seria responsabilidad de participar en un proceso judicial para decidir el destino de una persona acusada de cometer un crimen.

7. ASISTENCIA DE ABOGADO

La Constitución le garantiza a todo acusado el derecho a ser defendido por un abogado. Esto significa que el acusado tiene derecho a estar representado por abogado en cualquier etapa del juicio y *aún antes del juicio*. Desde el momento en que una persona es detenida o arrestada por la policía y conducida al cuartel para ser interrogada, esa persona tiene derecho

a ser ayudada y asistida en su defensa por un abogado. Notamos, pues, que el ejercicio de este derecho comienza *antes del juicio y antes de la acusación*.

El derecho a ser defendido y representado por abogado se le concede al acusado por razones muy importantes. En nuestro sistema la administración de justicia criminal está basada en muchas leyes que son bastante complicadas. Estas leyes, que determinan cuáles actos son delitos en Puerto Rico y cómo se celebra un juicio, no son conocidas por el ciudadano común y son algo difícil de entender. Esto causa dificultades al acusado porque es casi imposible presentar una buena defensa en contra de una acusación de delito si no se conocen y entienden bien las leyes aplicables. Por ello, en términos prácticos, toda persona que no sea abogado necesita la ayuda y representación de uno para defenderse. Y esto es así aún en el caso de que el acusado sea una persona inteligente y educada.

Debe señalarse además que los acusados necesitan un abogado no sólo porque desconocen las leyes que aplican en su caso sino también porque generalmente no están en el estado de ánimo de calma que es necesario para defenderse bien. La acusación le causa mucha intranquilidad a muchas personas y por ello tienen que depender de una persona no afectada que pueda estudiar su caso con calma y serenidad. Esa persona es el abogado.

Estos requisitos de buen conocimiento de las leyes y de estado emocional tranquilo y sereno, que son necesarios para hacer una buena defensa, son especialmente importantes cuando uno considera que quien hace la acusación está a su vez bien preparado para sostenerla. El gobierno, que es quien presenta la acusación y quien lleva el caso en contra del acusado durante el juicio, está representado por fiscales que son abogados hábiles y de experiencia. Sería realmente injusto para el acusado enfrentarse a estos fiscales sin contar con la ayuda y la representación de un abogado.

Como la asistencia de abogado es, pues, de una importancia tan grande para la buena defensa del acusado, la Cons-

titución no sólo le otorga el derecho a estar representado por abogado sino *que además ordena que se le ponga gratuitamente un abogado a todo acusado que no tenga medios económicos para conseguirse uno por su cuenta*. Las estadísticas demuestran que un gran número de los acusados en Puerto Rico como en los Estados Unidos son personas pobres. Para estas personas el mero derecho a estar representado por abogado en procesos criminales no tiene sentido. Si un acusado no tiene dinero para contratar un abogado, de nada vale decirle que tiene derecho a venir con un abogado a su juicio. Es como decirle que tiene derecho a ir a la luna. El derecho no existe si no hay los medios para hacerlo valer. Por eso el gobierno de Puerto Rico está *obligado* por la Constitución a ponerle un abogado al acusado que es pobre. En tal caso el gobierno ha de hacerlo sin costo alguno para el acusado.

8. COMPARENCIA COMPULSORIA DE TESTIGOS A SU FAVOR

Así como la Constitución le concede al acusado derecho a asistencia de abogado para que el acusado pueda tener una buena defensa, también le concede otros *medios* que son igualmente necesarios para poder defenderse bien. Uno de estos medios es el derecho a la ayuda del gobierno para traer a la corte testigos a favor del acusado. Supongamos, por ejemplo, que a usted o a mí nos acusan de haber agredido a un individuo. Supongamos además, que en verdad usted o yo le propinamos una bofetada al individuo *pero que usted o yo lo hicimos en defensa propia* ya que el individuo nos había agredido primero. Si alguna persona estaba presente y vio cuando el individuo le golpeó a usted o a mí, *esa persona* es un testigo importante para nuestra defensa. Sin ese testigo usted o yo podríamos ser condenados injustamente. *¿Qué podemos hacer como acusados para asegurarnos que el testigo comparecerá al juicio a declarar lo que vio?*

La Constitución le concede al acusado el derecho de obtener la citación judicial compulsoria de sus testigos. En casos como el del ejemplo anterior el acusado puede obtener una *orden de la corte obligando al testigo a presentarse al juicio*

a declarar lo que vio. Si el testigo se niega a ir a corte, el acusado tiene derecho a obtener del juez otra orden mandando a la policía a buscar al testigo. La Constitución, pues, le facilita al acusado traer sus testigos a corte.

9. CAREARSE CON LOS TESTIGOS DE CARGO

Otro de los medios que la Constitución le concede al acusado para que éste pueda hacer una buena defensa de su caso es el *de enfrentarse cara a cara en el juicio con los testigos contrarios (los testigos del gobierno) para oír su declaración y para interrogarlos*. En nuestro sistema de justicia cualquier persona que declare en contra de otra tiene que hacerlo públicamente. Esto es, en corte abierta y frente al acusado. La persona contra quien declara el testigo tiene derecho a hacerle preguntas a ese testigo para ver si su testimonio es cierto.

La razón que explica este derecho del acusado es clara y sencilla. Algunas personas se atreven acusar a otras falsamente únicamente cuando es en secreto, a espaldas de la persona acusada. Es difícil decir falsedades contra otra persona cuando el que las dice tiene que hacerlo públicamente frente a un juez y ante la presencia de la persona contra quien dice la falsedad. Es aún más difícil decir las mentiras cuando se sabe que la persona contra quien se ha dicho la falsedad podrá hacer preguntas para demostrar que es falso lo dicho por el testigo.

¿Se atrevería el lector a mentir contra un acusado delante de un juez, delante de un jurado, delante del acusado y en la presencia del público y de periodistas, sobre todo cuando el abogado del acusado habrá de someter al lector a un interrogatorio sobre lo que dijo en contra del acusado?

10. DERECHO A NO INCRIMINARSE

Nuestro sistema de vida consagra como un valor muy importante la idea de que ninguna persona debe ser condenada por su propio testimonio *si la persona ha sido forzada a dar ese testimonio*. Es degradante y contrario a la esencial digni-

dad del ser humano obligar a una persona a hablar en contra de sí misma, para condenarla luego mediante su propio testimonio. Por eso nuestra Constitución le concede al acusado *el derecho a mantenerse en silencio* en cuanto a los cargos de una acusación.

El derecho a quedarse callado o, como se le llama en términos legales, el derecho a no autoincriminarse, tiene varios aspectos importantes. En primer lugar este derecho significa que un *acusado no puede ser obligado a confesar. La confesión tiene que ser voluntaria. Si no es enteramente voluntaria* (que se obtiene mediante fuerza o cualquier otro tipo de coacción) *no es válida*. Si antes del juicio la policía obliga a un acusado a confesar, esa confesión no podrá usarse en corte el día del juicio. Es una clase de prueba o evidencia que no es admisible en el juicio.

En segundo lugar, el derecho a no incriminarse significa *que durante el juicio* el acusado no tiene que declarar si no lo desea. El gobierno y sus fiscales no pueden interrogar al acusado ni obligarlo a dar testimonio alguno si el acusado desea mantenerse en silencio. Si por timidez o por otra razón el acusado no quiere hablar en su favor, no tiene que hacerlo.

En tercer lugar, el derecho a no incriminarse significa que el silencio del acusado no puede tomarse en su contra. Si el acusado no declara durante el juicio el juzgador no puede por ello llegar a la conclusión de que el acusado ha aceptado los cargos. En el campo de la administración de la justicia criminal el que calla *no* otorga. Sobre este asunto, la Constitución prohíbe también que pueda decirse que si el acusado no quiere hablar es porque algo oculta. El silencio del acusado es un derecho y ese silencio no puede interpretarse ni a favor ni en contra del acusado.

La protección que nuestra Constitución le da al acusado al permitirle mantener silencio, si así éste lo desea, está basada en la sabiduría de nuestra cultura. *La experiencia demuestra que muchas personas inocentes se declaran culpables cuando se les obliga a ello*. La tortura física y la angustia mental son medios que se usan para obligar a confesar a per-

sonas que, aunque sospechosas, son enteramente inocentes. La experiencia demuestra también que muchas personas inocentes *dan la impresión de ser culpables* cuando se les interroga por un policía o un fiscal. Se trata de personas nerviosas que cometen errores al contestar preguntas de los abogados del gobierno. Las contestaciones dudosas que hacen en el juicio por estar nerviosas a veces causan una mala impresión en los miembros del jurado, quienes piensan que el acusado es culpable aunque en verdad sea inocente. *El derecho a no inculparse está dirigido a evitar que estas injusticias puedan ocurrir en nuestro país.* Para evitar que los inocentes se declaren culpables o den la impresión de ser culpables nuestra Constitución le garantiza a todo acusado el derecho a mantenerse en silencio en todo momento si así lo desea.

11. PROHIBICION DEL RIESGO DE SER CASTIGADO DOS VECES POR EL MISMO DELITO

En nuestro sistema judicial una persona puede ser juzgada por un mismo crimen solamente una vez. Si un acusado es enjuiciado por haber cometido supuestamente cierto crimen y es declarado inocente, nunca más puede ser acusado y enjuiciado por ese mismo crimen. Tal decisión ha de prevalecer aunque en verdad el acusado lo haya cometido. Igualmente si un acusado es juzgado y condenado por cometer un delito y sirve la pena de cárcel o prisión que le impuso el juez, nunca más puede ser acusado y enjuiciado por ese mismo delito.

Este derecho a ser enjuiciado únicamente una vez por un mismo delito es necesario para evitar persecuciones abusivas del acusado. Imagínese, como caso, que una persona es acusada de cometer un robo. Supongamos además que la persona es enjuiciada y declarada inocente por el jurado debido a que el gobierno no presentó suficiente evidencia para probar los cargos de la acusación. Si no existiera el derecho constitucional que prohíbe el riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito, el gobierno podría volver a acusar a la persona de robo y llevarla a juicio. Si de nuevo la persona acusada es declarada inocente, el gobierno podría acusarla otra vez y así sucesivamente. El gobierno podría en efecto entablar

una *persecución judicial*. Esto le causaría angustias a la persona. Además, le haría perder tiempo y dinero. Quizás la persona, aunque sea inocente, estaría dispuesta a declararse culpable con tal de terminar la persecución. Para evitar injusticias como la de este ejemplo la Constitución ordena que una persona puede ser acusada y enjuiciada por un mismo crimen solamente una vez.

Debe señalarse, sin embargo, que si una persona mediante *un solo acto* comete *dos crímenes distintos*, entonces puede ser acusada y enjuiciada dos o más veces, una vez por cada crimen. Por ejemplo, la persona que dispara *un tiro* y con el mismo mata a dos personas, comete *dos crímenes*. Puede ser acusado y juzgado dos veces. O si dispara un tiro y mata a *una sola persona* pero *viola dos leyes distintas*, las leyes del gobierno federal y las leyes del gobierno de Puerto Rico, también ha cometido dos crímenes. En este último caso la persona puede ser juzgada por el gobierno federal en un juicio y por el gobierno de Puerto Rico en otro juicio y *no se viola* el derecho civil que ordena que una persona puede ser acusada y juzgada una sola vez por un mismo delito.

Debe señalarse, finalmente, que el último derecho del acusado que hemos considerado en los párrafos anteriores, *al igual que casi todos los derechos del acusado examinados en este capítulo*, puede ser *renunciado* por el acusado. El acusado tiene el derecho pero puede declinarlo. Así pues, supongamos que el acusado es enjuiciado y declarado culpable. Según la Constitución no puede ser enjuiciado de nuevo por el mismo crimen. Pero si el acusado cree que se cometió un error grave en el juicio, o si obtiene nueva evidencia a su favor, puede renunciar a su derecho y pedirle al tribunal que le celebre un nuevo juicio. Si el tribunal acepta la petición del acusado, se puede celebrar un segundo juicio por el mismo crimen pero esto no es contrario a la Constitución porque fue el propio acusado quien pidió ese segundo juicio, renunciando así al derecho que tenía a ser acusado y juzgado una sola vez por un mismo delito.

12. PROHIBICION CONTRA CASTIGOS CRUELES

Según señalamos en el capítulo tres, al discutir el poder del gobierno de imponer castigos y sanciones penales, la Constitución de Puerto Rico, en la sección doce de la Carta de Derechos, prohíbe los castigos crueles. Para entender propiamente esta prohibición es necesario mencionar otro artículo de la Constitución que tiene que ver con este asunto. Se trata de la sección 19 del artículo VI de la Constitución de Puerto Rico que dice que:

“Será política pública del Estado Libre Asociado... reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.”

No es difícil descubrir el significado de los varios mandatos de la Constitución sobre los castigos que se le pueden imponer a las personas culpables de cometer delitos. En nuestro país las penas que impone un tribunal *no pueden ser actos de venganza*. La Constitución le reconoce una altísima dignidad a *todo* ser humano, y ello impide que se pueda abusar o maltratar a alguna persona, aunque sea un delincuente. Las penas que los tribunales pueden imponer a los culpables de cometer delitos deben servir *únicamente* dos propósitos: 1. proteger a la sociedad contra los peligros que algunos delincuentes presentan; y 2. rehabilitar y educar al condenado.

En algunos países del mundo las personas condenadas por cometer delitos son tratadas como bestias. El gobierno las tortura y les impone castigos de crueldad inhumana. En Puerto Rico, en cambio, muchos de los convictos son enviados a campamentos penales donde se les enseña a convivir en armonía y donde se les adiestra para que puedan ganarse la vida en tareas productivas y honestas. Muchas de estas personas no tienen ni siquiera que cumplir con todo el término de prisión o de cárcel que le impuso el tribunal. Después de pasar cierto tiempo en las instituciones penales, el convicto puede salir libre aunque no haya cumplido su condena *si a juicio de las autoridades esa persona se ha rehabilitado moral y socialmente*. El convicto queda en *libertad bajo palabra*.

Esta forma de tratar al culpable, y otras que existen en Puerto Rico responden al mandato de la Constitución de que no pueden haber castigos crueles. Responden también al principio general más importante de nuestra Constitución, principio que orienta todos los derechos civiles y que recoge el más alto valor de la cultura occidental: que la dignidad del ser humano es inviolable.

II. LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL ACUSADO

Aunque todos los derechos civiles son frecuentemente defendidos y puestos en vigor por los abogados en los tribunales, los derechos del acusado son quizás los que más se prestan para ser protegidos por los letrados del país. La abogacía en Puerto Rico como en Estados Unidos tiene un buen historial como grupo profesional que se ha distinguido en la labor de hacer valer estos derechos.

La capacidad especial de los abogados para proteger los derechos de los acusados se debe en parte a que son derechos estrechamente relacionados con lo que ocurre en los tribunales. La mayor parte de los derechos que hemos considerado en este capítulo surgen en lugares y en ocasiones que forman parte del ambiente natural de trabajo del abogado. Y en gran medida la educación del abogado está dirigida a enseñarlo a proteger los derechos del acusado.

III. EL HABEAS CORPUS

Uno de los medios que el abogado usa con mucha frecuencia para hacer valer los derechos del acusado es el del *habeas corpus*. Hacemos mención de este recurso aquí porque está establecido por la propia Constitución. Este es un instrumento judicial cuya inviolabilidad está garantizada por el artículo trece de la Carta de Derechos.

El *habeas corpus* es una clase de acción o de proceso que puede pedírsele a un tribunal. Mediante esta acción o proceso el tribunal *pone en libertad* a una persona que está *detenida o encarcelada ilegalmente*. Supongamos, por ejemplo, que se notifica a un acusado de los cargos en su contra y se

arresta por la policía. Supongamos además que la policía ingresa a dicho acusado a la cárcel sin antes llevarlo ante un juez. Esta detención sería claramente ilegal porque el acusado tiene derecho a salir en libertad bajo fianza mientras espera que comience su juicio. En un caso como éste el abogado del acusado podría solicitar y obtener del tribunal un *habeas corpus* para sacar al acusado de la cárcel.

El *habeas corpus* es, pues, un recurso o medio que los abogados usan para sacar de la cárcel a acusados cuyos derechos constitucionales han sido violados. Este recurso está garantizado por la Constitución. Sólo puede ser suspendido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en casos de rebelión o invasión.

A pesar del *habeas corpus* y de otros medios que tienen los abogados para hacer valer los derechos del acusado, *estos derechos, como todos los derechos civiles, para que se hagan realidad, dependen en última instancia de la inteligencia y devoción del pueblo*. Sin apoyo popular, los derechos civiles y los derechos del acusado no pueden tener existencia real y verdadera. Por esta razón, al concluir este capítulo, el lector debe repasar las ideas y pensamientos que justifican los derechos del acusado.

Al comenzar este capítulo consideramos las razones generales que explican porqué la Constitución le concede derechos a las personas acusadas de cometer un crimen. Vimos que ser acusado de un crimen no es lo mismo que ser culpable. Muchas personas inocentes son acusadas falsamente de cometer delito, a veces por error y otras veces por maldad. Los derechos que la Constitución le garantiza a los acusados sirven para proteger a aquellas personas desafortunadas e inocentes que por equivocación o por mala fe han sido falsamente acusadas de cometer delitos. *Esta razón debe llevar al lector a convertirse en un firme defensor de los derechos del acusado, al igual que de todos los derechos civiles.*

Hay mucha sabiduría en el refrán popular que dice "hoy por tí, mañana por mí". Nunca sabemos cuando nos llegará nuestro turno de mala suerte. Podría suceder que alguna vez

nos acusen falsamente de cometer un crimen del cual no somos culpables. Triste será nuestra fortuna si no existen en la realidad los derechos del acusado que acabamos de considerar.

Conviene recordar además que los derechos del acusado son importantes *aún en el caso de una persona que en verdad ha cometido el crimen que se le imputa*. El hecho de que un acusado pueda ser culpable no justifica que se le trate como a una bestia. El acusado, aunque sea culpable, sigue siendo un ser humano que tiene una *dignidad inherente* que debe ser protegida y respetada. El acusado que en realidad ha cometido un crimen tiene derecho a ser juzgado mediante un proceso decoroso que esté a tono con su condición de persona. *¿Cómo se sentiría el lector si él, su padre o un amigo hubiese tenido la desgracia de cometer un delito? ¿No pensaría el lector que, a pesar de haber cometido el crimen, merece ser tratado como ser humano respetándole los derechos que la Constitución le garantiza a todo acusado?*

Conviene que el lector medite sobre estas ideas serenamente. Si personas así como el lector, que viven en la comunidad puertorriqueña, no creen en estos derechos, muy poco pueden hacer las leyes, los tribunales y los abogados por hacerlas valer.

IV. CASOS Y PROBLEMAS

Para mejorar su entendimiento sobre los derechos del acusado, el lector debe tratar de resolver los siguientes problemas. Debe intentar formular sus contestaciones sin considerar las soluciones que se ofrecen después de los problemas.

CASO A: EL CASO DEL INCENDIO MALICIOSO

Marcelo, un joven estudiante de la universidad, fue sorprendido por la policía cargando una lata de gasolina, cerca de una tienda por departamentos donde hacía un rato había comenzado un enorme fuego. La policía condujo a Marcelo inmediatamente al cuartel y comenzó a investigarlo. El estudiante admitió que pertenecía a un grupo político separatista pero negó que tuviera algo que ver con el incendio. Marcelo

explicó, *diciendo la verdad*, que su carro se había quedado sin combustible y por esa razón él llevaba una lata de gasolina cuando fue detenido por la policía. Nadie creyó la explicación de Marcelo y éste fue acusado de cometer un incendio malicioso. El juez que entendió en el arresto le fijó fianza de \$50,000 que Marcelo no pudo prestar. Por esa razón, fue encarcelado.

Varios meses después de haber sido encarcelado, Marcelo fue juzgado y encontrado culpable. El jurado condenó al estudiante a pesar de que la única prueba presentada por el gobierno en su contra había sido la de la lata de gasolina que Marcelo cargaba cerca del lugar del incendio. Durante los días en que celebraba el juicio, sin embargo, los periódicos de la isla habían publicado muchos artículos resaltando la afiliación separatista del estudiante y señalando la alarmante frecuencia de fuegos supuestamente subversivos en Puerto Rico y la falta de acción del gobierno para castigar a los culpables.

¿Fue justo el trato que recibió Marcelo en este caso? ¿Han habido aquí violaciones a los derechos constitucionales del acusado?

CASO B: EL CASO DEL ASESINATO.

Hermenegildo y Confesor, dos humildes cortadores de caña, fueron a tomarse unos tragos con una amiga, después de un largo día de trabajo. Esa noche, luego de salir de la cantina, los tres tuvieron una pelea. La mujer recibió de Hermenegildo una paliza que le causó la muerte. La policía investigó el caso y procedió a arrestar a ambos hombres. Tanto Hermenegildo como Confesor negaron haberle causado la muerte a la mujer. Sin embargo, después de haber sido sometidos a un interrogatorio por la policía, los dos hombres confesaron haber cometido el asesinato. Cada uno fue interrogado por separado, durante treinta y dos horas. La policía no los maltrató físicamente, pero durante todo ese tiempo los dos hombres estuvieron sin dormir y sin descanso. El interrogatorio estuvo a cargo de cinco policías armados, que tomaban turnos en hacerles preguntas y presionar a los dos detenidos.

Durante las treinta y dos horas los dos hombres estuvieron completamente incomunicados de sus familiares y amigos, y sólo la policía tuvo contacto con ellos. Mientras se llevaba a cabo parte del interrogatorio, se aglomeró un buen número de personas frente al cuartel. La policía no dispersó al gentío, que gritaba y lanzaban comentarios hostiles y amenazas contra los detenidos. Los dos hombres podían oír la agitación popular en su contra.

Hermenegildo y Confesor fueron condenados ambos a treinta años de presidio, a base de sus respectivas confesiones. En el corto juicio que se les celebró los dos hombres estuvieron representados por un abogado que el gobierno les asignó. Pero el abogado hizo muy poco por ellos. Se limitó a pedir clemencia al juez para ambos.

¿Fue justo el trato que recibieron Hermenegildo y Confesor en este caso? ¿Han habido aquí violaciones a los derechos constitucionales de los acusados?

V. SOLUCIONES Y RESPUESTAS

CASO A: EL CASO DEL INCENDIO MALICIOSO

Evidentemente, Marcelo, que era inocente, fue objeto de serias injusticias y de graves violaciones de sus derechos constitucionales. Para comenzar, aparentemente Marcelo no tuvo asistencia de abogado al ser interrogado por la policía en el cuartel ni al momento de fijársele la fianza. Según hemos dicho, el derecho a estar representado por abogado comienza aún *antes* del juicio y de la acusación.

En segundo lugar, la fianza era claramente excesiva. Cuando se fijan cuantías tan altas, frecuentemente se derrota el propósito de este derecho. Para la persona que no tiene los medios para prestar la fianza el derecho constitucional a la fianza es como si no existiera.

En tercer lugar, cabe preguntar cuánto tiempo estuvo Marcelo encarcelado antes de que se celebrara el juicio. Si estuvo más de seis meses, entonces se le violó otro derecho

a Marcelo pues sabemos que la prisión preventiva para los que no prestan fianza no puede ser más de seis meses.

Finalmente debe preguntarse uno si se cumplió aquí con el mandato constitucional sobre *juicio imparcial*. En vista de que Marcelo era inocente y en vista de la poca prueba traída en su contra en el juicio cabe pensar que el jurado lo condenó porque estaba prejuiciado. Probablemente la imparcialidad del jurado fue afectada por las publicaciones de los periódicos.

Casos como el de Marcelo ocurren ocasionalmente. A veces los temores exagerados y la histeria popular pueden causar que jueces, jurados y policías violen los derechos civiles de una persona, causándole así graves daños. El hecho de que esto pueda ocurrir, sin embargo, no significa que la Constitución es una ley inservible. Si un caso como el de Marcelo sucediera no cabe duda de que el Tribunal Supremo de Puerto Rico haría valer los derechos del joven estudiante, anulando la decisión del tribunal de primera instancia que lo condenó. Aunque un poco tarde, los derechos civiles quedarían protegidos finalmente. La situación nuestra en un caso como este contrasta marcadamente con la situación en un país donde estos derechos no son reconocidos por su Constitución. En un país tal, una persona en la situación de Marcelo no podría ni siquiera recurrir a un Tribunal Supremo para finalmente obtener justicia. Tendría que sufrir permanentemente su injusta condena.

Sin embargo, el hecho de que existe un Tribunal Supremo al que se puede acudir para lograr que se haga justicia no es suficiente. La meta a la cual todos debemos aspirar es la de que los derechos civiles se respeten *siempre y en todo momento*. Si en el caso del incendio malicioso hubiera existido tal respeto todo el caso hubiera sido distinto. Marcelo habría sido interrogado estando acompañado de un abogado. El abogado a su vez habría evitado que el juez le impusiera una fianza excesiva a Marcelo y así éste habría quedado en libertad. En tal situación, es muy probable que el estudiante habría podido ayudar al abogado a preparar su defensa. Esto habría reducido la posibilidad de ser condenado injustamente. Finalmente, si en el caso de Marcelo hubiera existido un respeto adecuado por los derechos del acusado, el juez en el juicio habría velado por

la imparcialidad del jurado y no habrían existido las presiones y los prejuicios que ocurrieron porque tanto los periódicos como los miembros del jurado lo habrían evitado. Marcelo, pues, probablemente hubiera sido absuelto.

Resulta claro, entonces, que los derechos civiles del acusado sirven bien su propósito de evitar injusticias cuando estos derechos son plenamente respetados. Tal respeto se obtiene cuando toda la ciudadanía en general los conoce, los acepta y los apoya. Por eso es muy importante que el lector y otros ciudadanos como él estudien y mediten las ideas que aquí se exponen sobre estos derechos. De personas como el lector dependen el que se eviten las injusticias.

CASO B: EL CASO DEL ASESINATO.

En este caso nos encontramos con dos violaciones a los derechos del acusado. En primer lugar, las confesiones obtenidas de los dos cortadores de caña son ilegales. No son confesiones voluntarias. Hermenegildo y Confesor fueron presionados y coaccionados por la policía para que confesaran. Es cierto que los dos acusados no fueron maltratados *físicamente* pero sí fueron maltratados *psicológicamente*. El Tribunal Supremo de Estados Unidos y el Tribunal Supremo de Puerto Rico han indicado ambos que las confesiones obtenidas mediante tortura *mental* son tan contrarias a la Constitución como las obtenidas mediante tortura *física*. El efecto de tomar a una persona pobre e ignorante, encerrarla en un cuarto con policías armados, someterla a un interrogatorio continuo por treinta y dos horas, sin darle oportunidad para descansar o dormir y dejándola sentir las amenazas de un gentío furioso es similar al efecto de graves torturas físicas. En ambos casos se *obliga* a la persona a declarar en su contra.

En este caso, además, se violó el derecho de los acusados a asistencia de abogado. Es cierto que el gobierno le asignó un abogado a los dos cortadores de caña. Pero ese abogado hizo muy poco por defenderlos. El abogado actuó sin interés y de manera poco profesional. El debió, por ejemplo, oponerse a las confesiones por ser estas involuntarias. Pero no lo hizo. Por ello, no se cumplió con el mandato de la Constitución. El de-

recho que nuestra ley fundamental reconoce es el derecho a una *buena defensa*, a una buena representación por el abogado. No basta con llenar las apariencias.

El caso del asesinato ilustra de nuevo los malos efectos de las violaciones de los derechos civiles. En este caso Confesor, que era inocente, fue obligado a confesarse culpable.

¡Se le condenó injustamente, mediante su propio falso testimonio, a treinta años de presidio!

Claro está, Hermenegildo sí cometió el crimen. Pero aún así no está justificado que se violen sus derechos civiles. Según hemos apuntado ya, estos derechos son iguales para todas las personas, sean inocentes o culpables. La Constitución los garantiza a todos por igual porque ante los ojos de la ley aún el peor criminal tiene una dignidad inviolable *porque es un ser humano*. En caso de haber cometido un delito, ¿estaría dispuesto el lector a que lo obligaran a confesar?

Hay otra razón por la cual aún a los criminales debe respetárseles sus derechos. Esta razón es que no es posible proteger al inocente si no se protege también al culpable. Tomemos como ejemplos otra vez el caso del asesinato. La policía no sabía que Hermenegildo había cometido el crimen ni que Confesor era inocente. Si la policía hubiera respetado los derechos civiles de ambos, a lo mejor Hermenegildo no habría confesado. Pero, por lo menos, Confesor no habría sido maltratado injustamente. Sin embargo, al no respetar los derechos civiles, pagaron justos por pecadores.

Si se permite que la policía utilice métodos de tortura, similares a los que usa la policía secreta en las dictaduras, llegaremos eventualmente al momento cuando los inocentes sufrirán con frecuencia la crueldad del poder policíaco. El oficial público que en algunos casos puede torturar a otro ser humano se va degradando y embruteciendo poco a poco. Ese oficial puede convertirse gradualmente en un funcionario que desprecia la ley y la dignidad humana y a quien le da igual abusar del inocente como del culpable.

VI. SUGERENCIAS Y PROBLEMAS

1. Mencione distintas formas en que usted podría contribuir, ya sea en su hogar o en su comunidad, a que las demás personas adopten una posición más justa e imparcial respecto de alguien que es acusado o se encuentra sospechoso de haber cometido un delito.
2. Haga una lista de las distintas formas en que la vida de una persona se afectaría si ésta tuviese que demostrar que es inocente del delito de que se le acusa y del cual se asume que es culpable.
3. *Para discusión y análisis:*

Considérese el siguiente caso y véase si el mismo amerita ser protegido con alguno de los derechos del acusado garantizados en la Constitución de Puerto Rico.

Supóngase que un Tribunal Superior de Puerto Rico declara culpable a una persona por el delito de asalto a mano armada. Posteriormente, esta persona decide apelar al Tribunal Supremo, y a tal efecto pide una copia gratis del récord de su caso alegando que es pobre y que por consiguiente no puede pagar la transcripción. Si usted fuese el juez, ¿le concedería o le negaría la transcripción gratis? ¿Por qué? ¿Existe alguna ley sobre el asunto?

4. El lector podría formar parte de un comité de estudio e investigación para determinar las distintas posibilidades y beneficios que puede tener el recurso de *habeas corpus* en nuestra sociedad.

Consúltense fuentes escritas así como recursos humanos.

5. Visítese un juzgado para ver la celebración de un juicio por jurado. Obsérvese en qué forma se protegen los derechos del acusado en tal caso. Discútase en grupo las observaciones del juicio.
6. Si desafortunadamente usted fuese acusado de haber cometido un delito, ¿considera usted que los derechos existentes y garantizados en Puerto Rico le protegen adecuadamente? ¿Sería necesario algún otro derecho? Expresé sus puntos de vista sobre el particular.

7. Examine cuidadosamente cada uno de los derechos del acusado presentado en este capítulo. Indique la relación que usted ve entre unos y otros. O dicho de otro modo: ¿Hasta qué punto la negación o violación de cada uno de los derechos del acusado representa un perjuicio para el libre ejercicio de los demás?
8. Invítese a un abogado para que dé una conferencia a una clase escolar o a los miembros de alguna institución social sobre el siguiente tema:

“Aplicación y efectos de los derechos del acusado en la práctica legal diaria en Puerto Rico”.

9. Busque en la Carta de Derechos de Puerto Rico cuáles son los derechos que la Constitución de Puerto Rico garantiza a los acusados.
10. Añada a su glosario de términos los siguientes:
 - a. *Habeas corpus* —
 - b. Jurado —
 - c. Asistencia legal —
 - d. Presunción de inocencia —
 - e. Fianza —
 - f. Multa —
 - g. Arrestos —
 - h. Allanamientos irrazonables —
 - i. Denuncia —
 - j. Acusación —
 - k. Castigo cruel e inusitado —

CAPITULO SEXTO

OTROS DERECHOS CIVILES IMPORTANTES

En los capítulos anteriores hemos examinado con algún detalle varios de los principales derechos civiles que nuestra Constitución le garantiza a todas las personas de Puerto Rico. Para concluir estas breves lecciones vamos a considerar ahora, de manera aún más sucinta, otros derechos civiles consagrados en nuestro sistema de vida que son también de gran importancia.

I. LA LIBERTAD Y LA PRIVACIDAD DE LA PERSONA

Después de haber considerado las ideas expuestas en los otros capítulos del libro, el lector debe haberse convencido de que la *libertad personal* es uno de los valores más preciados universalmente. Desde los tiempos de la Grecia antigua y desde los comienzos del cristianismo hasta nuestros días, en casi todos los rincones de la tierra, los seres humanos han ansiado tener la libertad para vivir la vida como prefieren, sin limitaciones e impedimentos excesivos y sin violaciones a la privacidad y a la intimidad personal. Este importante valor tiene hondas raíces en el sistema de vida puertorriqueño y se haya consagrado, según hemos visto en los capítulos anteriores, en muchos de los derechos civiles que nuestra Constitución garantiza.

El deseo de proteger la libertad personal es una de las razones que explica por qué la Constitución establece los derechos de expresión, que ya hemos considerado. El derecho de una persona de usar la palabra escrita o hablada para decir lo que piensa es parte de su libertad. Igualmente, la protección que la Constitución le da a la propiedad privada se debe en parte a la gran importancia que tiene la libertad y la privacidad personal para nosotros. El derecho a usar, disfrutar y dis-

poner de nuestras pertenencias sin demasiadas restricciones es parte de la libertad personal. Y lo mismo puede decirse de los derechos del acusado, que también hemos examinado ya. Las garantías que nuestra ley fundamental le reconoce a todo acusado están dirigidas a evitar que alguna persona pueda perder su libertad por error o injustamente.

Vamos a ver ahora otros derechos señalados por nuestra Constitución que también sirven para proteger la libertad personal. Estos tratan sobre la libertad de movimiento de la persona y sobre su derecho a conducir su vida privada libre de intervenciones arbitrarias por parte del gobierno o por parte de otras personas. Los derechos en cuestión están contenidos principalmente en las secciones 10 y 12 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución que dicen así:

SECCION 10

“No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

No se interceptará la comunicación telefónica. Solo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

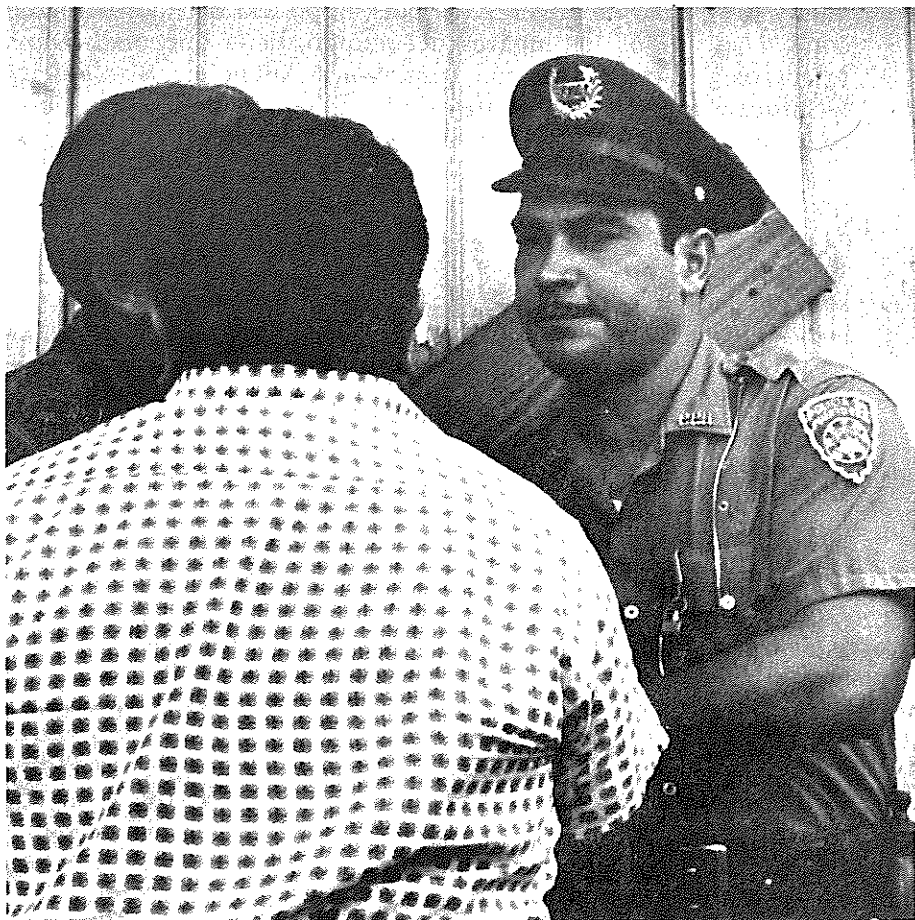
Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales”.

SECCION 12

“No existirá la esclavitud, ni forma alguna de servidumbre involuntaria salvo la que pueda imponerse por causa de delito, previa sentencia condenatoria. No se impondrán castigos crueles e inusitados. La suspensión de los derechos civiles incluyendo el derecho a sufragio cesará al cumplirse la pena impuesta.

No se aprobarán leyes *ex post facto* ni proyectos para condenar sin celebración de juicio”.

Foto: Cortesía del San Juan Star-David Acevedo
24 de febrero, 1968



En este retrato un policía interviene con un ciudadano. La Constitución le permite a la Policía hacer arrestos únicamente si son razonables, y a través de los medios que señala la ley.

1. ARRESTOS Y ALLANAMIENTOS RAZONABLES

Para cumplir efectivamente su obligación de proteger la vida y propiedad de la gente del país, la policía de Puerto Rico, como la de todos los lugares del mundo, tiene que *investigar* los casos y asuntos que son traídos a su atención. Si alguien le informa a la policía, por ejemplo, que el botín de un robo se encuentra escondido en cierto sitio en un edificio, la policía necesita entrar a tal lugar para averiguar si en efecto los artículos robados están allí y para tomarlos y retenerlos como pruebas. Igualmente, si se sospecha, por ejemplo, que cierta persona cometió un delito, la policía puede necesitar interrogar al sospechoso para determinar si en efecto lo cometió. Tal investigación es hecha por la policía antes de acusar al sospechoso, para conseguir pruebas que permitan radicar luego una denuncia o acusación contra él.

Para poder llevar a cabo sus investigaciones la policía frecuentemente necesita *detener o arrestar* a alguna persona. A veces necesita también poder entrar o *allanar* algún edificio, casa o propiedad de algún ciudadano para registrarla o para incautarse de algún objeto que esté allí. Sin embargo, estos poderes que la policía necesita para realizar bien sus funciones tienen casi siempre graves consecuencias para los ciudadanos que sufren sus efectos. Cuando un policía arresta a una persona para investigarla, por ejemplo, ésta pierde su libertad, por lo menos durante algún tiempo. La persona arrestada tiene que pasar algunas horas en un cuartel, sometida al interrogatorio de la policía. De igual modo, cuando un policía allana la casa de una persona para registrarla, esa persona pierde su privacidad, por lo menos durante algún tiempo, y tiene que tolerar que un extraño rebusque sus cosas.

En vista de las graves consecuencias que tiene para los ciudadanos el uso de los poderes de arresto y allanamiento *la Constitución le impone limitaciones*. Nuestra ley fundamental concede ciertos derechos a los ciudadanos, que están dirigidos a evitar los abusos que pueden ocurrir si la policía usa los poderes de arresto y registro de manera caprichosa o negligente. En Puerto Rico como en otros países del mundo se conocen casos donde la policía ha usado estos poderes en forma impro-

cedente y voluntariosa. También se conocen casos donde la policía los ha usado equivocadamente, al cometer errores por descuido. La Constitución trata de evitar que tales casos ocurran exigiendo que los arrestos y allanamientos deberán ser *razonables*.

¿*Qué es un arresto o allanamiento razonable?* En circunstancias normales y ordinarias la policía puede hacer un arresto o allanamiento únicamente si tiene una *orden de un juez*. Esta se expide después que el juez ha decidido que existe *causa probable* para el arresto o el allanamiento. Por lo tanto, la policía tiene que acudir a un tribunal y pedirle que dé la orden por escrito. Para poder dar dicha orden el juez tiene que examinar las razones y la prueba que tiene la policía para solicitarla.

El requisito de "*causa probable*" significa que tiene que existir una base o fundamento razonable para expedir la orden de arresto o de allanamiento. Las meras creencias y opiniones de algún policía o meros rumores sobre la comisión de algún delito no son causa probable que le permita a un juez dar una orden de arresto o allanamiento. Supongamos, por ejemplo, que algún individuo ha estado colocando bombas o explosivos en establecimientos comerciales y que la policía ha estado haciendo investigaciones para averiguar quien es el culpable. Supongamos además, que una persona desconocida llama a la policía por teléfono y, sin identificarse, le informa que tal o cual individuo es quien ha estado colocando las bombas. ¿*Sería esto suficiente para expedir la orden de arresto?* Los tribunales han señalado que en situaciones como ésta *no existe causa probable para expedir la orden*. Un juez no puede acceder a la petición de un policía que solicita una orden de arresto sobre la base de que un desconocido le informó el nombre de un sospechoso. Pero, si por el contrario, el informante en este ejemplo se presenta personalmente al tribunal y *bajo juramento* le dice al juez que él ha visto a tal o cual persona preparando bombas y explosivos, o colocando la bomba, entonces el juez *puede* expedir la orden de arresto porque existe causa probable.

La orden de arresto o de registro emitida por el juez es de *alcance limitado*. Solamente puede usarse para los fines particulares indicados en la orden. Por ejemplo, si un juez considera que existe causa probable para registrar el garage de una casa y emite una orden para tal fin, la policía puede registrar solamente el garage. Sería ilegal que la policía rebusque el resto de la casa a base de esa orden judicial. Igualmente, si una orden de arresto está dirigida contra tal o cual persona, la policía no puede usarla, digamos para arrestar también a los amigos o familiares que acompañen a esa persona.

2. INCAUTACIONES RAZONABLES

Los principios que acabamos de considerar, que rigen los arrestos y los allanamientos, se aplican también a las pertenencias personales del ciudadano. Se considera que el hogar y los libros, papeles, correspondencia, muebles y otros artículos del ciudadano *son una prolongación de su persona*. Para proteger la libertad y la privacidad del ciudadano no basta con protegerlo a él personalmente. Es necesario, además, proteger aquellas cosas que son *parte* de él. Por eso, la Constitución exige que en circunstancias normales y ordinarias estos artículos y pertenencias personales podrán ser retenidos o incautados por la policía *únicamente* si un juez ha dado una *orden* señalando particularmente cuáles artículos pueden ser tomados y si ese juez ha decidido que existe causa probable para hacer la incautación.

La Constitución prohíbe las incautaciones irrazonables de las pertenencias personales del ciudadano por otra razón adicional. Los artículos que no pueden ser incautados son cosas que el ciudadano necesita para poder vivir la vida como desea. Sin ellos la libertad del ciudadano estaría limitada. Así pues, los libros del ciudadano no pueden ser incautados arbitrariamente no solo porque se consideren parte de la persona del ciudadano sino también porque sin ellos el ciudadano no podría leer cuando lo desee ni podría educarse como lo desee.

a) CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS

Hasta ahora hemos considerado lo que es un arresto, un allanamiento, o una incautación razonable en circunstancias normales y ordinarias. Conviene ver seguidamente qué cosas pueden ocurrir en casos especiales.

La Constitución permite que en situaciones *excepcionales* la policía haga arrestos, allanamientos o incautaciones *sin tener una orden de un juez*. Se trata de casos donde es razonable que un agente del orden público realice un arresto o registro, o la retención de un artículo personal, sin antes tener que conseguir un mandamiento judicial. Un ejemplo típico de esta clase de casos es cuando un policía sorprende a alguna persona en el acto de cometer un crimen. Supongamos que un ladrón está metiéndose en la casa de alguna persona para robar, y que un policía lo ve haciéndolo. Tendría poco sentido exigirle a tal policía ir a donde un juez a buscar una orden antes de poder arrestar al ladrón. Probablemente el ladrón se escapará mientras se consigue la orden. En tal caso el policía puede arrestar al que está robando aunque no tenga una orden judicial. Más aún, si para poderlo arrestar es necesario entrar a la casa donde se haya el ladrón, el policía también puede hacerlo, aunque no tenga una orden de allanamiento.

Debe notarse que en casos como el del ejemplo anterior, aunque no se ha obtenido una orden judicial para el arresto o el allanamiento, *existe, sin embargo, causa probable para el mismo*. Al policía sorprender al ladrón en el acto de cometer el delito, existen bases o fundamentos razonables para realizar el arresto.

Según el lector habrá notado, pues, la Constitución permite hacer un arresto, allanamiento o incautación sin orden judicial cuando están presente dos condiciones: 1) que el agente del orden público tenga buenas razones para realizar el arresto, el allanamiento o la incautación, y 2) que existan buenas razones que impidan ir al tribunal a obtener una orden.

3. DERECHOS DEL ARRESTADO

Cuando se lleva a una persona a un cuartel de la policía para ser interrogada su libertad está también protegida por

la Constitución. Tal persona disfruta de derechos parecidos a los del acusado, que consideramos en el capítulo anterior. El sospechoso que ha sido arrestado tiene derecho a *asistencia legal*. Una vez está en el cuartel puede llamar a su abogado para que venga a defenderlo o a representarlo. Y si no tiene dinero para pagarle a un abogado, el gobierno tiene que procurárselo gratuitamente.

El sospechoso arrestado también tiene derecho a mantenerse en silencio. Nadie puede obligarlo a declarar o a contestar las preguntas de la policía en contra de su voluntad. Según hemos visto, la policía puede interrogarlo. Pero si el arrestado no quiere hablar, no puede usarse coacción física o mental para forzarlo a incriminarse. Todo lo que el sospechoso diga puede ser usado en su contra, por lo cual debe hablar únicamente si desea hacerlo.

La Constitución garantiza estos derechos al sospechoso arrestado por las mismas razones que se los garantiza al acusado. Según hemos visto, son maneras de proteger la libertad personal del ciudadano, y de evitar que éste sea metido a la cárcel injustamente.

4. PROHIBICION CONTRA INTERCEPTAR LA COMUNICACION TELEFONICA

La protección de la privacidad y la intimidad de las personas se extiende a las manifestaciones que éstas hagan a través de los medios modernos de comunicación. La Constitución considera las intromisiones con los medios de comunicación como violaciones de la personalidad del ciudadano. Por eso se prohíbe, por ejemplo, que la policía o el gobierno intercepte las conversaciones telefónicas de las personas. Se viola la privacidad de la persona y por consiguiente un derecho constitucional suyo si esto se hace sin su permiso. Aunque sea para tratar de descubrir conspiraciones para cometer crímenes, la policía no puede trastear los teléfonos de los ciudadanos para enterarse de sus conversaciones. Tal cosa no se puede hacer si esos ciudadanos no se lo han autorizado.

a) **PARENTESIS EXPLICATIVO: PROTECCION DE LA VIDA Y LA PROPIEDAD**

Es muy importante que el lector entienda que los derechos que hemos señalado anteriormente *no significan* que la vida y la propiedad de los ciudadanos han de quedar sin protección adecuada de parte de la policía y del gobierno del país. En varias ocasiones hemos señalado que en cualquier sociedad deben existir leyes y agencias de gobierno dirigidas a descubrir, perseguir y castigar a aquellos que cometen delitos y violan la seguridad y la paz pública. La Constitución misma reconoce la necesidad de proteger la vida y propiedad de los ciudadanos. Lo que ocurre es que esa protección que la policía debe ofrecer a la comunidad tiene *límites*. La policía y el gobierno deben velar por la seguridad y el orden público sin caer en abusos e injusticias; o sea, usando medios razonables. Por ejemplo: hemos señalado que la policía tiene que investigar los crímenes que ocurren en la sociedad. Tal investigación puede hacerse usando técnicas modernas como las que ha desarrollado la criminología científica. Estas técnicas son medidas de mucha efectividad. Lo que no puede hacerse es usar medios de investigación como los que utilizan otros gobiernos, tales como la coacción física o la invasión ilegal de la morada privada.

5. PROHIBICION CONTRA LA ESCLAVITUD Y LA SERVIDUMBRE INVOLUNTARIA

Según señaláramos en el primer capítulo, Puerto Rico ha tenido un brillante historial en lo que se refiere a nuestra lucha contra la esclavitud. En la actualidad esa injuriosa práctica está firmemente prohibida por nuestra Constitución.

La protección de la libertad y la dignidad de las personas exige que en adición a prohibir la esclavitud, se prohíba también la *servidumbre involuntaria*. Así lo hace nuestra Constitución. Nadie en Puerto Rico puede ser obligado a trabajar si no lo desea. Nadie puede ser forzado a servir a otra persona en contra de su voluntad.

Existe, sin embargo, una excepción a la prohibición contra la servidumbre involuntaria. *Se trata de las personas condena-*

das a servir tiempo en un presidio o cárcel. Estas personas, que han sido juzgadas por un tribunal y declaradas culpables de cometer crímenes, pueden ser castigadas con trabajos forzados. Se considera que mientras están en el presidio han perdido sus derechos civiles.

Debe notarse, sin embargo, que aun los que están sufriendo una pena por cometer delito tienen su libertad y dignidad protegida. El delincuente es todavía una persona a pesar de los crímenes que haya cometido. Por eso la Constitución ordena, según hemos visto anteriormente, que los castigos y las penas *no pueden ser crueles*. Una persona que le roba a otra, por ejemplo, no puede por ello ser privada totalmente de su libertad y encarcelada por el resto de su vida. Ello sería un castigo cruel.

En relación al tema de los castigos, es conveniente repetir otra vez lo que señalamos en el capítulo quinto. Las penas que imponen los tribunales deben estar dirigidas a *rehabilitar* al convicto. No deben ser meros castigos impuestos por razones de venganza o para maltratar al convicto.

6. LA PROTECCION CONTRA ATAQUES A LA REPUTACION Y A LA VIDA PRIVADA

La Constitución de Puerto Rico protege la privacidad y la intimidad de las personas no solo en contra de los ataques abusivos por parte de las autoridades gubernamentales, *sino también en contra de las intervenciones injustificadas de otros particulares*. La privacidad de un ciudadano no puede ser invadida ni por el gobierno *ni por otros ciudadanos*. Así lo dispone la Carta de Derechos en la sección 8, que dice como sigue:

“Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”.

Esta sección de la Constitución crea un deber para el gobierno de Puerto Rico, obligándolo a hacer leyes para evitar y penalizar los ataques a la reputación y a la vida privada de las personas. Veamos una situación específica en que se afecta la vida privada de alguien. Supongamos que un individuo averigua

por el gobierno. Se extiende también a las pertenencias personales del ciudadano que no pueden ser incautadas sin una orden judicial, luego de haberse determinado que existe causa probable para la incautación.

La libertad de la persona está protegida también mediante la prohibición de la esclavitud y la servidumbre involuntaria y mediante la prohibición en contra de los castigos crueles.

Finalmente, la privacidad y la reputación de las personas está protegida en contra de abusos de parte de otras personas.

II. LA LIBERTAD DE CULTO

Otro derecho civil de gran importancia es la libertad de culto o la libertad de religión. Este derecho está reconocido en la sección tres de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. Esa sección dice lo siguiente:

“No se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. Habrá completa separación de la iglesia y el estado”.

La libertad de culto tiene dos aspectos principales que ameritan ser considerados con algún detenimiento. El primer aspecto es el derecho de toda persona a escoger y practicar la religión que prefiera. El segundo aspecto es la neutralidad que el gobierno debe tener en asuntos religiosos. Veamos.

1. LA LIBRE SELECCION DE LA RELIGION

En la historia de muchos países de Europa y de América, incluyendo a los Estados Unidos, han habido épocas de graves persecuciones religiosas. Los gobiernos de esos países en tales épocas castigaban a todas aquellas personas que no pertenecían a la religión aprobada por el gobierno. Se trataba de imponer una sola religión mediante las leyes del país.

Los intentos de obligar a la gente a unirse a una religión fracasaron. Estos intentos causaron tragedias muy graves y en algunos casos, dieron lugar a sangrientas revoluciones. De estas experiencias tan desafortunadas la inteligencia humana

aprendió una clara lección nadie puede ser obligado por ley a unirse a una religión a la cual no quiere pertenecer.

Nuestra Constitución recoge esta enseñanza de la historia. *En nuestro sistema de vida, el gobierno no puede prohibir ninguna religión o culto.* Los católicos, los protestantes, los judíos, los budistas, los mahometanos y hasta los ateos pueden establecer iglesias y congregaciones en Puerto Rico. De hecho, cualquier persona y sus seguidores pueden establecer la religión que deseen en la isla. Y cualquier grupo religioso puede celebrar actividades y ceremonias sin que exista ningún impedimento legal. En nuestro sistema de vida, además, *cada persona tiene el derecho de escoger libremente la religión que prefiere o de no escoger ninguna.* Nadie puede ser obligado, por ejemplo, a ser católico, protestante o ateo en contra de su voluntad.

2. LA NEUTRALIDAD DEL GOBIERNO EN ASUNTOS RELIGIOSOS

En algunos países de Europa y Suramérica existe libertad de culto en el sentido de que no se obliga a nadie a pertenecer a una religión ni se prohíbe ningún culto. Pero en varios de esos países el gobierno respalda o favorece a una religión en particular. En España, por ejemplo, una persona puede ser protestante si así lo desea. Sin embargo, el gobierno tiene predilección y da ayuda especial a los católicos. *Esto no puede suceder en Puerto Rico.*

La Constitución de Puerto Rico obliga al gobierno a mantenerse *fuera* de cualquier asunto religioso. No solo es ilegal que el gobierno prohíba alguna religión *sino que tampoco puede darle preferencia a ninguna.* La iglesia y el poder político en Puerto Rico están separados. El gobierno tiene que tratar a todas las religiones por igual. Este no puede inmiscuirse en los asuntos de ellas, ni aún con el propósito de ayudarlas a todas.

La neutralidad que la Constitución le impone al gobierno en cuanto a religión se refiere tiene varias consecuencias que deben notarse. Una de éstas es que el gobierno no puede

hacerle regalos o donaciones a *ninguna* iglesia o religión. Un alcalde, por ejemplo, no puede ceder gratuitamente un terreno público municipal a una iglesia. Otra de las consecuencias importantes tiene que ver con el uso del sistema de instrucción pública para actividades religiosas. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha indicado que en las escuelas públicas no se puede rezar antes de comenzar o después de terminar una clase. Este Tribunal ha señalado también que, durante horas de clase, los salones de las escuelas públicas no pueden usarse para enseñar doctrina. Este señalamiento del Tribunal es aplicable no importa *cual sea* el grupo religioso que quiera utilizarlos. Los recursos del sistema no pueden usarse para fomentar ninguna religión. No sería legal ni siquiera en el caso de que se usaran tales recursos para ayudar a *todas* las religiones.

3. LIMITES DE LA LIBERTAD DE CULTO

Al igual que todos los derechos civiles que hemos considerado, la libertad de culto tiene limitaciones. Según hemos señalado anteriormente, la libertad de culto que garantiza nuestra Constitución le permite al ciudadano escoger libremente la religión que prefiera y practicar su religión como desee. Sin embargo, los actos del ciudadano en ejercicio de su religión no pueden ser contrarios a las exigencias fundamentales del bienestar general. El ciudadano no puede violar las leyes del país que son esenciales para mantener el orden público bajo el pretexto de que está practicando su religión. Por ejemplo, si las leyes de Puerto Rico prohíben la poligamia como medio de proteger la moral y el orden público, entonces es ilegal que un hombre tenga varias esposas, aunque la religión de dicho hombre se lo permita o se lo requiera. Igualmente, un padre no puede poner a su hijo de corta edad a distribuir folletos religiosos, aunque su religión se lo exija, si las leyes del país prohíben el trabajo de menores como medio de proteger el bienestar de la niñez.

4. LA IMPORTANCIA DE LA SEPARACION DEL ESTADO Y LA IGLESIA

El mandato de la Constitución obligando al gobierno a mantenerse absolutamente neutral en cuanto a asuntos religiosos es un medio de proteger uno de los aspectos más importantes de la vida humana: *la libertad de la conciencia*. Se llega al extremo de prohibir que el gobierno ayude a todas las iglesias por igual, sencillamente para evitar que el poder político pueda siquiera acercarse a las religiones y afectar la libertad de los individuos. El objetivo es, pues, proteger el espíritu de las personas en la manera más completa, evitando hasta las influencias indirectas y sutiles. Tiene sentido que sea así. En la libertad de culto está envuelto lo más íntimo de la conciencia humana: las creencias religiosas.

La separación del estado y la iglesia es también un medio de proteger el buen nombre y la imagen pública de la religión. Por medio del principio de la separación del estado y la iglesia se protege a la religión porque se le saca del terreno de las luchas políticas. La historia de la cultura occidental está llena de casos donde la religión se usó como escudo para lograr fines políticos. En nombre de la religión se cometieron graves atropellos. Estos casos le dieron un mal nombre a la religión. Muchas personas le perdieron el respeto a ésta al ver que esa noble actividad humana había servido para que seres egoístas lograran fines personales. Para evitar que esto pueda ocurrir en Puerto Rico y para que la libertad de conciencia de los individuos no sea afectada, nuestra Constitución ordena la separación del estado y la iglesia.

III. EL DERECHO A LA VIDA

Varios de los derechos civiles considerados en los capítulos anteriores expresan el gran sentir del pueblo puertorriqueño a favor del valor inviolable de la vida humana. Así, pues, los derechos sociales y económicos están dirigidos a crear condiciones de existencia que permitan que la vida de las personas florezca felizmente. De igual modo, los derechos que protegen la privacidad de las personas están dirigidos a defender la vida de éstas contra lesiones y ataques ofensivos que les impiden vivir felizmente.

Los derechos mencionados en el párrafo anterior manifiestan el sentir de los puertorriqueños en cuanto a los aspectos *espirituales* de la vida humana. Son derechos que protegen la parte social o inmaterial de la vida humana. La Constitución, sin embargo, protege también el aspecto *físico* de ésta. Existen derechos que defienden la parte biológica o material de la vida humana.

La sección siete de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho a la vida como derecho fundamental del ser humano. Esta sección nos dice además que “. . .no existirá la pena de muerte. . .”.

La prohibición contra la pena de muerte es el ejemplo más claro de la protección que la Constitución le da a la vida humana en su sentido físico. Esta prohibición significa que el gobierno *nunca* puede tomar la vida de un ciudadano. No importa lo que un ciudadano haya hecho. No importa siquiera que se trate del más perverso criminal. El gobierno de Puerto Rico está impedido absolutamente de quitarle la vida a cualquier ciudadano.

El reconocimiento que nuestra Constitución hace al derecho a la vida, en su sentido físico, tiene otras consecuencias e implicaciones. Así pues, tal reconocimiento crea un deber para el gobierno de la isla, que lo obliga a proteger la vida de los ciudadanos contra ataques y agresiones por otros. El gobierno tiene que hacer leyes prohibiendo los asesinatos y homicidios. El gobierno debe, además, establecer organismos y medidas para evitar que ocurran dichos asesinatos y homicidios, y para castigar a los culpables.

En resumen, pues, la Constitución reconoce que la vida de los seres humanos es un valor de la mayor magnitud. Por lo tanto, ésta merece protección completa, no solo frente a la intervención de las autoridades gubernamentales, sino también contra los atentados que provienen de otras personas.

IV. SUGERENCIAS Y PROBLEMAS

1. Haga la siguiente pregunta a distintas personas:

¿Cómo se comportaría usted en el caso de que algún policía se presentase en su casa y le dijese que ha venido para hacer una investigación dentro de su casa?

Vea usted si la respuesta de las personas necesita de su orientación.

2. Haga una lista de los derechos civiles tratados en este capítulo.

Indique hasta qué punto usted estaría de acuerdo en que las limitaciones a estos derechos sean aumentadas o reducidas. Dé sus razones en cada caso.

3. Prepárese y llévese a efecto una dramatización en la cual un agente del orden público realiza un arresto, o un allanamiento o una incautación irrazonable. Llévase el caso hasta el punto en que es resuelto por una corte. Discútanse en grupo, y con juicio crítico, los resultados del caso. ¿Qué se aprendió de él?
4. ¿Qué efectos tendría sobre la sociedad puertorriqueña el saberse que una corte local aceptó una evidencia que fue obtenida sin una orden de allanamiento?
5. Vamos a asumir que una persona pertenece a una religión que permite los sacrificios humanos. ¿Deberá el estado intervenir con la libertad de culto de esa persona? Indique o exprese las razones que apoyan su contestación.
6. ¿Deberán los tribunales de Puerto Rico intervenir con la libertad de culto de una persona que de acuerdo con su religión tiene varias esposas? ¿Por qué?
7. Discútanse el siguiente tema:
Si el derecho a la vida no estuviese garantizado en la Constitución de Puerto Rico, todos los demás derechos civiles sufrirían serias limitaciones.

CAPITULO SEPTIMO

COMENTARIOS FINALES:

I. LA PROTECCION DE LOS DERECHOS CIVILES

Al comenzar estas breves lecciones sobre los derechos civiles consagrados en el sistema de vida puertorriqueño se le pidió al lector que se preguntara a sí mismo si estaría dispuesto a vivir en algún sitio donde no se reconociesen los derechos civiles. En las últimas páginas del primer capítulo le preguntamos al lector, además, si él permitiría que alguien violase los derechos civiles de algún familiar suyo o de algún amigo íntimo. Es conveniente que ahora, para concluir este estudio de los derechos civiles, el lector vuelva a considerar esas dos preguntas.

Si el lector ha examinado cuidadosamente lo señalado en los capítulos anteriores de este libro, indudablemente estará convencido de que los derechos civiles son algo esencial. Todos tratan con cosas que son de mucho valor para todos los seres humanos. La vida, la libertad, la dignidad y, por ende, la felicidad de las personas dependen en gran medida de la existencia real de estos derechos. Si ellos no están vigentes de verdad, entonces la democracia no puede existir.

Debido a la grandísima importancia que tienen los derechos civiles es indispensable que éstos estén bien protegidos en nuestra sociedad y que *existan verdaderamente*, es decir, que sean parte de las experiencias comunes y ordinarias que toda persona vive diariamente. El uso y ejercicio de todos los derechos civiles debe ser tan normal, tan frecuente y tan natural como el caminar o el respirar.

Sin embargo, para que los derechos civiles se practiquen y se apliquen por todos los ciudadanos como parte de la rutina diaria de sus vidas *no basta con reconocerlos en la Constitu-*

ción. Los mandatos de nuestra ley fundamental no son por sí solos suficientes para lograr que los derechos civiles se conviertan en parte de la vida real de los puertorriqueños. No es suficiente ni siquiera que existan abogados que defiendan los derechos civiles o que existan organismos del gobierno tales como los tribunales y la Comisión de Derechos Civiles que velen por la vigencia de estos derechos. La Constitución, los abogados, los tribunales y la Comisión de Derechos Civiles, todos ellos juntos, no pueden por sí solos, poner en vigor y proteger *completamente* los derechos civiles.

Según apuntáramos en el primer capítulo, muchos de los derechos civiles que se han considerado en este libro han estado reconocidos *legalmente* en Puerto Rico desde hace por lo menos 50 años. El Acta Jones garantizaba los derechos de expresión y los derechos del acusado, entre otros. A partir del 1917 la situación del país en relación a los derechos civiles ha mejorado. La aprobación de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado marcó un progreso notable. Sin embargo, a pesar de estas experiencias, la situación real de los derechos civiles en nuestro país en la actualidad no es enteramente satisfactoria. Estudios realizados por la Universidad de Puerto Rico indican que muchísimas personas en Puerto Rico desconocen cuáles son sus derechos fundamentales y cómo pueden aplicarlos y defenderlos. Igualmente grave, según estos estudios, es la ignorancia e indiferencia de muchísimas personas en Puerto Rico frente a los derechos de las demás personas. En particular, existen tres graves problemas relacionados con los derechos civiles: 1) muy poco respeto y protección de los derechos de grupos políticos minoritarios, tales como los nacionalistas, el M.P.I. y, en algunos casos, de miembros del Partido Independentista: 2) marcadas actitudes de autoritarismo, que se reflejan, por ejemplo, en la obediencia ciega de muchas personas para con sus superiores y líderes, y en la excesiva disciplina interna en los partidos políticos, y 3) la falta de objetividad de algunos miembros de la prensa, la radio y la televisión del país. *Estos y otros graves problemas existen en Puerto Rico a pesar de que nuestro sistema legal ha estado garantizando los derechos civiles desde hace varias décadas y a pesar de que abogados y tribunales, y*

recientemente la Comisión de Derechos Civiles, han estado colaborando en la defensa y protección de estos valiosos derechos.

Por lo tanto, podemos decir que en Puerto Rico todos los derechos civiles no son todavía parte de la vida diaria de los ciudadanos. Es cierto que nuestro sistema legal los reconoce y protege bien. Y es cierto también que muchas de las personas que sufren violaciones a sus derechos pueden eventualmente obtener remedios en los tribunales del país. *Pero en las vivencias y experiencias comunes y corrientes de los puertorriqueños la situación de los derechos civiles deja mucho que desear.* En gran medida los mandatos de la Constitución, que están dirigidos a mejorar la calidad de nuestra existencia como personas y como pueblo, *no tienen eco en la vida real de los ciudadanos.* Para algunos individuos, los derechos civiles existen únicamente en papel o en teoría.

Si es cierto entonces que la Constitución, los abogados, el gobierno y los tribunales por sí solos no pueden darle *entera* realidad a los derechos humanos fundamentales, ¿qué es necesario hacer para que estos derechos tan importantes existan realmente?

La respuesta la debe saber el lector ya, pues hemos insistido en ella en varios de los capítulos de este libro. Además de la labor y ayuda que ofrecen las instituciones y funcionarios legales, se hace indispensable *el respaldo de la gente* para que haya una protección completa y adecuada de los derechos civiles. Para que los derechos humanos fundamentales florezcan vigorosamente y se propaguen en todos los lugares necesitan el suelo fértil del *apoyo popular*. Estos derechos tienen su mayor fortaleza y defensa cuando se amparan en la inteligencia y en los sentimientos de todos los ciudadanos.

Para lograr la colaboración efectiva del ciudadano en la protección de los derechos civiles es necesario en primer lugar que el lector se pregunte si estaría dispuesto a vivir en un país donde estos no existen. La pregunta es necesaria porque la protección de ellos depende de la opinión y el sentir del lector. Si personas como el lector no los *entienden* o no los

aceptan, los derechos civiles que nuestra Constitución reconoce podrían desaparecer.

También debe preguntarse el lector cuál ha de ser su aportación en el caso de que algún derecho civil no se respete o no se aplique como es debido en la sociedad en la cual el convive. Esta pregunta también es necesaria porque la protección de los derechos civiles depende de las *acciones* de personas como el lector. Aunque éste conozca, entienda y acepte los derechos civiles, éstos podrían desaparecer si el lector no está *dispuesto a velar* porque se respeten y a *denunciar*, con fuerza y en voz alta, cualquier violación de ellos que conozca.

En resumen y para concluir, la protección efectiva de los derechos humanos fundamentales consagrados en el sistema de vida puertorriqueño es responsabilidad del lector, al igual que de todos los otros ciudadanos de la comunidad. Sin el respaldo del lector, sin la vigilancia activa e interesada suya, nuestra sociedad no podrá ser libre y democrática. Sin esa importantísima participación del ciudadano, la dignidad y felicidad de los seres humanos que vivimos en esta bella isla pueden dejar de existir.

II. SUGERENCIAS Y PROBLEMAS

1. Evalúe el contenido de los derechos civiles en referencia a los problemas que tratan de resolver.
2. Hágase referencia en clases a las decisiones del Tribunal Supremo y de las cortes inferiores de Puerto Rico que aparecen en la prensa diaria y que envuelven casos y conceptos de derechos civiles.
3. Establézcanse en forma cooperativa normas de conducta y de relaciones humanas en las clases, clubs y organizaciones a que pertenecemos que demuestren nuestro reconocimiento intelectual y práctico de nuestros derechos civiles.
4. Hágase un análisis de los periódicos y revistas del país. Determínese para un día dado el alcance, objetividad y balance de las noticias presentadas. Tabúlese y resúmanse

COMENTARIOS FINALES

los resultados. Enviense a los directores y editores de periódicos y revistas con comentarios escritos para información de ellos.

5. Algunos han dicho que la Carta de Derechos de la Constitución es la parte más importante de la misma. ¿Hasta qué punto está usted de acuerdo con esta afirmación?
6. Celébrese una conferencia o un panel sobre el siguiente tema: (con énfasis en los derechos civiles)

La función del abogado en la sociedad puertorriqueña contemporánea.

7. Celébrese una discusión de grupo o un foro sobre el siguiente tema:

La función del ciudadano en la defensa y afirmación de los derechos civiles en Puerto Rico.

8. Coloque los anteriores derechos y deberes en orden de acuerdo a la importancia que tienen para Ud. después de haberlos estudiado. Explíquese las razones por las cuales los colocó en ese orden.

9. Analice la cita siguiente:

“Los derechos civiles, como todas las leyes de la isla se cumplen y respetan adecuadamente únicamente cuando las personas a quienes van dirigidas le dan apoyo completo. La inteligencia y los sentimientos favorables de todos los puertorriqueños son la mejor garantía que pueden tener los derechos civiles”.

10. Reflexione sobre las siguientes preguntas y luego discútalas con sus conciudadanos:

- a. ¿Cómo se afectarían los derechos civiles si el ciudadano los reconociese para beneficio de sus amigos y familiares, pero no los reconociese para los que le son desconocidos o para los que le son antipáticos?

- b. ¿Qué podrías hacer en tu hogar, en tu escuela y en tu

comunidad para fomentar la práctica adecuada de los derechos civiles y de los deberes que estos conllevan?

- c. Si tú encontrases, después de hacer observaciones cuidadosas y objetivas, que existen áreas o aspectos de la vida puertorriqueña que no están protegidos por los derechos civiles reconocidos en la Constitución de Puerto Rico ¿qué harías para contribuir a remediar la situación?
 - d. ¿Estarías dispuesto a vivir en una comunidad donde no se reconociesen los derechos civiles? Explica.
11. Escribe un corto ensayo sobre uno de los siguientes temas:
- a. *La importancia de los derechos civiles y humanos para el ciudadano.*
 - b. *Los derechos civiles en un gobierno democrático.*
 - c. *La actitud del ciudadano ante sus derechos y deberes.*
 - d. *Los derechos y deberes del individuo en una sociedad democrática.*

APENDICES

- A. DECLARACION DE INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS (1776)
- B. DECLARACION FRANCESA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO (1789)
- C. CARTA DE DERECHOS DE ESTADOS UNIDOS (1791)
- D. DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS DEL HOMBRE DE LAS NACIONES UNIDAS (1948)
- E. CARTA DE DERECHOS DE PUERTO RICO (1952)

APENDICE A

DECLARACION DE INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS

En el Congreso, el día 4 de julio de 1776 Declaración Unánime de los Trece Estados Unidos de América.

Cuando en el curso de los acontecimientos humanos se hace necesario que un pueblo rompa los nexos políticos que lo han unido a otro, para ocupar entre las naciones de la tierra el puesto de independencia e igualdad a que le dan derecho las leyes de la naturaleza y el Dios de esa naturaleza, el respeto decoroso al juicio de la humanidad exige que declare las causas que lo han llevado a la separación.

Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres han sido creados iguales; que a todos confiere su Creador ciertos derechos inalienables entre los cuales están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar esos derechos, los hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno tiende a destruir esos fines, el pueblo tiene derecho a reformarla o abolirla, a instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en aquella forma que a su juicio garantice mejor su seguridad y su felicidad. La prudencia aconseja, en verdad, que no se cambien por motivos leves y transitorios gobiernos largo tiempo establecidos; y en efecto, es de común conocimiento que la humanidad está más dispuesta a sufrir mientras sean tolerables sus males, que hacerse justicia aboliendo las prácticas a que está acostumbrada. Sin embargo, cuando una larga serie de abusos y usurpaciones, dirigida invariablemente hacia el mismo fin, demuestra el designio de someter al pueblo a un despotismo absoluto, es su derecho, es su deber, derrocar ese gobierno y establecer nuevas garantías

DECLARACION DE INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS

para la futura seguridad. Tal ha sido el paciente sufrimiento de estas Colonias; y tal es ahora la necesidad que las obliga a reformar su anterior sistema de gobierno. La historia del actual Rey de la Gran Bretaña es una historia de repetidos agravios y usurpaciones, encaminados todos directamente hacia el establecimiento de una tiranía absoluta sobre estos Estados. En prueba de esto, sometamos los hechos al juicio de un mundo imparcial.

El Rey se ha negado a autorizar las leyes más saludables y necesarias para el bienestar público.

Ha prohibido a sus gobernadores aprobar leyes urgentes de inmediata importancia, salvo que quedaran en suspenso hasta que se obtuviera su sanción; y cuando así quedaron ha dejado en absoluto de prestarles atención.

Se ha negado a aprobar otras leyes en beneficio de grandes jurisdicciones de habitantes, a menos que éstos renunciaran al derecho de representación en la cámara legislativa, derecho para ellos inapreciables y formidable sólo para los tiranos.

Ha convocado a reunión cuerpos legislativos en lugares impropios, faltos de comodidad y distantes del sitio en que se encontraban sus correspondientes archivos públicos, con el único fin de incomodarlos hasta el punto de que se rindieran a los deseos de la Corona.

Ha disuelto repetidamente las cámaras de representantes por oponerse éstos con varonil firmeza a sus violaciones de los derechos del pueblo.

Durante largo tiempo después de tales disoluciones, se ha negado a disponer la elección de otras cámaras, con lo cual el ejercicio del poder legislativo, fuerza que no puede ser aniquilada, ha revertido nuevamente al pueblo en general, quedando, mientras tanto, expuesto el Estado a todos los peligros de la invasión externa y de las convulsiones internas.

Ha tratado de impedir que se pueblen estos Estados, entorpeciendo a ese fin las leyes de naturalización de extranjeros, negándose a dictar otras para el fomento de la inmigración,

DECLARACION DE INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS

y aumentando los requisitos para la apropiación de nuevas tierras.

Ha entorpecido la administración de la justicia, negándose a sancionar leyes para el establecimiento del poder judicial.

Ha puesto bajo su solo arbitrio, tanto la tenencia de los cargos de los jueces como la cuantía y pago de sus emolumentos.

Ha creado infinidad de nuevos cargos, y ha enviado a estas Colonias enjambres de funcionarios para molestar y esquilmar a nuestro pueblo.

En tiempo de paz ha mantenido aquí ejércitos en pie de guerra sin el consentimiento de nuestras cámaras legislativas.

Ha pretendido hacer de la rama militar un poder independiente de la autoridad civil y superior a ésta.

Se ha confabulado con otros para someternos a una jurisdicción ajena a nuestra constitución y no reconocida por nuestras leyes, aprobando los siguientes actos espurios realizados por aquéllos:

El acuartelamiento de numerosos soldados entre nosotros;

La protección, por medio de juicios bastardos, de esos soldados contra todo castigo por todo asesinato que pudieran cometer en las personas de los habitantes de estos Estados;

La supresión de nuestro comercio con el resto del mundo;

La imposición de contribuciones sin nuestro consentimiento;

La privación a nuestro pueblo, en muchos casos, del beneficio del juicio por jurado;

La conducción, allende los mares, de nuestros ciudadanos para ser juzgados por supuestos delitos;

La abolición del libre sistema de las leyes inglesas en una provincia vecina, estableciendo allí un gobierno arbitrario y ampliando sus límites para hacer de ella un ejemplo al par

que un instrumento para introducir igual gobierno absolutista en estas Colonias;

La supresión de nuestras cartas constitucionales, la abolición de nuestras mejores leyes, y la alteración fundamental de nuestras formas de gobierno;

La suspensión de nuestras cámaras legislativas, para declararse ellos investidos con la facultad de legislar por nosotros en todos los casos, sin excepción.

El ha abdicado su gobierno sobre nosotros, retirándonos su protección y haciéndonos la guerra.

Ha cometido actos de pillaje en nuestros mares, asolado nuestras costas, incendiado nuestras poblaciones y destruido la vida de nuestro pueblo.

En estos momentos se ocupa en traer aquí grandes ejércitos de mercenarios extranjeros para ultimar la tarea de muerte, desolación y tiranía ya comenzada con crueldad y perfidia tales de las que apenas si habrá ejemplos en las edades más bárbaras, y que es enteramente indigna del jefe de una nación civilizada.

Ha forzado a nuestros conciudadanos hechos prisioneros en alta mar a tomar armas contra su patria, a convertirse en verdugos de sus amigos y hermanos, o a caer a manos de éstos.

Ha incitado a la insurrección entre nosotros, ha tratado de lanzar contra los habitantes de nuestras fronteras a los crueles indios salvajes, cuya conocida ley de guerra es la destrucción del contrario sin distinción de edad, sexo o condición.

En cada etapa del desarrollo de esta serie de opresiones hemos pedido justicia en los términos más humildes; pero a nuestras repetidas solicitudes se ha contestado siempre con nuevos agravios. Un príncipe cuyo carácter está de ese modo definido por todos los rasgos que definen al trono no es digno de ser el gobernante de un pueblo libre.

DECLARACION DE INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS

Y no es que hayamos faltado a las consideraciones debidas a nuestros hermanos británicos. Les hemos llamado la atención de tiempo en tiempo sobre las tentativas de su parlamento para extender sobre nosotros una jurisdicción indebida; les hemos recordado las circunstancias de nuestra emigración y nuestro establecimiento en este país; hemos apelado a su sentido innato de justicia y magnanimidad, conjurándoles, en nombre de los lazos de nuestra común descendencia, a que desautoricen tales usurpaciones que inevitablemente interrumpirían nuestro trato y correspondencia. Pero ellos también se han mostrado sordos a la voz de la justicia y al llamamiento de la sangre. Debemos por tanto, entregarnos a la necesidad que conlleva nuestra separación, y considerarlos, al igual que al resto de los hombres, enemigos en la guerra, amigos en la paz.

Por todo lo expuesto, nosotros, los Representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso General, apelando a la rectitud de nuestras intenciones ante el Supremo Juez del Universo, y en nombre y por autoridad del buen pueblo de estas Colonias, solemnemente proclamamos y declaramos, que estas Colonias unidas son, y por derecho deben ser, estados libres e independientes: que quedan exentas de toda fidelidad a la Corona Inglesa, y que todo nexo político entre ellas y el Estado de la Gran Bretaña queda y debe quedar completamente roto; y que como tales estados libres e independientes, tienen pleno poder para declarar la guerra, hacer la paz, concertar alianzas, organizar su comercio, y realizar todos aquellos actos y providencias a que tienen derecho los estados independientes. Para sostener esta declaración, con firme confianza en la protección de la Divina Providencia, empeñamos mutuamente nuestras vidas, nuestras haciendas y nuestro más sagrado honor.

APENDICE B

DECLARACION FRANCESA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

27 de agosto de 1789

Los representantes del pueblo francés constituídos en Asamblea Nacional, comprendiendo que la ignorancia, el olvido o la negligencia de los derechos del hombre, son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han determinado exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inenajenables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración siempre presente a la memoria de todos los miembros del cuerpo social, les recuerde continuamente sus derechos y sus deberes, para que sean más respetados los actos del poder legislativo y del ejecutivo por lo mismo que podrán ser comparados a cada instante con el objeto de cada institución política y también para que las reclamaciones de los ciudadanos fundadas de ahora en adelante en sencillos e incontestables principios, contribuyan a mantener para siempre la constitución y el bien común.

Por consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara por la presente y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano:

Art. I — Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos; por tanto las distinciones sociales no tienen más fundamento que la utilidad común.

Art. II — El objeto de toda sociedad política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, a saber: la libertad, la seguridad, la propiedad y la resistencia a la opresión.

Art. III — El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación y ningún individuo ni corporación puede ejercer autoridad alguna que no emane precisamente de aquélla.

Art. IV — La libertad consiste en la facultad de hacer todo aquello que no perjudique a otro; por tanto el ejercicio de los derechos naturales de cada uno, no tiene más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de iguales derechos; solamente las leyes pueden determinar estos límites.

Art. V — La ley no puede prohibir más que las acciones nocivas a la sociedad: no puede impedirse hacer lo que la ley no prohíbe, ni obligarse a nadie a ejecutar lo que la ley no manda.

Art. VI — La ley es la expresión de la voluntad general: todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir a su formación: personalmente o por medio de representantes, y ya sea que proteja o que castigue, debe ser la misma para todos. Todos los ciudadanos como iguales ante la ley son del mismo modo admisibles a los cargos, dignidades y empleos públicos según su capacidad, y sin más distinciones que las de la virtud y el mérito.

Art. VII — Ningún individuo puede ser acusado, preso o detenido sino en los casos y en las formas que determinaren las leyes; y debe castigarse a los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias; pero todo ciudadano llamado o detenido por la ley, debe obedecer inmediatamente y si opone resistencia se hace culpado.

Art. VIII — La ley no debe establecer más penas que las que sean estrictas y evidentemente necesarias y ninguno puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada.

Art. IX — Debiéndose presumir inocente a todo hombre mientras no haya sido declarado culpado cuando se juzgue indispensable su arresto, la ley debe reprimir todo rigor innecesario para apoderarse de su persona.

DECLARACION FRANCESA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Art. X — Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aunque sean sediciosas, con tal que su manifestación no turbe el orden público establecido por la ley.

Art. XI — La libre comunicación del pensamiento y de las opiniones, es un derecho de los más preciosos para el hombre: todo ciudadano puede expresar de palabra, por escrito o por medio de la imprenta sus ideas, quedando sujeto a responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

Art. XII — Para la custodia de los derechos del hombre y del ciudadano es necesaria una fuerza pública; ésta, pues, debe ser constituida en beneficio de todos y no en provecho particular de aquellos a quienes está confiada.

Art. XIII — Para sostenimiento de la fuerza pública y para los gastos de la administración es indispensable una contribución común, la cual debe ser impuesta igualmente entre todos los ciudadanos, en proporción a sus medios.

Art. XIV — Todos los ciudadanos tienen derecho a comprobar o por sí mismo o por medio de sus representantes, la necesidad de la contribución pública, a aprobarla libremente, a supervisar su uso, a determinar su cuota, su método de cobro y su duración.

Art. XV — La sociedad tiene derecho para pedir a todo administrador público cuentas de su administración.

Art. XVI — La sociedad en que no están garantizados los derechos, ni determinada la separación de los poderes, no tiene constitución alguna.

Art. XVII — Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, no puede privarse de él a nadie sino cuando la necesidad pública legalmente justificada lo exija evidentemente y con la condición de una indemnización previa y justa.

Nota: Reproducido de la Obra *La Revolución Francesa* de Maso y Vázquez (La Habana, 1951)

APENDICE C

CARTA DE DERECHOS DE ESTADOS UNIDOS

ARTICULO I

El Congreso no aprobará ninguna ley con respecto al establecimiento de religión alguna, o que prohíba el libre ejercicio de la misma o que coarte la libertad de palabra o de prensa; o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a solicitar del Gobierno la reparación de agravios.

ARTICULO II

Siendo necesaria para la seguridad de un Estado libre una milicia bien organizada, no se coartará el derecho del pueblo a tener y portar armas.

ARTICULO III

En tiempos de paz ningún soldado será alojado en casa alguna, sin el consentimiento del propietario, ni tampoco lo será en tiempos de guerra sino de la manera prescrita por ley.

ARTICULO IV

No se violará el derecho del pueblo a la seguridad de sus personas, hogares, documentos y pertenencias, contra registros y allanamientos irrazonables, y no se expedirá ningún mandamiento, sino a virtud de causa probable, apoyado por juramento o promesa, y que describa en detalle el lugar que ha de ser allanado, y las personas o cosas que han de ser detenidas o incautadas.

ARTICULO V

Ninguna persona será obligada a responder por delito capital o infamante, sino en virtud de denuncia o acusación

por un gran jurado, salvo en los casos que ocurran en las fuerzas de mar y tierra, o en la milicia, cuando se hallen en servicio activo en tiempos de guerra o de peligro público; ni podrá nadie ser sometido por el mismo delito dos veces a un juicio que pueda ocasionarle la pérdida de la vida o la integridad corporal; ni será compelido en ningún caso criminal a declarar contra sí mismo, ni será privado de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley; ni se podrá tomar propiedad privada para uso público, sin justa compensación.

ARTICULO VI

En todas las causas criminales, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público, ante un jurado imparcial del estado y distrito en que el delito haya sido cometido, distrito que será previamente fijado por ley; a ser informado de la naturaleza y causa de la acusación; a carearse con los testigos en su contra; a que se adopten medidas compulsivas para la comparecencia de los testigos que cite a su favor y a la asistencia de abogado para su defensa.

ARTICULO VII

En litigios en derecho común, en que el valor en controversia exceda de veinte dólares, se mantendrá el derecho a juicio por jurado, y ningún hecho fallado por un jurado, será revisado por ningún tribunal de los Estados Unidos, sino de acuerdo con las reglas del derecho común.

ARTICULO VIII

No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni castigos crueles e inusitados.

ARTICULO IX

La inclusión de ciertos derechos en la Constitución no se interpretará en el sentido de denegar o restringir otros derechos que se haya reservado el pueblo.

CARTA DE DERECHOS CONSTITUCION DE ESTADOS UNIDOS

ARTICULO X

Las facultades que esta Constitución no delegue a los Estados Unidos, ni prohíba a los estados, quedan reservados a los estados respectivamente o al pueblo.

APENDICE D

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS DEL HOMBRE DE LAS NACIONES UNIDAS

PREAMBULO

CONSIDERANDO que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

CONSIDERANDO que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos del hombre han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencia;

CONSIDERANDO esencial que los derechos del hombre sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

CONSIDERANDO también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

CONSIDERANDO que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado, en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

CONSIDERANDO que los estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la organización de

las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

CONSIDERANDO que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

LA ASAMBLEA GENERAL

PROCLAMA

LA PRESENTE DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS DEL HOMBRE como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

ARTICULO 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTICULO 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

DECLARACION UNIVERSAL DERECHOS DEL HOMBRE

ARTICULO 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTICULO 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidos en todas sus formas.

ARTICULO 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derechos a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

ARTICULO 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

ARTICULO 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

ARTICULO 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal

independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

ARTICULO 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

ARTICULO 12

Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.

ARTICULO 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

ARTICULO 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTICULO 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

DECLARACION UNIVERSAL DERECHOS DEL HOMBRE

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

ARTICULO 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio .

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

ARTICULO 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

ARTICULO 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

ARTICULO 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

ARTICULO 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

ARTICULO 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

ARTICULO 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

ARTICULO 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

DECLARACION UNIVERSAL DERECHOS DEL HOMBRE

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

ARTICULO 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

ARTICULO 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidado y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

ARTICULO 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

ARTICULO 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor.

ARTICULO 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

ARTICULO 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus deberes y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTICULO 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

APENDICE E

CARTA DE DERECHOS DE PUERTO RICO

SECCION 1

La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.

SECCION 2

Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral.

SECCION 3

No se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. Habrá completa separación de la iglesia y el estado.

SECCION 4

No se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios.

SECCION 5

Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades funda-

mentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucciones primarias en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez.

SECCION 6

Las personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares.

SECCION 7

Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. Las leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo.

SECCION 8

Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.

SECCION 9

No se tomará o perjudicará la propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley. No se aprobará ley alguna autorizando a expropiar imprentas, maquinarias o materiales dedicados a publicaciones de cualquier índole. Los edificios donde se encuentren instaladas sólo podrán expropiarse previa declaración judicial de necesidad y utilidad públicas mediante procedimientos que fijará la Ley, y sólo podrán tomarse antes de la declaración judicial, cuanto se provea para la publicación un local adecuado en el cual pueda instalarse y continuar operando por un tiempo razonable.

SECCION 10

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incauciones y allanamientos irrazonables.

No se interceptará la comunicación telefónica.

Solo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

SECCION 11

En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, acarearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia.

En los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve.

Nadie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra.

Nadie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito.

Todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio.

La detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses. Las fianzas y las multas no serán excesivas. Nadie será encarcelado por deuda.

SECCION 12

No existirá la esclavitud, ni forma alguna de servidumbre involuntaria salvo la que pueda imponerse por causa de delito, previa sentencia condenatoria. No se impondrán castigos crueles e inusitados. La suspensión de los derechos civiles incluyendo el derecho al sufragio cesará al cumplirse la pena impuesta.

No se aprobarán leyes ex post facto ni proyectos para condenar sin celebración de juicio.

SECCION 13

El auto de hábeas corpus será concedido con rapidez y libre de costas. No se suspenderá el privilegio del auto de hábeas corpus a no ser que, en casos de rebelión, insurrección o invasión, así lo requiera la seguridad pública. Sólo la Asamblea Legislativa tendrá el poder de suspender el privilegio del auto de hábeas corpus y las leyes que regulan su concesión.

La autoridad militar estará siempre subordinada a la autoridad civil.

SECCION 14

No se conferirán títulos de nobleza ni otras dignidades hereditarias. Ningún funcionario o empleado del Estado Libre Asociado aceptará regalos, donativos, condecoraciones o cargos de ningún país o funcionario extranjero sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

SECCION 15

No se permitirá el empleo de menores de catorce años en cualquier ocupación perjudicial a la salud o a la moral, o que de alguna manera amenace la vida o integridad física.

No se permitirá el ingreso de un menor de dieciséis años en una cárcel o presidio.

SECCION 16

Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgo para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según se disponga por ley.

SECCION 17

Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar.

SECCION 18

A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán, en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales.

Nada de lo contenido en esta sección menoscabará la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud o la seguridad públicas, o los servicios públicos esenciales.

SECCION 19

La enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.

SECCION 20*

(El Estado Libre Asociado reconoce, además, la existencia de los siguientes derechos humanos:

El derecho de toda persona a recibir gratuitamente la instrucción primaria y secundaria.

El derecho de toda persona a obtener trabajo.

El derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

El derecho de toda persona a la protección social en el desempleo, la enfermedad, la vejez o la incapacidad física.

El derecho de toda mujer en estado grávido o en época de lactancia y el derecho de todo niño, a recibir cuidados y ayudas especiales.

Los derechos consignados en esta sección están íntimamente vinculados al desarrollo progresivo de la economía del Estado Libre Asociado y precisan, para su plena efectividad, suficiencia de recursos y un desenvolvimiento agrario e industrial que no ha alcanzado la comunidad puertorriqueña.

* Sección no aprobada por el Congreso de los Estados Unidos. Esta sección fue desaprobada por el Congreso al aprobar éste la Constitución mediante Resolución Conjunta del Congreso del 3 de julio d 1952, Cap. 567, 66 Stat. 327.

En su deber de propiciar la libertad integral del ciudadano, el pueblo y el gobierno de Puerto Rico se esforzarán por promover la mayor expansión posible de su sistema productivo, asegurar la más justa distribución de sus resultados económicos, y lograr el mejor entendimiento entre la iniciativa individual y la cooperación colectiva. El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial tendrán presente este deber y considerarán las leyes que tiendan a cumplirlo en la manera más favorable posible).

BIBLIOGRAFIA MINIMA

- Bothwell, Reece B. y Lidio Cruz Monclova, *Los Documentos... ¿qué dicen?*, Ediciones de la Universidad de Puerto Rico, San Juan, 1960.
- Comisión de Derechos Civiles, *Informe Especial Sobre la Libertad Académica en la Universidad de Puerto Rico*, Río Piedras, Puerto Rico, 15 de marzo de 1967
Informe sobre Inscripción de Partidos, Río Piedras, Puerto Rico, 12 de diciembre de 1967.
Informe Especial Sobre los Derechos Civiles y Las Intervenciones de la Policía con los Ciudadanos, 27 de diciembre de 1967.
Informe Sobre el uso Fuera de Horas de Clase de Edificios Escolares Públicos para Actividades y Reuniones de Agrupaciones Políticas, 14 de agosto de 1968.
- Comité del Gobernador para el Estudio de los Derechos Civiles en Puerto Rico, *Informe Al Honorable Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, San Juan, Editorial del Colegio de Abogados de Puerto Rico, 1959.
- Cruz Morales, Leopoldo, *El derecho a organizarse que tiene el empleado público en Puerto Rico*, (Tesis), Universidad de Puerto Rico, Río Piedras, 1963.
- Friedrich, Carl Joachim, *Fuero Fundamental: un logro ejemplar de Puerto Rico*, San Juan, Universidad de Puerto Rico, Escuela de Administración Pública, 1959.
- García Bauer, Carlos, *Los derechos humanos, preocupación universal*, Guatemala, Editorial Universitaria, 1960.
- Informe de la Comisión de la Carta de Derechos*, *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, vol. XXI, núm. 1 (Sept.-Oct., 1951), p. 1.

Las Constituciones de Puerto Rico. (Historia y texto de las constituciones de Puerto Rico; recopilación y estudio preliminar de Manuel Fraga Iribarne), Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1953.

La Nueva Constitución de Puerto Rico; (informe a la Convención Constituyente preparado por la Escuela de Administración Pública de la Facultad de Ciencias Sociales), Ediciones de la Universidad de Puerto Rico, 1954.

Muñoz Amato, Pedro, *Problemas de derechos civiles en la administración de personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Escuela de Administración Pública, 1961.

Pabón, Milton, *Informe sobre los derechos políticos y los partidos políticos.* Pabón, Anderson y Rivera Rodríguez. Versión aprobada por la Oficina de Estudios y Asesoramientos sometida al Comité de Derechos Civiles, 18 de noviembre de 1958, Río Piedras, Puerto Rico, 1958.

Puerto Rico — Constitutional Convention, 1951-1952, *Diario de sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico*, 1951-52, Ed. de 1961, Oxford, N.H., Equity Publishing Corporation, 4 vols, 1961-62.

Ramos de Santiago, Carmen, *El Gobierno de Puerto Rico: desarrollo constitucional y político*, Edit. Universitaria, Universidad de Puerto Rico, Río Piedras, 1965.

Rodríguez Higgins, Félix, *La capacidad jurídica del penado en Puerto Rico*, (ensayo sobre derechos civiles) San Juan, Puerto Rico, Imprenta Soltero, 1948.

Seda Bonilla, Eduardo, *Los derechos civiles en la cultura puertorriqueña*, Río Piedras, P.R., Editorial Universitaria, Universidad de Puerto Rico, 1963.

Selecciones Sobre Los Derechos Civiles en Puerto Rico, Oficina de Publicaciones de la Facultad de Estudios Generales, UPR. 1963.

Sierra Berdecía, Fernando, *Los derechos civiles del trabajo y la política pública laboral en Puerto Rico*, San Juan, P.R. Departamento del Trabajo, 1960.

BIBLIOGRAFIA MINIMA

- Terron Fernand, *El derecho de la información*; (estudios comparados de los principales sistemas de reglamentación de la prensa, la radio y el cine.), París UNESCO, 1952.
- UNESCO, *Los derechos del hombre* (Estudios y comentarios en torno a la nueva declaración universal), México: Fondo de Cultura Económica, 1949.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS*

Las referencias indican la página

- A -
- ABOGADO-S: 52, 128, 136, 139, 145, 146, 147, 150, 153, 154, 155, 157, 159, 162, 170, 173, 182, 183, 185.
- ABOLICION DE LA ESCLAVITUD: 10.
- ABUSO-S: 135, 166, 173.
Carnal: 143.
- ACCION-ES: 67.
- ACERA-S: 43, 50.
- ACOMETIMIENTO Y AGRESION: 143, 147.
- ACTA-S:
Foraker: 11.
Jones: 12, 182.
- ACUSADO-S: 19, 52, 133-162, 134-137, 139-149, 151, 154, 156, 157, 162, 164, 170.
- ACUSACION-ES: 136, 138, 139, 142, 146-149, 173.
- ADMINISTRACION:
de Fomento Industrial: 76.
de Justicia Criminal: 133, 134, 139, 142, 146.
- ADUANA-S: 85
- AFRICA: 26.
- AGITADOR POLITICO: 35.
- AGRICULTOR - (URA): 40, 64, 76.
- ALCALDE-S: 112, 127, 128, 129, 177.
- ALFONSO V: Véase, REY ALFONSO V.
- ALIMENTO-S: 117.
- ALTERACION A LA PAZ: 35, 84, 86, 143.
Véase, además: PAZ: ORDEN PUBLICO:
- ALTOPARLANTES: 35.
- ALLANAMIENTO-S: 12, 164, 166, 167-169, 180.
- AMENAZA-S: contra la seguridad del gobierno: 45, 55.
- AMERICA: 10, 26, 46, 49.
- ANALFABETA-(TISMO): 91, 122.
- ANCIANO-S: 62.
- ANGUSTIAS MENTALES: 149.
Véase, además: DAÑO-S:
- ANUNCIO-S: 54.
- AÑO-S:
Catorce: 94-98.
Dieciséis: 98.
- APENDICES: 185-217.
- APLAUSO-S: 44.
- ARBITRIO-S: 85.
- ARBOLES: 37.
- ARISTOTELES: 34.
- ARMA-S: 35, 45.
- ARRABAL-ES: 55.
- ARRESTO-S: 145, 164, 166-168, 169, 173, 180.
- ARTE: 34, 93.
- ARTICULO-S:
de consumo en Puerto Rico: 40.
dos de la Constitución de Puerto Rico: 1, 12, 27, 60.
13 de la Carta de Derechos: 153.
23 de la Declaración de Derechos del Hombre de las Naciones Unidas: 97.
25 de la Declaración de Derecho del Hombre de las Naciones Unidas: 97.
- ASALTO: 161.
- ASAMBLEA-S:
constituyente: 12.
Legislativa de Puerto Rico: 12, 14, 15, 29, 53, 60, 80, 112, 119, 154.
municipal: 54.
pacífica: 12, 27.
pública: 29.
- ASCENSOR-ES: 77.
- ASESINATO: 143, 156, 159, 160, 179.
- ASIA: 26.

LOS DERECHOS CIVILES RECONOCIDOS EN EL SISTEMA DE VIDA PUERTORRIQUEÑO

- ASILO-S: 5.
 ASISTENCIA-S:
 de Abogado: Véase: ABOGADOS:
 médica: 65.
 obligatoria a las escuelas públicas primarias: 89, 90.
 ASOCIACION-ES: 60, 66, 67, 69, 116, 117.
 ATEO: 119, 176.
 AUDIENCIA PUBLICA: Véase:
 VISTA-S:
 de empleados: 60, 66, 67, 69.
 del gobierno: 116.
 trabajadores: 72.
 libre: 14, 27, 32-34.
 profesional: 34.
 AUTOBUS-ES:
 de la A.M.A.: 71
 privado: 71
 público: 71
 AUTO-MOVIL-ES: 37, 51, 79, 84, 85, 87, 88.
 AUTO-INCRIMINACION: 137, 148, 149, 150.
 AUTONOMIA: 10.
 AUTORIDAD-ES:
 METROPOLITANA DE autobuses (A.M.A.): 71.
 AUTORITARISMO: 130, 182.
- B -
- BANCO-S: 37, 124.
 BARON-ES: 5.
 BEISBOL (BASE-BALL): 33.
 BENEFICIO DE LA DUDA: 138.
 Véase, además: DUDA RAZONABLE:
 BIBLIOGRAFIA: 219-221.
 BIEN-ES:
 materiales: 57, 59, 73, 88.
 BILL OF RIGHTS: 5, 6, 11.
 BOMBA-S: 167.
 BOMBERO-S: 40, 71.
 BONOS - (IFICACION-ES):
 anuales: 67.
 BRIBON: 134.
 BUDISMO: 176.
 BUEN NOMBRE: 135.
- C -
- CADENA PERPETUA: 135.
 CALUMNIA: 36, 51. Véase, además:
 MENTIRA-S:
 CALLE-S: 29, 37, 39, 51.
 CAMARERA-(O): 116.
 CANON-ES:
 de arrendamiento: 77, 78.
 CAPITALISMO: 41.
 CARCEL-ES: 94, 133, 139, 140, 142, 150, 152, 170, 172.
 CARGO-S:
 públicos: 111, 112.
 CARIDAD: 17.
 CARPINTERO-(RIA): 38, 39, 43-46, 61.
 CARTA-S: 29.
 Autonómica de 1897: 10, 11.
 de Derechos:
 de la Constitución de Estados Unidos: 6, 11, 25, 199-201.
 Inglesa: Véase BILL OF RIGHTS:
 Puerto Rico: 12, 14, 25, 73, 74, 89, 94, 97, 107, 115, 136, 152, 179, 182, 185, 211-217.
 Véase, además: CONSTITUCION:
 CARTEL-ES: 32.
 CARRETERA-S: Véase: CALLE-S:
 CASERIO-S: 38, 39.
 CASINO-S: 117.
 CASTIGO-S: 145, 152, 164, 172, 174.
 cruces: 80, 151.
 dos veces por el mismo delito: 137, 151.
 CATOLICO-(CISMO): 119, 176.
 CAUSA PROBABLE: 167, 169, 175.
 CENSURA: 37.
 CENTRO-S:
 comercial: 77.
 recreativas: 39.
 CICERON: 3.
 CINEMATOGRAFIA: 31.
 CIRCULAR-ES: 32.
 CIUDADANO-(S)-(IA): 10, 12, 42, 50, 102, 111, 185.
 CITACION-ES: 147, 148.
 CIVILES, DERECHOS: Véase:
 DERECHO-S CIVILES:
 club-S: 101, 105, 116, 117.
 social: 33.
 COACCION-ES: 107, 110, 149, 170, 171.
 CODIGO-S:
 penal: 133. Véase, además:
 PENA-S; PENALIDAD-ES:
 COLEGIO-S:
 de abogados: 52. Véase, además: ABOGADO-S:
 COLOR-ES: 62, 115, 116, 124.
 COMENTARIO-S:
 en voz alta: 44.
 COMERCIO-S: 40, 134.
 COMISION DE DERECHOS CIVILES: 21, 53, 72, 122, 128, 182, 183.

COMISIONADO RESIDENTE: 113

COMITE-S:

de ciudadanos: 33.
governador para el estudio de Derechos Civiles: 21.

COMPENSACION-ES:

a trabajadores: 60, 64-66, 99.

COMUNICACION-ES: 31, 113, 164,

170, 173. Véase, además:
PRENSA:, RADIO:, TELEVISION:

COMUNIDAD-ES: 34, 101-103, 105,

124, 130, 133, 143.

COMUNISMO: 42, 99.

CONCIENCIA: 19.

CONDICION SOCIAL: 62, 115, 117,
123, 124.

CONDUCTOR-ES:

de vehículos de motor: 67,
69, 71.

CONFESION-ES: 149, 157, 159.

CONFISCACION-ES: 80.

CONGRESO: 27, 97, 113.

CONJUNTO-S:

musicales: 34.
artísticos: 34.

CONOCIMIENTO HUMANO: 19.

CONSPIRACION: 170.

CONSTITUCION-ES:

de Estados Unidos: 6, 10, 11,
27, 37, 45, 46, 53, 113, 120, 134.

Puerto Rico: 12, 14, 25-27,
37, 45, 46, 53, 59, 60, 63-66,

70-74, 81, 87-91, 94, 95, 97,

98, 100, 102, 105, 110, 111,
115-118, 120, 121, 123, 125,

129, 133, 136, 139, 140, 142,
144, 145, 148-152, 154,

156-161, 163, 164, 166,
168-172, 176-179, 181-183,
211-217.

Española de 1876: 10.

CONTRATO-S: 143.

CONTRIBUCION-ES:

a vehículos de motor: 85, 87,
88,

sobre ingresos: 80.

COOPERATIVA: 184.

CRIMEN-ES: 133.

CRIMINOLOGIA: 171.

CRISTIANISMO: 3, 4, 6, 16, 49, 163.

CRISTO: 3, 4, 6, 16. Véase, además:

CRISTIANISMO:

CUASI-MILITAR: 27.

CUBA: 19.

CULTO-S:

derecho de: 7, 12, 90, 175-178.
Véase, además: LIBERTAD:

de culto:

- D -

DAÑO-S: 43, 50, 173.

corporales: 64.

y perjuicios: 36, 143.

DEBATE-S: 53. Véase, además:

DISCUSION-ES:

DEBIDO PROCESO DE LEY: 5, 74.

DECLARACION-ES:

de independencia de los Estados Unidos: 6, 9, 10, 25,
189-194.

las Naciones Unidas: 97.

los derechos del hombre de las Naciones Unidas: 6,
25, 203-210.

de Francia: 9, 10, 25, 195-197.

DECLARACION-ES:

Universal de los derechos del hombre: 6, 9, 10, 25, 97, 203-210.

DELINCUCENCIA: 133, 152, 172.

DELITO-S: 80, 133, 135, 136, 138,
142, 143, 146, 151.

DEMOCRACIA-(TICO): 9, 53, 102,
103, 112, 181.

liberal: 18, 19. Véase, además:

LIBERALISMO DEMOCRATICO:

DEPARTAMENTO-S:

de Justicia: 52.

Turismo de Fomento: 116.
del Trabajo: 72.

DEPORTE-S: 33, 34.

DERECHO-S:

a carearse con los testigos de cargo: 136.

gozar de la presunción de inocencia: 136.

juicio rápido y público: 136.
no incriminarse: Véase: AU-

TO-INCRIMINACION:

obtener la comparecencia compulsoria de testigos a favor: 136.

seguridad de sus personas: 12

documentos: 12.

hogares: 12.

pertenencias: 12.

contra registros y allanamientos irrazonables:

12.

seguros sociales: 97.

ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación: 136.

la búsqueda de la felicidad: 6.

la educación: 8, 14, 89.

la huelga: 60, 69-72.

la libertad: 1, 6, 7, 14, 181.

DERECHO-S:

Véase, además: LIBERTAD:
a la libre asociación: 14.
investigación: 19.
a la propiedad privada:
11, 59, 73-88.
a la protección de la honra: 14.
reputación: 14.
del domicilio: 14.
protección social en casos de enfermedad, vejez o, incapacidad física: 97.
salud: 8.
vida: 1, 4, 6-8, 11, 14, 178-180.
al disfrute de la propiedad: 1, 14, 73.
trabajo: 8, 59, 60, 73, 97.
Véase, además: TRABAJO.
voto: 3, 7, 14, 91. Véase, además: VOTO:
civiles: 1-26, 27-56, 57-100, 101-132, 133-162, 163-180, 181-186.
en Puerto Rico: 9.
legales: 23.
limitados: 23.
personales: 23.
progresivos: 23.
vitales: 23.
constitucionales: 14, 23, 128, 135, 156. Véase: CONSTITUCION-ES:
de culto: 7. Véase, además, LIBERTAD de culto; RELIGION-ES:
de expresión: 7, 8, 12, 27-55, 91, 111.
limitaciones a: 34-38.
de igualdad ante la ley: 14.
de la propiedad: 73-88.
de los menores: 89-91, 94-100, 177.
de los trabajadores: 59, 60-73.
Véase, además: TRABAJADOR-ES:
de reunión en asamblea pacífica: 12.
del acusado: 133-162. Véase, además: ACUSADO:
hombre: 89, 97, 102, 203-210.
económicos: 8, 57-100.
humanos: 2-4, 6, 8, 183.
inalienables: 6, 7.

DERECHO-S:

naturales del hombre: 10, 17, 45.
políticos: 7, 8, 101-131.
sociales: 8, 57, 88-100.
socio-económicos: 98, 178.
DESEMPLEO: 40.
DESNUDO-S: 36.
DETENCION PREVENTIVA (SUMARIA): 137, 139, 140, 145, 157, 158.
DEUDA-S: 81, 100, 135.
DIA:
de juegos: 55.
trabajo: 60, 65, 66.
DIALOGO-S: 53. Véase, además: DEBATE-S; DISCUSION-ES:
DIFAMACION MALICIOSA: 172, 173.
DIGNIDAD: 59, 73, 96, 97, 121-124, 135, 153, 155, 160, 180, 184.
del ser humano: 1-3, 6, 9, 53, 97.
DIOS: 4, 16. Véase, además: CRISTIANISMO; CRISTO:
DISCRIMEN-ES:
político: 119, 120, 131.
racial: 51, 115, 116, 124.
DISCUSION-ES: 34, 53.
DISPENSARIO MEDICO: 75, 76.
DIVORCIO: 143.
DOBLE EXPOSICION (DOUBLE JEOPARDY): 137, 150.
DOCUMENTO-S: 12.
DOMICILIO: 14. Véase, además: RESIDENCIA:
DOMINIO EMINENTE (EXPROPIACION): 74, 75, 100.
DUDA RAZONABLE: 138.

- E -

ECONOMIA-(COS): 40, 42, 64.
Derechos: 8, 57-88.
EDAD: 62.
EDIFICIO-S: 54.
EDITORIAL-ES: 54.
EDUCACION: 89, 100, 117.
derecho a: 8, 14, 18, 20, 89-93.
EJERCITO-S: 43.
ELECCION-ES: 5, 105, 107-112, 125, 127. Véase, además: INSTRUCCION PUBLICA:
ELECTRICISTA-S: 66, 99.
EMBARGO-S: 74, 81, 82.
EMPLEADO-S: Véase: PATRONO Y EMPLEADO; TRABAJO:
EMPRESA-S: Comerciales: 31, 71, 76.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- ENFERMEDAD: 97.
 ENFERMERA-S: 71.
 ENMIENDA-S: a la Constitución de *Estados Unidos*: 6, 27. Véase, además: CONSTITUCION: de *Puerto Rico*: 15. Véase, además: CONSTITUCION:
 EQUIPO-S:
 de deportes: 33, 34.
 ESCLAV-(OS)-(ITUD): 10, 164, 171, 174.
 ESCUELA-S:
 de Derecho: 52.
 primaria: 89, 91.
 principal de: 134.
 privada: 91.
 pública: 75, 76, 116, 119, 177.
 secundaria: 89, 90.
 ESPAÑA: 4, 10, 176.
 ESTACION-(ES)-(AMIENTO): 77, 78. Véase, además: RADIO; TELEVISION:
 ESTADO-IDAD: 7, 119, 120, 177, 178.
 Libre Asociado: 120.
 ESTADOS UNIDOS: 7, 9, 10, 19, 37, 75, 84, 109, 112, 113, 138, 143, 147, 175. Véase, además: CONSTITUCIONES; DECLARACIONE-S:
 ESTETICA: 78.
 ESTOICO-S: 3.
 ESTUDIANTE-S: 43, 55, 134.
 ESTUDIO-S: 34.
 EUROPA: 26, 46, 175, 176.
 EXPRESION-ES:
 derecho de: 7, 27-55. Véase, además: LIBERTAD de expresión:
 EXPROPIACION-ES: 74, 75, 100.
 - F -
 FALSA REPRESENTACION: 36.
 FATIGA-S: 65.
 FELICIDAD: búsqueda de: 6.
 FIANZA-S: 137-140, 157, 158.
 FILOSOFIA: 17.
 FIN PUBLICO: 75-79, 88, 123. Véase, además: USO PUBLICO:
 FIRMA-S: 128, 138.
 FISCAL-ES: 137, 146, 149, 150.
 FLOR-ES: 37, 127, 129.
 FOLLETO-S: 31.
 FONDO-S: del Seguro del Estado: 64, 65.
 FRANCIA: 6, 7, 9, 10, 19, 195-197.
 FRATERNIDAD-ES: 116.
 FRAUDE-S: 128.
 FUERO-S: de *León*: 4, 5, 7.
 de *Nájer*: 5.
 FUGA-S: 139, 140.
 - G -
 GALILEO: 49.
 GOBERNADOR-ES:
 de *Puerto Rico*: 111, 112. Véase, además: PODER-ES:
 GOBIERNO-S: 35, 172.
 GRECIA: 3, 6, 163.
 GREGORIO DE NYSA: 4.
 GRUPO-S: Minoritarios: 120. Véase, además: LIBERTAD: de Asociación y Reunión:
 - H -
 HABEAS CORPUS: 52, 153, 154, 161.
 HEGEMONIA-S:
 del ciudadano frente a los gobernantes: 102-112.
 HIERBA (YERBA): 127, 129.
 HIJOS: 117.
 HISTORIA: 2.
 HOGAR-ES: 26, 69, 123.
 privacidad de: 4, 12. Véase, además: PRIVACIDAD:
 HOJAS SUELTAS: 32, 42, 43, 95.
 HOMBRE-(S): 3, 4, 6.
 HOMICIDIO: 179.
 HONRA-(DEZ): 145, 172, 173.
 derecho a la protección de: 14.
 HORA-S:
 de trabajo: 60, 62-66.
 HOSPITAL-ES: 65, 71, 100.
 HOYOS: 39.
 HUELGA-S: 60, 69-71, 83-85.
 de protesta: 71, 87.
 económica: 70, 86, 87.
 HUMACAO: 108.
 HUMANOS, Derechos: Véase: DE-RECHOS humanos:
 - I -
 IDEA-S: 33.
 políticas: 115, 118, 119, 123, 124.
 religiosas: 115, 118, 119, 123, 124.
 IGLESIA: 26, 90, 175-178. Véase, además: CULTO:
 IGUAL:
 acceso a las instituciones oficiales: 124.
 oportunidad de empleo: 124.
 paga por igual trabajo: 60, 62, 99.
 servicios: 124.
 uso de las facilidades públicas: 124.

- IGUALDAD HUMANA: 3, 4, 9, 14, 101-131, 114-124, 130.
 IMPARCIALIDAD: 136, 145.
 IMPUESTO-S: Véase: CONTRIBUCION-ES:
 IMPRENTA: 31.
 INCAPACIDAD-ES: 97.
 INCAUTACION-ES: 168, 169, 174, 180.
 INCENDIO MALICIOSO: 143, 155, 157.
 INCRIMINACION: 137, 148-150.
 INDEPENDENCIA: 6, 10, 119, 120.
 INDUSTRIA-S: 63, 64.
 INGENIERO-(RIA): 61.
 INGLATERRA: 5.
 INMORALIDAD-ES: 42, 50.
 INOCENCIA: 136-139.
 INSCRIPCION-ES:
 de nuevos partidos políticos: 125, 127, 128.
 INSTITUCION PENAL: 152. Véase, además: CARCEL-ES:
 INSTRUCCION PUBLICA: 71, 89, 93, 177. Véase, además: EDUCACION: MAESTRO-S; PROFESOR-ES:
 INTEGRIDAD PERSONAL:
 del menor: 94. Véase, además: MENOR-ES:
 del trabajador: 60, 64, 99. Véase, además: TRABAJO (ADORES):
 INTERCEPCION-ES TELEFONICA: 164, 170, 173.
 INTERES-ES:
 social: 78.
 INTERROGATORIO-S: 145, 156, 159.
 INVASION: 11, 154.
 INVESTIGACION-ES: 19.
 INVIOLABILIDAD:
 de dignidad: 1, 2, 9. Véase, además: DIGNIDAD; IGUAL; IGUALDAD HUMANA:
- J -
- JARDIN-ES: 127, 129.
 JORNADA DE TRABAJO:
 (OCHO HORAS): 60, 65, 66.
 JUAN, REY: Véase: MAGNA carta; REY (ES) Juan:
 JUDAISMO: 176.
 JUDIO-(A): 119.
 JUEZ-(CES): 52, 121, 128, 130, 143, 158, 167, 173.
 JUICIO-S: 52, 138-140, 142, 145, 146, 151, 157, 164.
 imparcial: 158.
- JUICIO-S:
 justos: 14, 135, 136.
 por jurado: 143-145. Véase, además: JURADO-S:
 rápido y público: 136, 142.
 JUNTAS-S:
 de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico: 72, 73.
 Estatal de Elecciones: 125, 127, 128.
 JURADO-S: 136, 143-145, 150, 158, 159, 161.
 JURAMENTO-S: 128, 138.
 JUSTA COMPENSACION: 74, 75.
 JUSTICIA: 133, 134. Véase, además: DERECHO-S: TRIBUNAL-ES:
 JUVENTUD-ES: 120.
- L -
- LACTANCIO: 4.
 LEGISLADOR-ES: 130. Véase: LEGISLATURA:
 LEGISLATURA: Véase: ASAMBLEA Legislativa de Puerto Rico:
 LENGUAJE OBSCENO: 36, 42, 51.
 LEON, FUERO DE: 4, 5, 7.
 LEY-ES:
 electoral de Puerto Rico: 128.
 ex-post-facto: 164.
 federales: 113.
 natural: 17.
 uniformes de contribuciones: 79.
 LIBELO Y CALUMNIA: Véase: MENTIRA-S; PERIODICO-S; PERIODISTA-; PRENSA:
 LIBERALISMO DEMOCRATICO: 9, 18. Véase, además: DEMOCRACIA:
 LIBERTAD-ES: 2-6, 14, 17, 135, 163.
 bajo fianza: 137, 138, 140.
 bajo palabra: 152.
 civiles: 7, 8. Véase: DERECHOS.
 de asociación y reunión: 27, 32-34, 111.
 de conciencia: 19, 178.
 de culto: 12, 13, 90, 175, 177, 178, 180.
 de expresión: 7, 8, 11, 12, 19, 27-55, 91, 111.
 de movimiento de la persona: 164, 173.
 de palabra: 11, 19, 27, 29, 31, 44, 111.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- LIBERTAD-ES:
 de prensa: 7, 11, 14,
 19, 27, 31, 32, 40, 46-48,
 50, 54, 55, 111, 113.
 del espíritu del hom-
 bre: 3, 4.
 fundamentales: 89, 168.
 Véase, además: DERE-
 CHO-S:
 para escoger y renun-
 ciar la ocupación: 61.
 religiosa: 8, 14. Véase,
 además: RELIGION-
 ES:
- LIBRE ASOCIACION: 13. Véase,
 además: DERECHO-S:
- LIBRE EXPRESION: Véase: LI-
 BERTAD-ES de expresión:
- LIBRO-(S): 31, 40, 48-50, 134, 168.
- LIDER-ES: 127, 129.
- LIMITACION-ES:
 a la libre expresión: 34-38.
- LISTA-S: 34.
- M -
- MAESTRO-S: 40, 71, 99, 134. Véase,
 además: PROFESOR-ES:
- MAGNA CARTA: 5, 7.
- MAHOMETANOS: 176
- MALAS PALABRAS: 36, 42, 51.
- MANIFESTACION-ES FALSAS: 35,
 36. Véase, además: MENTI-
 RA-S:
- MARCHA-S: 34, 37.
- MARXISMO: 42.
- MECANICO-S: 61, 69.
- MEDICINA-S: 65.
- MEDICO-S: 99.
- MENOR-ES: 89-91, 94-100, 177.
- MENTIRA-S: 36, 40, 46, 128, 148.
- MESERO-S: 99.
- MIEDO: 31, 32, 49.
- MILITAR: 27.
- MITINES: 34, 37, 38, 52, 127, 128.
- MORADA: 11, 18, 20, 171.
- MORALIDAD: 36, 42, 50, 94, 95.
- MOVIMIENTO PRO INDEPEN-
 DENCIA (M.P.I.): 182.
- MUJER-ES: 62, 99, 102, 107, 108,
 112, 120, 131.
- MULTA-S: 80, 137.
- MUSICA: 34.
- MUTILACION: 143.
- N -
- NACIMIENTO-S: 115, 117, 122-124.
- NACIONALISTA-(ISMO): 120, 182.
- NACIONES UNIDAS: 6, 9, 10, 25,
 97, 203-210.
- NAJER, FUERO DE: 5.
- NEGOCIACION COLECTIVA: 60,
 66, 67.
- NINOS-(NEZ): Véase: MENOR-ES:
- NOMBRE-S: 138.
- NOTIFICACION-ES: 136, 138.
- NUEVO-A:
 mundo: 10.
 York: 84.
- NYSA, GREGORIG DE: 4.
- O -
- OBSCENIDAD-ES: 36, 42, 51.
- OCUPACION-ES NORTEAMERICA-
 NA: 11, 61.
- OFICINA-(ISTA): 61, 71.
- OPINION-ES: 29, 33. Véase, ade-
 más: LIBERTAD de expre-
 sión:
- ORDEN: 18, 133.
 político: 102.
 público: 35, 37, 38, 44, 63, 84,
 86, 124, 133, 171, 177, 180.
- ORGANIZACION-ES: 27, 33. Véa-
 se, además: ASOCIACION-ES;
 UNION-ES:
- ORIGEN SOCIAL: 62, 115, 117.
- P -
- PALABRA: Véase: LIBERTAD de
 expresión; LIBERTAD de pa-
 labra:
- PAN-ANADERIA: 83-85.
- PARADA-S: 34, 37.
- PARLAMENTO-S: 6
- PARQUE-S: 37, 119.
- PARTIDO-S:
 independentista: 127,
 129, 182.
 políticos: 34, 105, 106,
 112, 118, 119, 123-125, 127,
 128-130, 182.
- PATRONO Y EMPLEADO: 60-87.
 Véase: además: TRABAJO
 (ADORES):
- PAZ: 18, 35, 44, 86, 133.
- PELICULA-S: 42, 51.
- PELIGRO CLARO E INMINENTE:
 45.
- PENA-LIDADES: 34, 145, 172. Véa-
 se, además: SENTENCIA-S
- VÉREDICTOS:
- PENAS: 152. Véase: PENALIDA-
 DES:
 de muerte: 4, 179.

LOS DERECHOS CIVILES RECONOCIDOS EN EL SISTEMA DE VIDA PUERTORRIQUEÑO

- PENTESCOSTAL-ES: 119.
 PERICLES: 3.
 PERIODICO-S: 27, 31, 32, 40, 47, 48, 54, 144, 156, 158, 159, 184, 185.
 Véase: LIBERTAD:
 PERIODISTAS: 40, 46, 47, 48, 143.
 PERJURIO: 36, 128, 148. Véase, además: MENTIRA-S:
 PERSECUSION-ES: 34, 150, 151, 175.
 PERSONALIDAD: 57-100.
 PERSONA-S: 35, 101-131.
 PIQUETE-S: 42, 43, 50, 51, 60, 69, 70, 71.
 PISI-CORRE-S: 71.
 PLATON: 3.
 PLAZA-S: 37, 38, 127, 128.
 POBREZA: 147.
 PODER-ES:
 de expropiación del Estado: 75, 76.
 de imponer contribuciones: 79, 80.
 de imponer sanciones penales: 80.
 del Estado de regular el uso y disfrute de la propiedad: 76-79.
 policiaco: 160.
 público, Fuente del: 102, 103, 107, 120.
 POLICIA-S: 39, 40, 42, 43, 51, 71, 84, 86, 88, 127, 129, 130, 133, 137, 154-156, 158, 166, 168-170, 180.
 POLIGAMIA: 177.
 POPULAR: 119.
 PRAGMATISMO: 19.
 PREAMBULO-S: 102. Véase, además: CONSTITUCION-ES:
 PREJUICIOS: 136, 145. Véase: DISCRIMEN-ES:
 PRENSA: 7, 11, 14, 182, 184. Véase, además: LIBERTAD de expresión: PERIODICO-S; PERIODISTA-S:
 PRESIDENTE-S: 109.
 PRESIDIO-S: 94, 172.
 PRESUNCION DE INOCENCIA: 136-139.
 PRIMERAS DIEZ ENMIENDAS: 6, 27, 199-201.
 PRISION: Véase: CARCEL-ES; PRESIDIO-S; DETENCION PREVENTIVA:
 PRIVACIDAD: 4, 18, 163, 168, 170, 172, 173.
 PROBLEMAS:
 Capítulo Primero: 24.
 Segundo: 53.
 Tercero: 83, 99.
- PROBLEMAS:
 Capítulo Cuarto: 125, 130.
 Quinto: 155, 161.
 Sexto: 179.
 Séptimo: 184.
 PROCEDIMIENTO CRIMINAL: 133, 134. Véase, además: ACUSACION-ES: ACUSADOS:
 PROCESO-S: Véase: JUICIO-S:
 PROFESOR-ES: 40, 48, 50. Véase, además: MAESTRO-S:
 PROGRAMAS: 29.
 PROPIEDAD: 11, 14, 18, 37, 59, 73-88, 133, 163, 171.
 PROTESTANTE-S: 119, 176.
 PUERTO RICO:
 Constitución de: Véase:
 CONSTITUCION-ES:
 Derechos Civiles en: Véase:
- R -
- RADIO: 29, 31, 32, 47, 48, 113, 144, 182.
 RAZA: 62, 115, 116, 123, 124.
 RAZON-ES:
 filosóficas: 17.
 pragmática o utilitarista: 19.
 religiosa: 16.
 sociales: 18.
 REBELION: 154.
 REFERENDUM: 15, 110.
 REGISTRO-S: 164.
 y allanamientos: 12.
 REGLA-(S)-MENTOS: 37.
 RELACION-ES:
 del Trabajo, Junta de: 72, 73.
 obrero-patronales: Véase: PATRONO Y EMPLEADO; TRABAJO:
 públicas: 116.
 RELIGION-(ES): 7, 16, 33, 62, 90, 115, 118, 119, 123, 124, 175-177, 180.
 REPRESENTALIAS: 31, 32, 34.
 REPRESENTANTE-S: 130.
 REPUTACION: 14, 35, 36, 135, 172, 173, 175.
 RESIDENCIA: 111.
 RESTAURANT-ES: 124.
 RESTRICCION-ES:
 del gobierno: 32.
 REUNION-(ES): 12, 29, 32-34.
 pácnica: 27.
 REVISTA-S: 31, 184, 185.
 REVOLUCION-ES: 35, 39, 51, 175.
 REVUELTA ARMADA: 39
 REY ALFONSO V: 4.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- REY JUAN de Inglaterra: 5.
RIESGO-S:
 para la salud del trabajador: 60, 64.
ROBO-S: 134, 143, 150, 166.
ROMA: 3, 6, 49.
ROPA-S: 117.
ROTULO-S: 32.
RUIDO-S: 44, 50, 51, 52, 78.
RUSIA: 19.
- S -
- SALARIO-S: 60, 63, 64, 74, 83-87, 99.
SALON-ES: 29.
SALUD: 8, 18, 20, 60, 61, 64, 65, 76, 78, 94, 99, 124.
SAN JUAN: 108.
SANCION-ES: 80.
SECCION-ES:
 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico
 (1): 115.
 (2): 107.
 (3): 175.
 (5): 89.
 (7): 73-75, 115, 179.
 (9): 74, 75.
 (10): 164.
 (11): 136.
 (12): 152, 164.
 (15): 94.
 (19): 98.
 del artículo Dos de la Constitución:
 [Cuarta]: 27.
 [Sexta]: 27.
 [16, 17 y 18]: 60.
SECRETARIA-S: 39, 45.
SEGURIDAD-ES: 12, 37, 38, 76, 78, 133.
 del gobierno: 35, 45.
 económica del trabajador: 60-66.
 personal: 35.
 pública: 61.
SEGURO-(S)-DEL ESTADO. FONDO: Véase: FONDO-S:
 compulsorio: 85.
 social: 97.
SENADOR-ES: 130.
SENTENCIA-S: 142.
SERVICIO-S:
 médicos gratis: 123.
 militar obligatorio: 43, 51.
 públicos: 33, 61.
 sanitarios: 39.
SERVIDUMBRE INVOLUNTARIA: 164, 171, 174.
SEXO-(UALES): 36, 62, 115, 120, 123, 124.
SIGLO-(S):
 XVIII: 7, 17.
 XIX: 7, 10.
 XX: 7, 25.
SILENCIO DEL ACUSADO: 148-150.
SINCERIDAD: 145.
SISTEMA ELECTORAL: 105, 107-111.
SOCIAL-ES:-(ISMO): 7, 18.
 Derechos: 8, 57, 88-100.
SOCIEDAD-ES: 34.
SOCIOLOGIA: 136.
SORORIDAD-ES: 116.
STATUS POLITICO: 54, 112, 120, 124.
SUBASTA PUBLICA: 81.
SUBDITO-S: 103.
SUELDO-S: 40, 60-73, 79, 83-87. Véase, además: SALARIO MINIMO:
SUFRAGIO: Véase, además: VOTO, Derecho al:
 femenino: 131.
 universal: 107-111.
SUPERINTENDENTE-S:
 de escuelas: 121.
- T -
- TABLILLAS: 85.
TAPICERO-RIA: 62.
TAXI-S: 71, 124.
TEATRO-S: 35, 42, 124.
TELEFONO-S: 164, 170, 173.
TELEVISION: 29, 31, 32, 47, 48, 113, 182.
TERRENOS: Véase: DERECHOS de propiedad:
TERTULIA-S: 34.
TESTIGO-S: 136, 139, 142, 147, 148.
TORTURA: Véase, además: DANO-S:
 física: 149, 159, 160.
 mental: 159.
TRABAJO-(ADORES): 14, 18, 20, 59, 60, 61, 63, 64, 72, 74, 84, 86, 87.
 derecho al: 8. Véase: DERECHO-S:
 forzados: 172.
TRANSITO: 143.
TRANSPORTACION-ES: 71.
TRIBUNAL-ES: 52, 71, 75, 133, 138, 169, 182-185.
 de primera instancia: 158.

LOS DERECHOS CIVILES RECONOCIDOS EN EL SISTEMA DE VIDA PUERTORRIQUERO

TRIBUNAL-ES:

Superior: 121, 145, 161.
Véase, además: JUEZ
(CES):
Supremo de Estados
Unidos: 44, 45, 51, 75,
77, 113, 144, 159, 177.
Supremo de Puerto
Rico: 15, 45, 76, 77, 158,
159, 184.

- U -

ULPIANO: 4.

UNION-ES: 34, 60, 66, 67, 69, 72, 74.

UNIVERSIDAD DE PUERTO RI-
CO: 43, 49, 50, 116, 120, 182.

URBANIZACIONES: 77.

USO-S: 74-76.

UTILITARISMO: 19.

- V -

VACACION-ES: 67, 70.

VASALLO-S: 103.

VEJEZ: 97.

VENGANZA: 4

VERDAD-ES: 35, 46-49.

VEREDICTO-S: 136.

VIDA:

amenaza a: 94, 171.

en comunidad: 34, 133.

derecho a la: Véase: DERE-
CHO-S:

privada: 14, 20, 172, 173. Véa-
se, además: PRIVACIDAD:

VIOLACION: 143.

a las leyes de tránsito: 143.
de contratos: 143.

VIOLENCIA: 35, 51, 71, 84, 86, 122.

VISTAS PUBLICAS: 29, 111.

VIVIENDA-S: Véase: HOGAR-ES:

VOCACION-ES: 99.

VOLUNTAD-ES:

del pueblo: 102-107, 120, 130.

popular: 107, 111, 112.

VOTO-S: 130, 131, 164.

derecho al: 3, 7, 14, 91, 107-112.

directo: 107, 109.

igual: 107, 108.

secreto: 107, 110.

- Z -

ZONIFICACION-ES: 77.

- Y -

YERBA: 127, 129.

Este libro se terminó de impre-
mir el día 15 de noviembre de
1974 en los talleres de GRAFI-
CART CORP., siendo su tirada
de 7,000 ejemplares.

15-XI-1974-CDC-003 E (Rev.)

31-XII-1973-CDC-003 E (Rev.)

1-I-1973 CDC-003 E (Rev.)

31-I-1972-CDC-003 E (Rev.)

31-XII-1968-CDC-003 E

**RELACION DE INFORMES Y ESTUDIOS ESPECIALES
PUBLICADOS Y COMENTADOS EN REVISTAS JURIDICAS**

INFORMES

CLAVE	TITULO	PUBLICADO EN
1967-CDC-006	"Informe Especial sobre la Libertad Académica en la Universidad de Puerto Rico".	Revista Col. Abog., Vol. XXVII, Núm. 4, p. 501, Agosto, 1967.
1967-CDC-009	"Informe Especial sobre los Derechos Civiles y las Intervenciones de la Policía con los Ciudadanos".	Revista Jur. U.P.R., Vol. XXXVI, Núm. 2, p. 205, 1968.
1968-CDC-010 1968-CDC-011	"La Institución del Ombudsman Puertorriqueño".	Revista Col. Abog., Vol. XXVII, Núm. 3, p. 312, Mayo, 1967.
1968-CDC-012	"Informe Especial sobre el Derecho a la Vida, la Seguridad y la Libertad Personal Frente a los Problemas de la Delincuencia".	(Comentario): Revista Derecho P.R., Año VIII, Núm. 29, p. 113, Julio-Sept., 1968.
1968-CDC-013	"Informe Especial sobre el Uso Fuera de Horas de Clases de Edificios Escolares Públicos para Actividades y Reuniones de Agrupaciones Políticas".	Revista Jur. U.P.R., Vol. XXXVIII, Núm. 1, p. 71, 1969.
1970-CDC-018	"Informe Especial sobre la Libertad Académica en las Universidades Privadas en Puerto Rico".	Revista Jur. U.P.R., Vol. XL, Núm. 4, p. 499, 1971.
1971-CDC-200	"El Uso de Cámaras de Televisión con Propósitos de Vigilancia en el Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico y los Derechos Civiles".	Revista Jur. Univ. Interamericana, Vol. VII, Núm. 1, pág. 49, 1972.

ESTUDIOS Y MONOGRAFIAS

CLAVE	TITULO	AUTOR	PUBLICADO EN
1967-CDC-001 E	"Estudio Penal y Criminológico del Proyecto Oficial de Código Penal de 1967 para Puerto Rico".	Dr. Manuel López-Rey y Arrojo	Revista Col. Abog., Vol. XXVIII, Núm. 2, p. 279, Febrero, 1968. (Véase, además: Rev. Col. Abog. Vol. XXVIII, Núm. 1, p. 1, Nov., 1967; Rev. Jur. UPR, Vol. XXXVI, Núm. 3, p. 419, 1967).
1968-CDC-002 E	Programa de Entrenamiento sobre Derechos Civiles para la Policía de Puerto Rico".	Lic. José M. Canals	Revista Jur. U.P.R., Vol. XXXVIII, Núm. 3, p. 499, 1969.
1968-CDC-003 E	"Los Derechos Civiles Reconocidos en el Sistema de Vida Puertorriqueña".	Lic. Jaime B. Fuster	Comentado por: CINTRON GARCIA, Arturo: Revista Derecho P.R., Años VIII-IX, Núms. 32-33, p. 485, Abril-Junio; Julio-Sept., 1969.

**CATALOGACION DE INFORMES, ESTUDIOS ESPECIALES Y
MONOGRAFIAS DE LA COMISION DE DERECHOS CIVILES**

INFORMES

CLAVE	TITULO
1959-CDC-001	"Informe del Comité del Gobernador para el Estudio de los Derechos Civiles en Puerto Rico".
1965-CDC-002	"Ley Núm. 102 de 28 de Junio de 1965 y Reglamento para las Audiencias de la Comisión de los Derechos Civiles".
1966-CDC-003	"Informe Especial de la Comisión de Derechos Civiles sobre las Actividades de la Policía en la Llamada Operación Limpieza del 30 de junio al 11 de julio de 1966—de 23 de agosto de 1966".
1967-CDC-004	"Los Derechos Civiles y Las Prohibiciones Relativas a Vagar u Holgazanear en Ciertos Lugares Públicos".
1967-CDC-005	"Las Restricciones a la Libertad de Movimiento de los Menores en Ciertas Horas de la Noche".
1967-CDC-006	"Informe Especial sobre la Libertad Académica en la Universidad de Puerto Rico".
1967-CDC-007	"Estudio de la Ordenanza Número 26 del Municipio de Guaynabo". (Toques de Queda).
1967-CDC-008	"Informe sobre Inscripción de Partidos Políticos".
1967-CDC-009	"Informe Especial sobre los Derechos Civiles y las Intervenciones de la Policía con los Ciudadanos".
1968-CDC-010	"La Institución del Ombudsman Puertorriqueño".
1968-CDC-011	"Comentarios al P. de la C. 784 de 9 de marzo de 1967, para crear el Ombudsman Puertorriqueño".
1968-CDC-012	"Informe Especial sobre el Derecho a la Vida, la Seguridad y la Libertad Personal Frente a los Problemas de la Delincuencia".
1968-CDC-013	"Informe Especial sobre el Uso Fuera de Horas de Clases de Edificios Escolares Públicos para Actividades y Reuniones de Agrupaciones Políticas".
1970-CDC-014	"La Vigilancia e Investigación Policiaca y los Derechos Civiles".
1970-CDC-015	"Informe Especial Sobre la Instrumentación de la Orden Núm. 8684 del Presidente de los E.E.U.U.A.A. por la Marina sobre la Isla-Municipio de Culebra y los Derechos Civiles".
1970-CDC-016	"Informe Especial sobre Querrela de Estudiantes del Programa de Ciencia y Táctica Militar-Cuerpo de Entrenamiento de Oficiales de la Reserva (R.O.T.C.)".
1970-CDC-017	"Ley Orgánica (Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965-1 L.P.R.A. 151) Reglamentos y Ceremonias Especiales de la Comisión de Derechos Civiles".
1970-CDC-018	"Informe Especial sobre la Libertad Académica en las Universidades Privadas en Puerto Rico".
1971-CDC-019	"Los Derechos de Expresión y el Uso de las Vías Públicas en Puerto Rico".
1971-CDC-020	"El Uso de Cámaras de Televisión con Propósitos de Vigilancia en el Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico y los Derechos Civiles".
1971-CDC-021	"El Uso de Informantes Pagados y Agentes Encubiertos por la Policía de Puerto Rico y los Derechos Civiles".
1972-CDC-022	"Informe sobre la Igualdad de Derechos y Oportunidades de la Mujer Puertorriqueña".

ESTUDIOS Y MONOGRAFIAS

CLAVE	TITULO	AUTOR
1967-CDC-001 E	"Estudio Penal y Criminológico del Proyecto Oficial de Código Penal de 1967 para Puerto Rico".	Dr. Manuel López-Rey y Arrojo
1968-CDC-002 E	"Programa de Entrenamiento sobre Derechos Civiles para la Policía de Puerto Rico".	Lic. José M. Canals
1968-CDC-003 E	"Los Derechos Civiles Reconocidos en el Sistema de Vida Puertorriqueña".	Lic. Jaime B. Fuster
1970-CDC-004 E	"El Tratamiento de los Reclusos y los Derechos Humanos en Puerto Rico".	Dr. Manuel López-Rey y Arrojo
1973-CDC-005 E	"Deberes y Obligaciones del Ciudadano Responsable".	Lic. Jaime B. Fuster